



TRASLADO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

FECHA: VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL 2019.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00241-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PRESENTADA POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL "CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOLÍVAR".

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN

FOLIOS: 87-172

La anterior contestación - excepciones de la demanda presentada por la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL "CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL BOLÍVAR"; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Hoy, Veintiséis (26) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: Veintinueve (29) DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**



87 1

Honorables magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
MAGISTRADO: DR (A). LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00241-00
DEMANDANTE: CARLOS GARCÍA GUERRERO
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo en la oportunidad legal, a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

1.- Es cierto.

2.- Es cierto. El demandante concursó para el cargo de Juez Laboral del Circuito, dentro de la Convocatoria número 22, adelantada, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

3.- Es cierto, y con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo tercero numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de conocimientos, cuyo puntaje mínimo para aprobarla es de 800 puntos, por ende, al no haber superado la referida prueba con el puntaje mínimo establecido en la convocatoria, no fue posible que continuara en el concurso.

4.- No es cierto. Las calificaciones definitivas obtenidas por el aspirante en la prueba de conocimientos fueron publicadas a través de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015 y confirmada mediante la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, con el siguiente puntaje:

Cedula	Cargo de aspiración	Puntaje	Resultado
73.203.717	Juez Laboral del Circuito	797,31	No aprobado

Así las cosas, al no haber superado la referida prueba con el puntaje mínimo establecido en la convocatoria, no le era posible continuar en el concurso.

5. al 9. Sobre lo aquí manifestado debe señalarse que el actor no superó la prueba de conocimiento con el puntaje mínimo establecido en la convocatoria, por lo que no le era posible continuar en el concurso.

A pesar de lo anterior, el demandante interpuso acción de tutela radicada con el número 517-2016, respecto de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar avocó conocimiento y mediante providencia de 1º de agosto de 2016 tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición y resolvió:

"ORDENAR al doctor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, en su condición de Líder del proceso de reclamaciones de la Universidad de Pamplona, que en término de cuarenta y ocho (48)

¹ Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."



horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición elevada por el doctor CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO, pronunciándose de fondo frente a la solicitud de revisión y corrección de la pregunta No. 4, contenida en las pruebas presentadas por los aspirantes en la convocatoria No. 22 de 2013, teniendo en cuenta que la única opción de respuesta que resuelve correctamente el enunciado propuesto en dicha pregunta es aquella consignada en la opción B, y que la misma fue escogida por el accionante en su hoja de respuesta, tal como lo afirma en el escrito de petición.

Cumplida la orden, y en caso de acreditar que el señor GARCIA GUERRERO efectivamente escogió la opción B, la institución deberá recalificar la pregunta No. 4 de su prueba, para efectos de adicionar el puntaje respectivo por pregunta acertada, debiendo remitir el respectivo informe a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para lo de su competencia, en caso contrario, deberá pronunciarse en torno a la petición subsidiaria consignada en el mismo documento.”.

Así las cosas y en atención a la orden judicial, la Universidad de Pamplona, como constructora de la prueba, mediante comunicación de fecha 9 de agosto de 2016 remitió informe a esta Unidad en los siguientes términos:

“... Una vez revisados los antecedentes de la prueba presentada por el señor CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía 73.203.717, quien aspira al cargo de Juez Laboral del Circuito, se advirtió que en efecto el concursante escogió la opción B en la pregunta N° 4, por consiguiente, se le adiciona dicho puntaje.

Así las cosas, de acuerdo con el puntaje vigente, se le habían calificado la misma sobre 64 coincidencias acertadas; ahora bien, teniendo en cuenta la escogencia de la opción B en la pregunta No. 4 por parte del concursante registra un total de 65 coincidencias.

Como consecuencia de lo anterior se certifica que el puntaje obtenido por el señor CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO, en cumplimiento de la recalificación ordenada por la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, por el Consejo Ponente GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ el 1 de junio de 2016, era de 791,07 y en cumplimiento de la orden de tutela del 01 de agosto de 2016, se comunica que el nuevo puntaje del concursante es de 802,52 puntos.

De conformidad con lo informado por la Universidad de Pamplona, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Resolución CJRES16-392 de 10 de agosto de 2016 dio cumplimiento a lo ordenado por el Juez de tutela, revocó la Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, respecto del puntaje otorgado de 791,07 puntos al señor García Guerrero y en su lugar le asignó 802,52 puntos como calificación en la prueba de conocimientos.

No obstante lo anterior, el mencionado fallo fue impugnado por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y resuelto en segunda instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria con ponencia de la Magistrada MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA, con sentencia de fecha 24 de octubre de 2016, en la cual se decidió lo siguiente:

“**REVOCAR** el fallo proferido el 1 de agosto de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bolívar, por medio de la cual declaró TUTELÓ los derechos fundamentales al debido proceso y petición del señor **CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO**, para en su lugar declarar la **IMPROCEDENCIA** de la tutela en lo relacionado con la presunta vulneración al debido proceso del actor, atendiendo lo planteado en precedencia y; **NEGAR** el amparo respecto al derecho de petición, de conformidad con las razones expuestas con antelación”.

En atención a ello se expidió la Resolución No. CJR17-325 de 12 de diciembre de 2017 mediante la cual se revocó la Resolución CJRES16-392 de 2016, que había modificado el puntaje obtenido por el demandante.



II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

El demandante básicamente pretende la nulidad de las Resoluciones CJRES15-20² y CJRES15-252³, en consecuencia solicita se expida un nuevo acto administrativo que contenga la calificación con el ajuste porcentual de acuerdo a las preguntas eliminadas de la prueba de conocimientos, se reduzca el umbral mínimo de aprobación de la prueba y se cancelen los perjuicios ocasionados.

• Facultad reglamentaria del Consejo Superior de la Judicatura

El acto administrativo demandado fue expedido con ocasión de la Convocatoria No. 22, realizada mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 en virtud de la facultad que la Constitución Política, (Arts. 256 y 257) atribuyó al Consejo Superior de la Judicatura de administrar y reglamentar la Carrera Judicial, por lo cual tiene competencia para dictar autónomamente, y de manera excepcional y exclusiva, los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración Judicial, en los aspectos no previstos por el legislador; como lo confirmó jurisprudencialmente el Honorable Consejo de Estado en fallos de fechas 6 de julio de 2015 radicado 110010325500020130152400 y 25 de febrero de 2016 radicado 110010325500020150020800, mecanismos de control interpuestos contra la Convocatoria No. 22 y en los que fueron negadas las pretensiones de las demandas.

En desarrollo de dichos preceptos constitucionales y de los artículos 85, 162, 164 y 174 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, está facultado para reglamentar las etapas de los procesos de selección que se surtan para ocupar cargos de la carrera judicial.

En otros términos, el Consejo Superior de la Judicatura tiene competencia normativa o potestad reglamentaria en el ámbito de la carrera judicial y por ende, la facultad de adoptar disposiciones que desarrollen el sentido de la ley para hacerla ejecutable. En ese orden, puede por razones técnicas retirar de la prueba de conocimientos las preguntas con índices bajos de desempeño para garantizar la idoneidad de la misma en condiciones de igualdad a todos los concursantes.

• Prueba de conocimientos en la convocatoria 22 – Calificación

Según lo previsto en el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 sobre fundamentos de la carrera judicial, el mérito es el fundamento principal para el ingreso, permanencia y promoción en el servicio.

A su vez el artículo 164 *ibídem* establece:

"El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo." (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

Al respecto es preciso reiterar que el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de las facultades conferidas por el artículo 257 numeral 3º de la Constitución Política se encuentra habilitado para delimitar la reglamentación que atañe a los procesos de selección convocados por esta entidad.

En Sentencia proferida el 25 de febrero de 2016, por la doctora Sandra Lisett Ibarra Vélez en el proceso 11001032500020150020800, que negó las pretensiones de la demanda de Nulidad

² CJRES15-20 de 2015 "Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"

³ CJRES15-252 "Por medio de la cual se resuelve recursos de reposición interpuestos contra la resolución CJRES15-20 de 2015"



Simple presentada por el ciudadano Aroldo Antonio Góez Medina, contra el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, consideró:

"La facultad reglamentaria fue usada respetando el marco constitucional y legal.-

De conformidad con los artículos 257.3 Constitucional, 162, parágrafo, y 164, parágrafo 1, de la Ley 270 de 1996, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se le atribuye la facultad reglamentaria especial, excepcional y exclusiva, para expedir normas de carácter general destinadas a la correcta ejecución y cumplimiento de la carrera judicial, lo que incluye, obviamente, la determinación o diseño del contenido, así como el procedimiento de cada una de las etapas de la convocatoria pública o proceso de selección, entre ellas, la inscripción. En esa medida, la regla acusada, al reglamentar dicha etapa, es una clara expresión del ejercicio de la facultad reglamentaria asignada por la constitución y la ley a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo que no cabe duda en cuanto a que el acto administrativo demandado fue expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales".

De esta forma, el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, expidió el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, para adelantar el proceso de selección y convocar al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, acto administrativo mediante el cual se fijaron las reglas generales del concurso.

Para dar cumplimiento al mencionado Acuerdo la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en nombre y representación de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura suscribió el 9 de septiembre de 2013 el Contrato No. 112 con la Universidad de Pamplona para el diseño, construcción y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos y/o de competencias para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

Por su parte, la prueba de conocimientos, tal como su nombre lo indica, en su construcción se buscó medir la preparación del aspirante, frente a un tema o varios expuestos para el cargo que desea optar, en el cual se midieran tanto las aptitudes para su ejercicio, como los conocimientos en ciertas materias previamente definidas, en la estructura general de la citada prueba.

Con este examen, más allá de evaluar un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se buscó evaluar el dominio del mismo dentro del contexto del quehacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.

Respecto de lo anterior, en el instructivo de la prueba de conocimientos se precisó:

"El Pensamiento crítico es pensar claro y racional que favorece el desarrollo del pensamiento reflexivo e independiente que permite a toda persona realizar juicios confiables sobre la credibilidad de una afirmación o la conveniencia de una determinada acción. Es un proceso mental que hace uso de estrategias y formas de razonamiento que usa la persona para evaluar argumentos o proposiciones, tomar decisiones y aprender nuevos conceptos."

A esas habilidades y actitudes o hábitos que caracterizan a un bien pensador crítico los expertos las clasifican como habilidades cognitivas y disposiciones, las cuales se consideran fundamentales. Mientras que mucho del conocimiento será obsoleto en unos años, las habilidades de pensamiento, una vez se adquieren, permanecerán durante toda la vida y serán esenciales para la adquisición y desarrollo de nuevos conocimientos."

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo 3° numeral 5.1 del Acuerdo de convocatoria No. PSAA13-9939 de 2013, el cual es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración, se estableció que la primera fase del concurso de méritos **la prueba de conocimiento y aptitudes es de carácter**



eliminadorio, y sólo quienes obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarían en la fase II del concurso y serían convocados al curso de Formación Judicial.

En ese sentido, la actuación del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra enmarcada en la imparcialidad y la objetividad, teniendo en cuenta que para determinar los resultados y puntajes de los aspirantes, cumplió con la metodología y procedimiento establecido por las disciplinas de la psicología, la psicometría y la estadística que permiten predecir de manera técnica, imparcial y objetiva qué aspirantes presentarán un mejor desempeño, teniendo en cuenta los resultados obtenidos por éstos en desarrollo del proceso de selección.

Previamente a la consolidación y publicación de los resultados definitivos de la prueba de conocimientos por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, en virtud del Contrato de Consultoría N° 112 de 2013 celebrado con la Universidad de Pamplona, siendo una de las obligaciones del contratista: "10) *Calificar las pruebas presentadas por los aspirantes a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, con la validación técnica de la Unidad de Carrera Judicial*"⁴, se agotó por parte del contratista el procedimiento técnico de validación y calificación de las pruebas aplicadas, con el fin de garantizar a todos los participantes, el principio de legalidad de los actos administrativos en que se reglamenta el concurso por cuanto se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico superior.

Para el cumplimiento de la mencionada obligación, en el Anexo Técnico 1 del Contrato de Consultoría N° 112 de 2013⁵, se estableció la metodología, plan y cargas de trabajo para la ejecución de la consultoría y al precisarse las obligaciones respecto de la aplicación y calificación de las pruebas plasmó lo siguiente:

(...) El contratista debe incluir en el informe psicométrico los siguientes aspectos:

Lectura de las hojas de respuesta de los aspirantes que presentaron las pruebas.

Realizar el análisis de ítems de cada una de las pruebas indicando el índice o nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores.

Determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad.

Dependiendo del nivel de discriminación de cada pregunta realizar el análisis técnico de la misma con sus respectivos estadísticos con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse.

Determinar la confiabilidad y validez de la prueba aplicada para cada tipo de cargo.

Realizar el levantamiento de las posibles escalas de puntajes brutos de las diferentes pruebas aplicadas por cargo teniendo en cuenta una distribución normal con sus respectivas desviaciones estándar.

Realizar el análisis de los resultados de la prueba determinando si se logró la medición de los diferentes procesos psicológicos, competencias, habilidades, destrezas, aptitudes y/o atributos establecidos para cada nivel de cargo. Establecer la consistencia de las diferentes pruebas aplicadas. Definidas las escalas de las diferentes pruebas procesar los resultados de los diferentes aspirantes por cada tipo de cargo.

Entregar resultados de aspirantes en archivo magnético por cargo, cédula y nombre, puntaje bruto y escala utilizada. Entregar el análisis y conclusiones del comportamiento psicométrico de

⁴ Cláusula segunda, numeral 10, Contrato de Consultoría N° 112 de 2013

⁵ Copia del Contrato 112 y anexos se encuentran a disposición en el portal web www.ramajudicial.gov.co contratación/contratación nivel central/ Contratación 2013/ Concurso de méritos/ CM 12 DE 2013 o en el siguiente link: www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=13-15-1860572 de Colombia compra eficiente.



las pruebas que fueron aplicadas teniendo en cuenta el resultado de las mismas". (Subrayas fuera de texto)

La Universidad de Pamplona, con el fin de dar aplicación a los protocolos de seguridad necesarios, subcontrató con la empresa de seguridad de valores Thomas Greg and Sons, la custodia de la información y documentación relacionada con la prueba de conocimientos y psicotécnica de dicha Convocatoria, en virtud del contrato de Consultoría 112 de 2013 mencionado.

Adicionalmente, los documentos relativos a la construcción de la prueba, los cuadernos, hojas de respuesta y claves, son objeto material de prueba dentro de la investigación que cursa en la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 56 Seccional, destacada ante la Dirección Seccional del CTI, Radicado 11001600008820140002600, con ocasión de la denuncia presentada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la noticia de que los cuestionarios de la mencionada convocatoria habían sido conocidos por algunos participantes, previo a la aplicación de las pruebas.

Por lo anterior, si bien es cierto que **las pruebas aplicadas** son de propiedad del Consejo Superior de la Judicatura, las mismas, **conservando los protocolos de seguridad, transparencia del concurso de méritos y la cadena de custodia, se encuentran bajo la responsabilidad de la Universidad de Pamplona en la empresa de seguridad**, y por lo tanto, ni el Consejo Superior ni la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, conocen el contenido de las pruebas ni tienen, ni han tenido acceso a las mismas.

- **Fundamentos técnicos para la exclusión de preguntas**

Con relación a los aspectos eminentemente técnicos utilizados tanto en la elaboración como en el desarrollo y aplicación de las pruebas dentro de la Convocatoria 22, debe señalarse que éstos hacen parte de la aplicación práctica en virtud de procedimientos estándar avalados mundialmente para este tipo de evaluaciones y por lo tanto no se incluyen dentro del Acuerdo que reglamentó la Convocatoria, PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, cuyo objeto era adelantar el proceso de selección y convocar al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, pues éste posee una función diferente, que busca reglamentar la forma, alcance y el contenido de los mismos, tal como lo dispuso la LEAJ.

Así las cosas, el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del contrato celebrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con la Universidad de Pamplona, se conformaron las pruebas de conocimientos con preguntas cerradas o estructuradas, en donde éstas presentan diferentes opciones de respuesta y solo una responde correctamente al enunciado propuesto.

La Universidad de Pamplona construyó y validó el mencionado banco de preguntas con un grupo de expertos en las áreas del derecho y la psicometría. Para tal fin, el equipo coordinador programó y desarrolló sesiones de trabajo conjunto en las cuales se discutieron y validaron las preguntas elaboradas por los constructores de las mismas. Cada prueba para cada área o especialidad se diseñó y construyó con base en criterios objetivos sobre componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. En ese sentido, los ítems se elaboraron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad para cada uno de las áreas evaluadas.

Es por lo expuesto que se suministró a los participantes de la convocatoria el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimientos, con el propósito de ofrecer una herramienta que brindara información sobre diversos aspectos importantes como los propósitos y la estructura general de la prueba, sus principales características, y los tipos de preguntas.

Posteriormente, sobre la eliminación de preguntas fueron informados todos los concursantes a través de la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJRES15-20 del 12 de



febrero de 2015; el objetivo primordial de poner en conocimiento de los concursantes las falencias encontradas en algunas de las preguntas de la prueba de conocimientos y de su retiro previo a la obtención de los resultados finales, no fue otro que el de garantizar la transparencia en el procedimiento.

En la mencionada Resolución, **se comunicó de manera detallada la técnica psicométrica para obtener una medición más confiable y válida, de los resultados de las pruebas**, de conformidad con la información suministrada a través de la Universidad de Pamplona por la firma Alpha Gestión como constructora de las pruebas, dentro del presente proceso de selección, la cual informó que:

“una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, éstos fueron previamente retirados antes de emitir la calificación definitiva en cada una de las catorce (14) pruebas aplicadas”

Se hace necesario resaltar aquí, que, previa a la consolidación y publicación de los resultados definitivos de la prueba de conocimientos, se agotó el procedimiento técnico de validación y calificación de las pruebas aplicadas, el cual inició con el proceso de lectura o captura de las respuestas dadas por cada participante, mediante equipos de lectura óptica a cargo de la empresa de seguridad Thomas Greg & Sons, bajo los protocolos de seguridad e integridad de los datos elaborados por la Universidad de Pamplona, que permitían determinar posibles fallas en este proceso, **lo que originó el retiro de los ítems que no registraron buenos indicadores de desempeño, y sólo hasta que se depuró totalmente la lectura y se tuvo la certeza de haber capturado las respuestas de cada aspirante, se procedió a la etapa siguiente.**

Respecto de lo anterior, es preciso aclarar lo expuesto por la Universidad de Pamplona a esta Unidad:

“... las pruebas de procesos masivos de selección requieren de condiciones estrictas de confidencialidad y seguridad a fin de garantizar la objetividad de las mismas, de tal modo que ningún aspirante tenga acceso a las pruebas o a parte de ellas; por esa razón, el proceso técnico para determinar la validez de tales pruebas debe hacerse posterior a la aplicación de las mismas y con la población que abordo una prueba en particular.

El análisis de ítems es un proceso cuantitativo y cualitativo mediante el cual se establece la calidad de los ítems de un instrumento, en relación con los propósitos para los cuales ellos fueron elaborados. Su realización implica un saber profundo sobre el objeto de evaluación, la población evaluada, los propósitos de la evaluación y se requiere, además, conocer debidamente las técnicas de procesamiento de datos para hacer una adecuada interpretación de los indicadores estadísticos disponibles. El proceso de análisis de ítems conduce a la toma de decisiones en relación con la inclusión, exclusión, o modificación de ítems, a partir de la identificación clara de las posibles problemáticas de los mismos. Los indicadores empleados para el procesamiento de datos de las Pruebas aplicadas en la Convocatoria 22 de 2013 fueron:

1. DIFICULTAD

Definición: indica la posición de la curva del ítem a lo largo de la escala de habilidad; entre más difícil es un ítem su curva estará localizada más a la derecha en la escala de habilidad.

Justificación de uso: Es indicador base para la conformación de pruebas y de bancos de ítems, así como para establecer comparabilidad de escalas. Se requiere para obtener otros indicadores de ítems (curvas características, función de información).



Interpretación: los valores de dificultad oscilan entre menos infinito y más infinito en la escala logit, aunque en términos prácticos los ítems asumen valores entre -3.0 y +3.0, cuando el promedio de dificultades del grupo de ítems se centra en cero.

Valores positivos y altos indican alta dificultad y los valores negativos indican baja dificultad.

Criterio de aceptación: regularmente se analiza la distribución de valores de dificultad del instrumento en relación con los valores de habilidad de la población evaluada para conceptuar sobre lo apropiado de la medición de dicho instrumento, de acuerdo con los propósitos que lo inspiraron. Un aspecto importante de análisis está dado por la densidad de ítems en un punto de la escala de habilidad en particular; así, se espera que no haya más de dos ítems de un mismo componente o contenido que midan con la misma dificultad. El criterio de aceptación se fijó en +0,10 o superior. 2.

2. DISCRIMINACIÓN

Definición: grado en el cual las respuestas a un ítem varían en relación con el nivel de habilidad. Se conoce también como la pendiente de la curva en el punto de máxima inflexión.

Justificación de uso: es, junto con la dificultad, parámetro fundamental de los ítems dentro del modelo de análisis. Indica en qué grado el ítem es respondido correctamente por las personas de alta habilidad e incorrectamente por las personas de baja habilidad.

Interpretación: los valores de discriminación oscilan, teóricamente, entre menos infinito y más infinito, aunque, por lo general, los ítems presentan valores de discriminación entre -2 y +2. Valores que se aproximan a más infinito se corresponden con un patrón de Guttman (discriminación perfecta). Criterio de aceptación: Se estableció como aceptables los ítems con valores de discriminación superiores o iguales a 0.10.

Cuando una pregunta no presenta suficiente cantidad de respuestas acertadas por parte de los concursantes, la validez y la confiabilidad de la prueba se afectan. Esto implica que es necesario dejar dentro de la evaluación aquellas preguntas que más aportan a la medición adecuada del conocimiento, atributo o cualidad que se pretende medir, y para esto deben dar cuenta de unos niveles de dificultad y discriminación aceptables (mínimo 0,10, respectivamente). Se retiran las mismas preguntas para todos los aspirantes para poder afinar el instrumento de evaluación y tener unos parámetros de medición ajustados al grupo, sin afectar a ninguno de ellos ya que son tratados de la misma manera (Derecho de igualdad)..."

Como se ve reflejado en la Resolución CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015, mediante la cual se dio respuesta a las peticiones y recursos de reposición presentados por los concursantes, se expusieron las respuestas de manera precisa a todos los cuestionamientos realizados por el demandante y se informó a los concursantes que en el desarrollo **previo a la consolidación de los resultados definitivos alcanzados en la prueba de conocimientos por los aspirantes que presentaron el examen, se hizo pública la relación de los ítems eliminados de los componentes común y específico que conformaban la prueba**, en cada cargo de aspiración.

De ahí que ante la evidencia de **índices bajos de desempeño en algunas preguntas formuladas en la prueba de conocimientos** presentada por los concursantes, era necesario retirar dichas preguntas para garantizar la idoneidad de la prueba en condiciones de igualdad a todos los concursantes; de no hacerlo, se contrariaría la finalidad del concurso de méritos pues la prueba no se fundamentaría en los conocimientos del concursante, sino en el azar de una respuesta sobre la que no existe certeza.

Respecto de la exclusión de ítems en la prueba de conocimientos, la Universidad de Pamplona mediante comunicación de fecha 27 de septiembre de 2016 reiteró a esta Unidad:

"... En el manual técnico de las pruebas de conocimientos, presentado junto con la calificación de las pruebas, se indicó lo siguiente:



"2. EXCLUSIÓN DE ÍTEMS

Las pruebas fueron previamente analizadas por el equipo encargado del diseño y construcción de las pruebas, teniendo en cuenta los conocimientos, habilidades y características requeridas por los aspirantes en este proceso de selección. Cada uno de los ítems superó al menos dos validaciones de jueces expertos y fueron analizados psicométricamente, de tal manera que los ítems que presentaron indicadores inferiores al standard adoptado, fueron eliminados de la calificación."

"2. **Ítems excluidos de la calificación:** Debido a que algunos ítems no presentan buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación), la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objetivo de tener una medición más confiable y válida. Se usó el indicador de ajuste próximo que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que el los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen. Teniendo en cuenta estos aspectos, la siguiente tabla resume la cantidad de ítems retirados de la calificación para cada una de las 14 pruebas aplicadas, en cada uno de los componentes, general y específico: (...)"

Posteriormente, para la atención de las múltiples acciones judiciales contra las pruebas, se informó al supervisor de contrato lo siguiente:

Proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la rama judicial - convocatoria N° 22. Acuerdo PSAA13-9939 de 2013

- Índices de dificultad y de discriminación para las preguntas eliminadas de los cuadernillos en la prueba general:

* E s t a p o	Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
	4 *	0.11	- 0.09
	11	0.10	0.10
	14	0.16	0.02
	16	0.04	- 0.29
	22	0.10	0.08
	42	0.10	- 0.07

pregunta solo se excluyó de la calificación en el grupo 4 (cuadernillos 7 a 9).

- Índices de dificultad y de discriminación para las preguntas eliminadas en la prueba específica:

Grupo 1. No se eliminaron preguntas de la prueba específica.

Grupo 2. Se eliminaron las preguntas 55 y 96, con los siguientes índices:

G r u p o	Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
	55	0.14	- 0.05
	96	0.11	- 0.23

o 3. Se eliminaron las preguntas 83 y 87, con los siguientes índices:

G r u p o	Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
	83	0.10	- 0.23
	87	0.07	- 0.08

o 4. Se eliminaron las preguntas 62, 65 y 86, con los siguientes índices:



G	Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
f	62	0.08	- 0.06
u	65	0.07	- 0.08
p	86	0.05	0.02

5. Se eliminaron las preguntas 65 y 94, con los siguientes índices:

G	Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
f	65	0.009	0.3
p	94	0.03	0.09

6. Se eliminaron las preguntas 57 y 80, con los siguientes índices:

G	Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
f	57	0.03	- 0.13
p	80	0.10	0.02

7. Se eliminaron las preguntas 52 y 58, con los siguientes índices:

G	Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
f	52	0.02	- 0.18
p	58	0.10	0.3

8. Se eliminaron las preguntas 82 y 95, con los siguientes índices:

G	Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
f	82	0.08	- 0.03
p	95	0.11	- 0.2

9. Se eliminaron las preguntas 62 y 63, con los siguientes índices:

G	Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
f	62	0.06	- 0.07
p	63	0.04	- 0.20

10. Se eliminaron las preguntas 70 y 77, con los siguientes índices:

G	Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
f	70	0.06	- 0.3
p	77	0.03	- 0.17

11. Se eliminaron las preguntas 52, 74, 82, 86 y 95, con los siguientes índices:

G	Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
f	52	0.05	- 0.17
p	74	0.09	0.03
o	82	0.02	- 0.58
o	86	0.08	- 0.24
1	95	0.03	- 0.39

2. No se eliminaron preguntas de la prueba específica.

Grupo 13. Se eliminaron las preguntas 61 y 82, con los siguientes índices:

G	Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
f	61	0.06	- 0.05
p	82	0.06	- 0.05

14. Se eliminaron las preguntas 68 y 70, con los siguientes índices:



C	Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
o	68	0.09	0.3
m	70	0.02	- 0.73

se aprecia en la tabla anterior todos los ítems excluidos tuvieron indicadores (de dificultad o de discriminación) por debajo del estándar (0,10), lo que motivó su exclusión de la calificación."

Como se puede evidenciar y contrario a lo afirmado por el demandante la exclusión y anulación de las preguntas es un procedimiento técnico⁶ que debe realizarse con posterioridad a la aplicación de las pruebas, pero previo a la calificación de las mismas, por lo tanto se trata de medidas tomadas al momento de asignar puntaje en el examen, pues se efectuaron en cumplimiento de las condiciones técnicas previstas para ello, con fundamento en procedimientos técnicos avalados internacionalmente para este tipo de evaluaciones.

En ese orden de ideas, la metodología de validación y calificación de las pruebas no se realizó de manera irregular o con falsa motivación, como se pretende hacer ver, pues, las actuaciones de las Entidades involucradas no fueron inconstitucionales, puesto que estaban definidas desde el inicio del proceso de selección y se realizó en cumplimiento estricto de los parámetros fijados, estando la Universidad de Pamplona en la obligación de realizar procesos de validación de las preguntas y respuestas, con el deber de anular aquellas que NO ofrecieran utilidad en la medición.

Por lo tanto, el proceso de calificación de las pruebas fue realizado de manera técnica y objetiva conforme la metodología, parámetros, disposiciones y requerimientos desde la perspectiva de la ciencia de la psicometría, en la cual fueron aplicados los mismos criterios a la totalidad de los aspirantes que presentaron las pruebas.

En ese orden, acceder a la pretensión de obtener una mayor puntuación ajustando porcentualmente su calificación con las preguntas eliminadas y reducir el umbral mínimo de aprobación de la prueba de conocimientos, vulneraría los derechos de los demás aspirantes, teniendo en cuenta que no tendría ningún sustento técnico, ni objetivo y menos imparcial y no consultaría el principio del mérito que sustenta el sistema de carrera judicial.

En este sentido es importante mencionar que conforme la convocatoria, las pruebas hacen parte de la etapa eliminatoria y éstas permiten discriminar mediante un instrumento objetivo, (pruebas de conocimientos), el desempeño y ejecución de un determinado aspirante frente al mismo, en virtud del cual, es necesario adelantar los análisis que permitan establecer la validez y confiabilidad de las diferentes pruebas, teniendo en cuenta los diferentes indicadores establecidos para las mismas.

De esta forma, se puede establecer objetivamente y como se realizó por parte de la Universidad de Pamplona, la calidad de los diferentes ítems para que de ser necesario, teniendo en cuenta los indicadores de las diferentes preguntas, con fundamento en las respuestas realizadas por los aspirantes, se permitiera la validación o eliminación de las mismas.

En ese orden de ideas, no es dable técnica, ni objetivamente acceder a lo peticionado por el demandante, dado que los resultados se estandarizaron mediante una distribución normal para cada muestra poblacional de los aspirantes que se presentaron para cada uno de los cargos de la convocatoria, situación que no tendría ninguna sustentación técnica, ni objetiva, ni consultaría el principio de igualdad, imparcialidad y equidad, ni el mérito para el acceso a los diferentes cargos.

⁶ Definido en las condiciones técnicas del contrato celebrado con la Entidad experta para la aplicación de las pruebas en presente convocatoria y en general, en todas las que realiza el Consejo Superior de la Judicatura.



La calidad de un ítem, debe entenderse como la capacidad que posee cada ítem para discriminar entre aquellos aspirantes que alcanzan el objetivo buscado y aquellos que no lo hacen, el análisis de ítems nos permite estimar el grado con el que esta propiedad se cumple.

De otra parte, como lo expresó la Corte Constitucional mediante Tutela T-090 de 2013, “*El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para que de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. (...)*”.

En congruencia con lo establecido por la Corte, se tiene que la actuación del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra enmarcada en la imparcialidad y la objetividad, teniendo en cuenta que para determinar los resultados y puntajes de los aspirantes, se cumplió con la metodología y procedimiento establecido por las disciplinas de la psicología, la psicometría y la estadística que permiten predecir de manera técnica, imparcial y objetiva qué aspirantes presentarán un mejor desempeño, teniendo en cuenta los resultados obtenidos por éstos en desarrollo del proceso de selección. Es por esto que fue necesaria e indispensable la contratación de este servicio, dadas las características particulares de formación y experiencia, que no poseen los servidores del Consejo Superior de la Judicatura.

- **Calificación de las pruebas.**

La calificación de la prueba de conocimientos se hizo conforme a los parámetros fijados en la Convocatoria, bajo la misma fórmula aplicada a todos los concursantes de ésta, en atención a los principios constitucionales, primando el de igualdad. En ella se detallan todos los valores correspondientes a las variables utilizadas para la asignación del puntaje correspondiente a su grupo de referencia, es decir al de los aspirantes a los cargos de aspiración.

Así mismo se precisa que la cuantificación de las puntuaciones directas de las pruebas de conocimientos se realiza con procedimientos estandarizados y automatizados que incluyen diversas fuentes de verificación durante todo el proceso de calificación. Así las cosas, es importante aclarar, que la puntuación directa no es la puntuación final obtenida en la prueba, sino que es necesario transformar esas puntuaciones para poder hacerlas comparables.

De la anterior aclaración se concluye que la calificación de las pruebas se realizó con relación a la norma y no de manera directa; así mismo la fórmula relacionada fue aplicada de manera objetiva a todos los aspirantes del concurso en igualdad de condiciones, determinándose su resultado individual por la cantidad de respuestas acertadas y el desempeño de su grupo de referencia. Por lo anterior, no son de recibo las apreciaciones personales del demandante.

En cuanto a la forma de establecer la curva, vale la pena resaltar que el Acuerdo de convocatoria estableció la aplicación de unas escalas estándar con fundamento en una fórmula estadística, que arrojan como resultado un determinado puntaje para cada aspirante, de conformidad con los parámetros de calificación de los ítems para todos los aspirantes, garantizando de esta manera las condiciones que rigen el concurso, el derecho a la igualdad y la imparcialidad que se tiene frente al mismo, toda vez, que se ha dado un tratamiento igualitario entre iguales.

Así las cosas, las pruebas tienen un carácter individual y dentro de las escalas estándar que se aplicaron, se evidenció el comportamiento de la población que presentó las mismas, por cargos y niveles, de tal suerte, que el número individual de personas que no aprobaron el examen, debe ser analizado respecto a la población que se presentó para cada uno de los cargos y al nivel de exigencia requerido para la importante labor de administrar justicia.



En conclusión, dichas pruebas están revestidas de un carácter eliminatorio, y las estadísticas obtenidas permiten determinar la confiabilidad, validez y consistencia, dado que presentaron índices dentro de los rangos esperados, logrando una discriminación de los aspirantes que la superaron, para el cargo de su elección, con lo cual se puede garantizar un proceso de selección acertado que permita la vinculación en carrera judicial de los servidores más idóneos.

Por lo tanto, la forma como se planteó la modalidad de la evaluación, fue resultado de un juicioso análisis del equipo técnico, el cual, después de un cuidadoso proceso, dio paso al diseño de los ejes temáticos, teniendo como punto de referencia los conocimientos integrales que todo Juez o Magistrado debe tener.

Así la cosas, el presente concurso de méritos se realizó con el único objetivo, de integrar a los cargos, personal idóneo, garantizando los principios constitucionales, de igualdad entre otros, motivo por el cual las condiciones fueron explícitas desde el principio de la convocatoria, y quienes a ella se acogieron, aceptaron los términos de ésta, razón por la cual, las situaciones personales de los convocados, no pueden ponderarse con las reglas fijadas y aceptadas que enmarcan el proceso del concurso; ya que, de aceptar lo contrario, se desconocería el objetivo primordial de esta Corporación, consistente en aplicar todos los postulados y lineamientos con el fin de obtener una convocatoria transparente al público.

En ese orden, con la aplicación de la prueba mencionada en la etapa eliminatoria del presente concurso se buscó evaluar conocimientos, destrezas y aptitudes, dejando para valorar en la etapa clasificatoria la experiencia profesional y capacitación, proporcionando al aspirante puntuación adicional en la medida en que las acredite.

No obstante, si la anterior información se considera insuficiente se solicita, como se indica en el acápite de pruebas, se cite al señor DIEGO LEÓN REYES, en su calidad de gerente de la firma ALPHA GESTIÓN, como constructor de la prueba cuestionada en esta demanda, toda vez que como se señaló, el Consejo Superior de la Judicatura no conoció ni conoce los cuestionarios en mención.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1. EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA

Pretende el actor que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Teniendo en cuenta que en el presente caso las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de las Resoluciones CJRES15-20⁷ y CJRES15-252⁸ se solicita se tenga en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 6 de noviembre del 2018, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso con Radicación No. 11001032500020160008100 (0379-2016), promovido por los señores Lina María Díaz Gómez, Marivel Villareal Suárez y Bernardo Suárez León, contra la Nación, Rama Judicial, CSJ, DEAJ y Universidad de Pamplona, en la cual solicitan la declaratoria de nulidad de las Resoluciones **CJRES15-20** y **CJRES15-252** de 12 de febrero y 24 de septiembre 2015, respectivamente, en la que dispuso que era procedente la acumulación de procesos, en razón a que:

⁷ CJRES15-20 de 2015 "Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"

⁸ CJRES15-252 "Por medio de la cual se resuelve recursos de reposición interpuestos contra la resolución CJRES15-20 de 2015"



"...la demanda fue incoada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral sin cuantía, contra actos administrativos expedidos por la Unidad de Carrera Judicial y la DEAJ, entidad del orden nacional, por lo que, atendiendo la regla de competencia contenida en el numeral 2.º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocerlas a la Sección Segunda del Consejo de Estado en única instancia, bajo la cuerda del proceso ordinario contencioso regulado por el artículo 179 y siguientes de la mencionada Ley".

Así mismo expuso que dado que existe una conexidad entre las pretensiones, e identidad en las cargos formulados contra los actos administrativos demandados, ya que atacan las mismas resoluciones y el presunto desconocimiento de los mismos preceptos normativos, pueden acogerse en una misma causa que resuelva todos los puntos materia de debate jurídico, por tanto concluyó que:

"...es procedente ordenar su acumulación, puesto que, como quedó expuesto: i) todos los expedientes se encuentran en la misma instancia, ii) las pretensiones formuladas en todas las demandas, dada su íntima conexidad, bien hubieran podido ser acumuladas en una sola, iii) la parte accionada es la misma en todas las demandas, iv) esta Sección es la competente para conocer de todos los asuntos planteados en las demandas a acumular, v) las pretensiones formuladas en todas las demandas provienen de una misma causa, y vi) todas las pretensiones de las demandas y su concepto de violación versan sobre el mismo objeto".

El señor Carlos García Guerrero, haciendo uso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demandó a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que se declare la nulidad de las Resoluciones No. CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015 y la CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016 mediante las cuales el Consejo Superior de la Judicatura expidió el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos del concurso de jueces y magistrados, en lo que concierne al puntaje obtenido por el demandante.

Como consecuencia se le reestablezcan los derechos, se le califique al accionante la prueba de conocimientos aplicada en el concurso No. 13 para juez administrativo, con base en los lineamientos del Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, esto es, con la inclusión de la totalidad de las preguntas que hicieron parte del examen, y se le reconozca que obtiene un puntaje de 815,85.

Si bien, el demandante realiza la estimación de la cuantía en \$3.128.400.000, a razón del salario promedio percibido en el cargo, por el número de años que hace falta para adquirir la pensión de jubilación.

Lo cierto es, que en la remota posibilidad de que la pretensión principal de esta demanda, tuviese vocación de prosperar, el actor, debe verse sometido a las restantes etapas del concurso, es decir, debe inscribirse en la fecha establecida para el curso concurso y aprobar el mismo, (tiene carácter eliminatorio) y nadie puede afirmar que el demandante superara estas etapas. Ahora, continuando con las suposiciones, y en gracia de discusión de que el actor supere el curso concurso, estará supeditado al puntaje que se establezca en la lista de elegibles y luego a las eventuales plazas que queden vacantes. Cumplido lo anterior, deberá opcionar por la sede y esperar a que se encuentre en mejor posicionado que los restantes concursantes.

Es decir, que en la alejada posibilidad de que su señoría declarara la nulidad de las Resoluciones No. CJRES15-20, CJRES15-252 y la CJRES16-488, ello no abriría paso inmediatamente a la indemnización pretendida por el actor. Esto, por cuanto, la pretensión de la indemnización tal y como está planteada, no es consecuencia o no puede derivarse de la declaratoria de nulidad de las citadas resoluciones.



Lo anterior permite concluir, que si bien nos encontramos frente a un proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el mismo carece de cuantía. Pues justamente lo que pretendió el legislador al incluir en la demanda en el capítulo de estimación razonada de cuantía, es que ésta, esté acorde a la situación fáctica y jurídica, y no se cuantifique sobre la base de supuestos que nada tienen que ver con el proceso (en el caso las restantes etapas del concurso) o que la misma sea inverosímil.

Punto que resulta trascendental, pues determina la competencia del juez natural que debe conocer de esta demanda.

Ahora, el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

“... El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.

3...”

Lo anterior nos permite establecer, que su despacho no tiene competencia, para conocer este proceso. Ello se corrobora si se tiene en cuenta que la Sección Segunda del Consejo de Estado asumió el conocimiento de varias demandas de nulidad y restablecimiento del derecho con similar *causa petendi* y *petitum* de la presente demanda, entre ellas, la siguiente:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 11001032500020160080400 (N.I. 3675-2016)

Demandante: LUZ ANGELINA QUINTERO CHARRYS Y OTROS

Demandada: LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Lo anterior implica, que no es el juez natural determinado por la Ley, quien conoce del presente proceso, incurriendo en violación al debido proceso.

Ahora, el artículo 16 del C.G.P., prevé:

“... **Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. ...” (Resaltado fuera de texto)



Así mismo solicito se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. y se sanee la actuación, pues la misma se encuentra viciada desde la misma admisión, tal y como lo explique en este acápite.

2.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR Y/O CARENCIA DE OBJETO DE DEMANDA:

Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales en el acápite denominado por mí como "razones de la defensa".

Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el Demandante es improcedente, por cuanto los actos administrativos demandados fueron expedidos de conformidad con la normatividad, produciéndose con base en lo dispuesto expresamente en la Constitución y la Ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo 3° numeral 5.1 del Acuerdo de convocatoria No. PSAA13-9939 de 2013, la cual es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida, **con carácter eliminatorio, la prueba de conocimiento y aptitudes** y sólo quienes obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuaron en la fase II del concurso y serán convocados al curso de Formación Judicial.

Como quiera que previamente a la consolidación y publicación de los resultados definitivos de la prueba de conocimientos, se agotó el procedimiento técnico de validación y calificación de las pruebas aplicadas, este aspecto permite garantizar a todos los participantes, el principio de legalidad de los actos administrativos en que se reglamenta el concurso por cuanto se encuentra ajustados al ordenamiento jurídico superior.

En cuanto a la presunta violación del debido proceso el Consejo de Estado en el auto del 6 de octubre de 2017 consideró:

"Mediante Resolución CJRES 15-252 de 24 de septiembre de 2015,⁷ la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del CSJ resolvió los recursos de reposición presentados por 1806 concursantes, incluidos los aquí accionantes, contra la Resolución CJRES 15-20 del 12 de febrero de 2015,⁸ confirmándola en todas sus partes.

Decisión.

Así las cosas, el análisis inicial la actuación administrativa adelantada por el CSJ con ocasión de los resultados de la prueba de conocimientos, muestra que dicha entidad se ajustó a los parámetros de la convocatoria, en la medida que permitió la interposición del recurso de reposición contra el acto administrativo que contenía los resultados de la prueba de conocimientos.⁹

Vale precisar que no es posible considerar como derechos vulnerados, meras expectativas de poder ingresar por el sistema de méritos a un cargo de funcionario en la Rama Judicial; es claro entonces que no se le ha causado un agravio injustificado al demandante ni se le desconocieron derechos que no ha adquirido a través del concurso de méritos; por el contrario, lo que reclama como vulneración de derechos fundamentales es la actuación que constitucional y legalmente corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, esto es, **adelantar procedimientos reglados para la provisión de los cargos de la Rama Judicial** que busca redundar en mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, más aún cuando su participación en el proceso y su derecho a integrar el correspondiente registro le garantiza y

⁹ Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.



desarrolla el derecho de acceso a cargos públicos, **siempre que se haya superado la prueba eliminatoria dentro del proceso de selección.**

Así mismo, cada convocatoria es independiente y en esa medida los aspirantes deben, en igualdad de condiciones, sujetarse a las reglas previamente establecidas, conocidas de manera general y que son garantía de imparcialidad para todos, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en diversas sentencias¹⁰, sin que ello pueda considerarse violatorio del debido proceso.

3.- LA INNOMINADA O GENERICA.

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decrete en la sentencia.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

PETICIONES

1.- **PRINCIPAL.** Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

2.- **SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se **CONDENE EN COSTAS** al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

III. PRUEBAS

I DOCUMENTALES:

Solicito tener como tales los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios y jurisprudenciales invocados en el presente escrito, así como los siguientes documentos:

1. Resolución CJRES15-20 de 2015
2. Resolución CJRES15-252 de 2015
3. Resolución CJR17-325 de 2017
4. Resolución CJRES16-392 de 2016
5. Sentencia del Consejo de Estado de junio 1º de 2016 Radicado No. 76001233300020160029401 y auto aclaratorio del 23 de agosto de 2016.
6. Providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, de 6 de noviembre del 2018, Radicado No. 11001032500020160008100 (0379-2016).
7. Oficio CJOF116-3869 de 2016 de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.
8. Comunicación de fecha 27 de septiembre de 2016 de la Universidad de Pamplona.
9. Contrato 112 de 9 de septiembre de 2013 celebrado entre la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad de Pamplona.
10. Comunicación de fecha 10 de diciembre de 2014 suscrita por la señora Adriana Vega, Representante Legal de la firma Alpha Gestión S.A.S., sobre la construcción y seguridad de las pruebas.
11. Comunicación de fecha 29 de marzo de 2016 suscrita por el señor Diego León Reyes División Técnica de la firma Alpha Gestión S.A.S. sobre la eliminación de ítems

¹⁰ Entre otras: T-380-05 y T-470-07.



2. TESTIMONIALES.

Cítese como testigo técnico al señor DIEGO LEÓN REYES BERNAL, ciudadano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.647.315 de Medellín, quien ostenta la calidad de propietario de la firma ALPHA GESTIÓN y responsable de la División Técnica, en virtud del contrato suscrito con la Universidad de Pamplona para el diseño, construcción, validación, ensamble y diagramación, procesamiento y calificación de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos y/o de competencias para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, así como el apoyo para la resolución y respuesta a las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales que se presenten en relación con las citadas pruebas y sus resultados.

El anterior testimonio es necesario, conducente, pertinente y útil, por cuanto está encaminado a aclarar la metodología empleada en la calificación y eliminación de las preguntas después de la aplicación de las pruebas de conocimiento; así como la sustentación de las preguntas objetadas y las opciones de respuesta determinadas.

Lo anterior, en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de la Administración de la Carrera Judicial no ha tenido contacto con los exámenes, por lo cual no tiene conocimiento de las preguntas y justificación de las claves de respuesta.

3.-Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

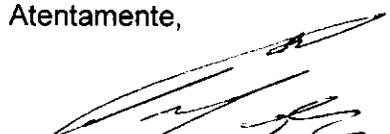
ANEXOS

1. Poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.
2. Resolución No. 4293 del 21 de agosto de 2014 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se hace un nombramiento.
3. Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de fecha 26 de agosto de 2014.
4. Los documentos aportados como prueba.

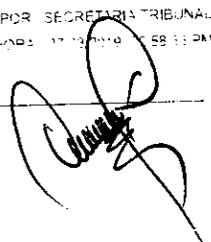
NOTIFICACIONES

Mi Mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso 2, Teléfono 6642408 y 6602124.

Atentamente,


IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
C. C. No. 45.524.513 de Cartagena
T. P. No. 129.133 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TRIP. CONTESTACION DE LA RAMA JUDICIAL EXP. 11098-13-14
REMITENTE: IRIS MARIA CORTECERO NUNEZ
DESTINATARIO: LUIS NIGUEL DEL ALBOS ALFARIZ
CONSECUTIVO: 451066666
NO. FOLIOS: 08 --- NO. CUADERNOS: 01
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 17/08/2014 15:58:11 PM

FIRMA: 

Son () folios.



Honorables magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

Asunto: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
MAGISTRADO: DR (A). LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00241-00
DEMANDANTE: CARLOS GARCÍA GUERRERO
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

Stamp: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA
Date: 2019
Handwritten: SIERRA PORTO, Hernando, 73.131.106, 1pm

ACEPTO:

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
C.C. 45.524.513 de Cartagena
T.P.A. No.129.133 del C. S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No 4293

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No 73 131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a

21 AGO. 2014

Celina Cróstegui de Jiménez
CELÍNEA CRÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RPJMG/LijaCG





*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

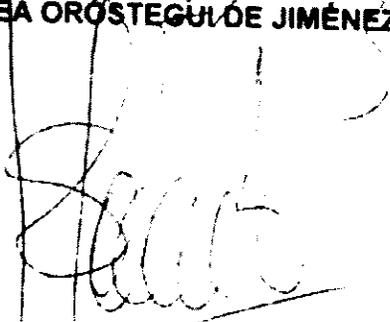
ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014 se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No 73 131 106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

98 12

**RESOLUCIÓN No. CJRES15-20
(Febrero 12 de 2015)**

"Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 024 de 1997 y en virtud del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registro Nacionales de Elegibles.

Por medio de las Resoluciones Nos. CJRES14-8 de enero 27 de 2014, CJRES14-23 de marzo 26 de 2014, CJRES14-38 de abril 11 de 2014, CJRES14-46 de abril 25 de 2014, CJRES14-50 de mayo 7 de 2014, CJRES14-84 de junio 10 de 2014, CJRES14-115 de agosto 29 de 2014, CJRES14-154 de octubre 14 de 2014 y CJRES14-199 de diciembre 5 de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna y quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Por lo anterior, se publica a continuación, en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados obtenidos por los aspirantes en la mencionada prueba.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, así:

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



VER LISTADO ANEXO

ARTÍCULO 2°. En los términos del numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, quienes, de conformidad con la relación de que trata el artículo primero de esta Resolución, obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso y serán convocados al curso de Formación Judicial.

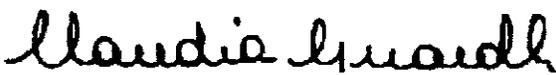
ARTÍCULO 3°. La presente Resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 4°. Presentación de Publicaciones para Etapa Clasificatoria – De conformidad con el numeral 2.6. del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 "Los concursantes que hayan superado la Fase I – Prueba de Conocimientos, prevista en el numeral 5.1 de esta convocatoria, podrán remitir a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, oficina de correspondencia ubicada en la Calle 12 N° 7-65, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de los resultados de aquella, los ejemplares originales que pretendan hacer valer para ser considerados en el factor Publicaciones a que hace referencia el numeral 5.2 de esta convocatoria."

ARTÍCULO 5°. Contra el eliminatorio de las pruebas de conocimientos, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta Resolución, por escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de febrero de 2015.



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES15-252
(septiembre 24 de 2015)**

"Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, el artículo 256-1 Constitucional y 101, 164 y 165 y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y teniendo en consideración los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través de las Resoluciones número CJRES14-8 de 27 de enero de 2014, CJRES14-23 de 29 de marzo de 2014, CJRES14-38 de 11 abril de 2014, CJRES14-46 de 25 de abril de 2014, CJRES14-50 de 7 de mayo de 2014, CJRES14-84 de 10 de junio de 2014, CJRES14-115 de 29 agosto de 2014, CJRES14-154 de 14 de octubre de 2014 y CJRES14-199 de 5 de diciembre de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 7 de diciembre de 2014.

Por medio de la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la citada prueba, contra la cual procedieron los recursos de reposición de conformidad con su parte resolutive.

La anterior Resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 13 de febrero hasta el 19 de febrero de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, **transcurrió entre el 20 de febrero y el 5 de marzo de 2015 inclusive.**

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



Los aspirantes que se relacionan e identifican en el cuadro siguiente, interpusieron recurso de reposición dentro del término previsto para el efecto, en contra de la calificación asignada a las pruebas de conocimientos, contenida en la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, y toda vez que las razones de inconformidad expuestas por los recurrentes, de manera general hacen referencia a una nueva revisión manual del examen y a otros casos particulares relacionados con los temas que se enumeran a continuación:

1. Revisión de puntaje y de las hojas de respuesta.
 - a. Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos.
 - b. Presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas seleccionadas.
 - c. Posibilidad de otorgar al aspirante un puntaje correspondiente a otra persona.
2. Revisión de preguntas de la prueba de conocimiento.
 - a. Posibilidad de dejar sin efectos la prueba de conocimientos, argumentando que no fueron evaluados los temas enunciados en el instructivo para cada especialidad, por considerar que se incluyó un alto número de preguntas sobre áreas del derecho no relacionadas.
 - b. ¿Fueron tenidas en cuenta las habilidades cognitivas de la taxonomía de Benjamín Bloom, en cada componente (común y específico)?
 - c. Número de preguntas en que se tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas definidas en la taxonomía de Benjamín Bloom.
 - d. Teorías psicométricas que se utilizaron de acuerdo a los tipos de pruebas y competencias evaluadas para calificar al aspirante.
 - e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.
 - f. Presunta inclusión en las pruebas de preguntas que no evaluaban el pensamiento crítico o las capacidades para resolver problemas.
 - g. Temas señalados en el instructivo de la Universidad de Pamplona vs preguntas contenidas en la prueba de conocimiento. (Confusión de preguntas Código General del Proceso y Teoría General del Proceso).
 - h. Asignación de un segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba.
3. Información de la metodología y criterios de calificación.
 - a. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.
 - b. Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos. Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje

Hoja No. 3 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

- asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien.
- c. Relación de preguntas acertadas y erradas en la prueba.
- 4. Solicitud de copias de documentos y/o de información de resultados de otros concursantes.
- 5. Solicitud exhibición del cuadernillo y hoja de respuesta diligenciada por el recurrente.
- 6. Revisión de presuntas irregularidades en la prueba de conocimiento.
- 7. Revisión de características técnicas de la prueba de conocimiento al considerar que por la experiencia que tienen son idóneos para el cargo.
- 8. Revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimiento.

RECURRENTES

En archivo anexo se relacionan los recurrentes, enmarcados en forma general dentro de las categorías de criterios descritas anteriormente. Sea preciso señalar que se tomaron en cuenta las peticiones principales, no sin antes referir que los demás argumentos son aplicables para todos los recurrentes sin excepción alguna, así:

REVISAR ARCHIVO ANEXO

1. RECURRENTES EXTEMPORÁNEOS

Los recurrentes que se relacionan en el cuadro siguiente, allegaron las peticiones fuera de los términos establecidos para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, plazo que venció el 5 de marzo de 2015.

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
479.473	06/03/2015
3.563.412	16/03/2015
4.522.911	06/03/2015
6.360.977	09/03/2015
6.776.401	06/03/2015
7.176.798	06/03/2015
7.250.905	06/03/2015
7.698.014	06/03/2015
7.716.466	20/03/2015
7.722.950	06/03/2015

Hoja No. 4 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
8.101.610	06/03/2015
8.105.545	06/03/2015
8.432.040	09/03/2015
8.711.984	06/03/2015
8.742.881	06/03/2015
9.395.393	06/03/2015
9.735.075	06/03/2015
10.003.496	06/03/2015
10.125.236	09/03/2015
10.251.077	09/03/2015
10.270.629	06/03/2015
10.297.624	09/03/2015
10.543.885	06/03/2015
11.409.730	09/03/2015
11.515.145	06/03/2015
12.118.893	06/03/2015
12.723.532	06/03/2015
12.747.964	06/03/2015
12.982.402	06/03/2015
13.069.523	06/03/2015
13.477.163	06/03/2015
14.320.266	09/03/2015
15.322.021	06/03/2015
15.457.875	06/03/2015
16.210.439	06/03/2015
16.780.899	09/03/2015
16.865.489	06/03/2015
17.447.069	06/03/2015
18.858.404	06/03/2015
19.413.078	06/03/2015
19.586.993	09/03/2015
21.811.166	06/03/2015
22.474.493	06/03/2015
23.491.783	06/03/2015
24.584.851	06/03/2015
25.282.389	06/03/2015
25.288.165	06/03/2015

Hoja No. 5 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
28.205.045	09/03/2015
29.105.433	06/03/2015
30.207.708	20/03/2015
30.299.506	06/03/2015
30.324.228	06/03/2015
30.721.040	06/03/2015
30.723.150	10/03/2015
30.740.693	06/03/2015
30.777.946	06/03/2015
31.946.118	06/03/2015
31.991.804	06/03/2015
32.141.478	06/03/2015
32.208.138	09/03/2015
32.255.330	09/03/2015
32.258.265	06/03/2015
32.699.551	09/03/2015
33.334.966	06/03/2015
33.366.380	06/03/2015
34.557.736	06/03/2015
35.252.066	06/03/2015
36.556.769	06/03/2015
37.120.707	06/03/2015
37.317.696	06/03/2015
37.336.389	06/03/2015
37.900.202	06/03/2015
37.946.022	09/03/2015
37.947.376	06/03/2015
38.249.712	06/03/2015
38.602.913	06/03/2015
38.757.349	06/03/2015
39.068.158	06/03/2015
39.190.675	09/03/2015
39.456.381	06/03/2015
39.538.643	06/03/2015
40.030.515	09/03/2015
40.042.784	09/03/2015
40.771.799	11/03/2015

Hoja No. 6 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
41.914.064	06/03/2015
41.937.725	06/03/2015
41.956.001	06/03/2015
42.134.334	06/03/2015
42.692.921	17/03/2015
42.777.572	06/03/2015
42.870.791	06/03/2015
43.087.045	20/03/2015
43.107.395	06/03/2015
43.113.835	06/03/2015
43.200.376	06/03/2015
43.266.322	06/03/2015
43.272.449	06/03/2015
43.287.226	06/03/2015
43.525.260	06/03/2015
43.528.252	06/03/2015
43.537.762	06/03/2015
43.580.088	09/03/2015
43.878.305	06/03/2015
43.976.444	06/03/2015
43.996.288	06/03/2015
43.999.446	06/03/2015
45.496.381	06/03/2015
45.504.309	09/03/2015
45.554.985	06/03/2015
50.911.933	06/03/2015
50.935.048	06/03/2015
51.650.377	06/03/2015
51.704.392	06/03/2015
51.728.891	29/04/2015
51.890.477	09/03/2015
52.153.370	06/03/2015
52.226.531	06/03/2015
52.264.860	06/03/2015
52.300.224	06/03/2015
52.521.619	09/03/2015
52.703.818	06/03/2015

Hoja No. 7 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
52.810.611	06/03/2015
52.839.525	06/03/2015
52.955.344	06/03/2015
53.000.281	06/03/2015
53.044.682	06/03/2015
53.124.624	06/03/2015
59.311.950	06/03/2015
59.828.453	06/03/2015
63.319.505	09/03/2015
63.355.923	06/03/2015
63.395.080	09/03/2015
63.560.581	06/03/2015
65.784.158	06/03/2015
66.708.114	06/03/2015
70.552.263	09/03/2015
71.312.818	06/03/2015
71.366.239	06/03/2015
71.610.393	06/03/2015
71.642.911	06/03/2015
71.654.638	06/03/2015
71.723.178	06/03/2015
73.099.859	06/03/2015
73.194.223	06/03/2015
73.554.968	06/03/2015
73.578.881	06/03/2015
74.376.943	06/03/2015
76.307.292	17/04/2015
77.012.148	06/03/2015
79.128.101	06/03/2015
79.255.208	06/03/2015
79.382.727	06/03/2015
79.411.851	06/03/2015
79.471.018	09/03/2015
79.518.643	06/03/2015
79.628.878	06/03/2015
79.654.314	06/03/2015
79.685.096	06/03/2015

Hoja No. 8 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
79.707.724	11/03/2015
79.800.771	06/03/2015
79.839.400	06/03/2015
79.910.769	06/03/2015
79.911.226	06/03/2015
80.048.891	09/03/2015
80.074.424	06/03/2015
80.543.008	06/03/2015
80.755.484	17/03/2015
83.227.091	06/03/2015
83.258.446	06/03/2015
87.026.022	09/03/2015
87.065.392	06/03/2015
87.470.543	06/03/2015
91.070.475	11/03/2015
91.202.047	06/03/2015
91.516.566	06/03/2015
93.086.408	09/03/2015
93.288.310	06/03/2015
93.384.450	06/03/2015
94.250.909	06/03/2015
98.396.863	06/03/2015
98.452.482	06/03/2015
98.533.242	06/03/2015
98.545.403	10/03/2015
1.017.142.491	06/03/2015
1.030.527.507	06/03/2015
1.037.578.073	06/03/2015
1.037.582.854	06/03/2015
1.047.367.610	06/03/2015
1.090.388.482	06/03/2015
1.098.609.701	06/03/2015
1.098.626.571	06/03/2015
1.098.640.922	06/03/2015
1.104.407.231	06/03/2015
1.128.044.790	06/03/2015
1.128.268.671	06/03/2015

Hoja No. 9 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
1.130.668.474	09/03/2015

No obstante que estos recursos no fueron presentados dentro de los términos previstos, los cuadernillos y hojas de respuesta de estos recurrentes extemporáneos, fueron revisados en forma manual, no encontrándose inconsistencia alguna, es decir, que el puntaje obtenido, se reflejó fielmente en la Resolución atacada.

II. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de estos actos administrativos mediante los cuales se deciden situaciones individuales definitivas, en grado de reposición, apelación o queja, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo tercero numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de conocimiento.

Dentro del marco de su competencia, la Sala Administrativa a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, coordinó con la Universidad de Pamplona el diseño de las pruebas de conocimientos para cada uno de los cargos.

La construcción de las pruebas, fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados o con amplia experiencia en psicometría; quienes realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los que se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Las citadas pruebas tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La prueba de conocimientos, mide la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como el área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para éste de manera general, los cuales fueron informados como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento publicado en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Hoja No. 10 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Mediante el mencionado instructivo, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

Al efecto se citó a la prueba de conocimiento a 27.688 aspirantes, de los cuales efectivamente presentaron la prueba 21.574 e interpusieron los presentes recursos de reposición 1.806 de ellos, bajo los argumentos sintetizados en la forma como se expuso en precedencia.

Así las cosas, y en aras de resolver los recursos presentados, es de anotar que la Universidad de Pamplona, efectuó la verificación manual de todos y cada uno de los cuadernillos de respuesta de todos los recurrentes, con el fin de establecer si en la lectura óptica se omitió tener en cuenta alguna de las respuestas marcadas acertadamente.

En el caso que nos ocupa, y con el fin de atender cada uno de los cuestionamientos efectuados, se relacionan cada una de las causales y sus correspondientes respuestas, así:

TEMAS:

1. Revisión de puntaje y de las hojas de respuesta.

a. Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos.

Con el fin de resolver los recursos impetrados, por solicitud de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial la Universidad de Pamplona a través de la firma Alpha Gestión, efectuó la verificación manual de las hojas de respuesta de todos los recurrentes, incluidas la del aspirante que manifestó haberla roto al borrar y la del concursante que por accidente le cayó agua encima, teniendo en cuenta para ello los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos, confirmando que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida, en tal sentido se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos que fueron informadas.

Una vez efectuada la mencionada revisión, se estableció que en ningún caso existió error aritmético. En efecto, la cuantificación de las puntuaciones directas de las pruebas de conocimientos se realiza con procedimientos estandarizados y automatizados que incluyen diversas fuentes de verificación durante todo el proceso de calificación.

Es importante aclarar, que la puntuación directa no es la puntuación final obtenida en la prueba, sino que es necesario transformar esas puntuaciones para poder hacerlas comparables.

Hoja No. 11 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

b. Presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas seleccionadas.

En cuanto al posible error que puede surgir como consecuencia de que el lector óptico no hubiere registrado alguna respuesta correcta de la prueba de conocimientos, es preciso señalar que no se registraron fallas en las máquinas de lectura óptica durante el procedimiento de lectura.

Así mismo, la lectura de hojas de respuesta es un procedimiento altamente confiable realizado con máquinas que disminuyen el error de lectura a prácticamente cero (0). Aunado a lo anterior, durante el procedimiento de lectura se realizaron múltiples verificaciones que garantizan que las respuestas de los examinados son las que se registran en las bases de datos electrónicas, usadas posteriormente para los análisis psicométricos y la calificación definitiva.

Sin embargo, se volvieron a efectuar las verificaciones respecto de quienes lo solicitaron, encontrando que no se presentó error alguno.

c. Posibilidad de otorgar al aspirante un puntaje correspondiente a otra persona.

Los jefes de salón con anterioridad a la presentación del examen, a través del listado de registro de asistencia e identificación, efectuaron la verificación de los datos de todas las personas que realizaron la prueba, estos listados de registro de asistencia e identificación, fueron avalados por el Coordinador de salones, lo que garantizó, que no hubiese ninguna clase de confusión en cuanto a la identificación de las personas que diligenciaron cada hoja de respuestas y de la calificación de la prueba. Además que la lectura de la hoja se hizo con lector óptico que no presentó falla alguna, como se enunció en el numeral anterior.

2. Revisión de todas las preguntas de la prueba de conocimiento.

a. Posibilidad de dejar sin efectos la prueba de conocimientos, argumentando que no fueron evaluados los temas enunciados en el instructivo para cada especialidad, por considerar que se incluyó un alto número de preguntas sobre áreas del derecho no relacionadas.

Frente a esta solicitud de algunos recurrentes, es preciso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del contrato celebrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con la Universidad de Pamplona, para el diseño, construcción y aplicación de las pruebas de conocimientos para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, aprobó los ejes temáticos que la Universidad sometió a consideración tanto para el componente general como el específico para cada uno de los perfiles, los cuales fueron publicados en el portal web de la Rama Judicial.

No obstante, en el instructivo se les advirtió que tales temas constituían una mera referencia, así:

Hoja No. 12 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

"En cuanto a los temas del componente común y los componentes específicos, es preciso señalar que constituyen apenas un marco de referencia sobre los aspectos que pueden ser evaluados, lo que no obsta para que la prueba pueda versar sobre aspectos o temas no incluidos en dicha guía."

Así mismo, en dicho instructivo, se aclaró a los aspirantes el marco técnico de la evaluación en los siguientes términos:

"En el campo de la medición y evaluación psicológica, una Prueba se define como el procedimiento sistemático para medir una muestra de conducta o un atributo. Como instrumento de medición de la conducta o de un atributo, una prueba contiene solamente una muestra de todos los reactivos posibles que se pueden desarrollar, con el fin de medir el dominio de interés; por tratarse solo de una muestra, los reactivos o preguntas incluidos en la prueba representan todos campos del conocimiento posibles que se espera domine quien desempeña un cargo, mas no los incluye todos (...)"

(...)

"Entre los procedimientos sistemáticos y rigurosos los estándares internacionales sugieren iniciar la construcción de una prueba a partir de la determinación del contenido de la misma, es decir, determinar las conductas, los conocimientos o las habilidades que cubrirá esta; el vehículo utilizado para especificar la amplitud de una prueba, es el plan de la misma, el cual no es más que una tabla que muestra los tópicos que se cubren y las habilidades que se medirán en la prueba, junto con la importancia relativa que se atribuye a cada categoría de contenido de las habilidades."

"En la preparación y elaboración de pruebas de selección para la provisión de empleos públicos de carrera en Colombia, se ha acuñado el término "ejes temáticos," para referirse a esa muestra representativa de tópicos a partir de los cuales se elaborarán los ítems de la prueba."

En tal virtud y teniendo en cuenta los términos estrictamente relacionados con los conocimientos y competencias que deben tener los funcionarios de la Rama Judicial a nivel de funcionarios, se contempló evaluar en dos componentes básicos denominados "Componente Común" y "Componente Específico".

En este orden, dado que fueron tenidos en cuenta los ejes temáticos como marco de referencia, no podría esperarse una relación detallada de temas específicos que más que una orientación, sería un cuestionario, que desde ningún punto de vista podría proporcionarse; máxime cuando el legislador exige como único requisito de formación para ocupar los cargos de Jueces y Magistrados el título profesional de abogado. Por lo anterior, es claro que no fueron vulnerados los principios rectores constitucionales, y que los contenidos obedecen a los términos establecidos en el concurso, por lo cual no es viable dejar sin efectos la mencionada prueba de conocimientos, ni los puntajes asignados en ésta.

Hoja No. 13 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

b. ¿Fueron tenidas en cuenta las habilidades cognitivas de la taxonomía de Benjamín Bloom, en cada componente (común y específico)?

Respecto a la solicitud de algunos recurrentes en sentido de conocer si en cada componente común y específico se tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas en la taxonomía de Benjamín Bloom, es necesario establecer que dichas herramientas sirvieron como sustento teórico para la evaluación, tanto en el componente común como en el componente específico, tal como se registró en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento:

"Más allá de evaluar la posesión de un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se evalúa el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del quehacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.

Al pensamiento crítico se le considera como una combinación compleja de habilidades intelectuales que se usa con fines determinados, entre ellos, el de analizar cuidadosa y lógicamente información para determinar su validez, la veracidad de su argumentación o premisas y la solución de una problemática.

El Pensamiento crítico es el pensar claro y racional que favorece el desarrollo del pensamiento reflexivo e independiente que permite a toda persona realizar juicios confiables sobre la credibilidad de una afirmación o la conveniencia de una determinada acción. Es un proceso mental disciplinado que hace uso de estrategias y formas de razonamiento que usa la persona para evaluar argumentos o proposiciones, tomar decisiones y aprender nuevos conceptos.

A esas habilidades y actitudes o hábitos que caracterizan a un bien pensador crítico los expertos las clasifican como habilidades cognitivas y disposiciones, las cuales se consideran fundamentales. Mientras que mucho del conocimiento será obsoleto en unos años, las habilidades de pensamiento, una vez se adquieren, permanecerán durante toda la vida y serán esenciales para la adquisición y desarrollo de nuevos conocimientos.

Estas habilidades cognitivas fueron definidas por Benjamín Bloom en 1956, con amplio desarrollo posterior, en seis (6) categorías: Recuerdo, Comprensión, Aplicación, Análisis, Síntesis y Evaluación, esenciales y subyacentes a la funcionalidad laboral de cualquier persona a partir de los contextos o entornos específicos de cada uno de los empleos y su perfil en la Rama Judicial. (Negrilla fuera del texto original).

Hoja No. 14 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

c. Número de preguntas en que se tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas definidas en la taxonomía de Benjamín Bloom.

En todas las preguntas se vieron representadas las habilidades cognitivas definidas en ese modelo; de tal forma, que permitieron evaluar los atributos de una manera confiable.

d. Teorías psicométricas que se utilizaron de acuerdo a los tipos de pruebas y competencias evaluadas para calificar al aspirante.

Como se afirmó en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento fue en la teoría Clásica de los Test o TCT, en que se basó el diseño de la prueba y su calificación, lo cual permite hacer el análisis de la consistencia interna de cada componente y la prueba total, por cuanto:

"Más allá de evaluar la posesión de un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se evalúa el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del que hacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones."

Como consecuencia natural de lo anterior, para la calificación de las pruebas se realizaron transformaciones a puntajes estandarizados T con base en el grupo normativo o de referencia.

e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.

Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:

Hoja No. 15 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil - Familia - Laboral	1	11, 14, 16, 22, 42	0	5
Magistrado de Tribunal Superior Sala Única	2	11, 14, 16, 22, 42	55, 96	7
Juez Promiscuo del Circuito				
Juez Promiscuo Municipal				
Magistrado de Tribunal Superior Sala Laboral	3	11, 14, 16, 22, 42	83, 87	7
Juez Laboral del Circuito				
Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal	4	4, 11, 14, 16, 22, 42	62, 65, 86	9
Juez Penal del Circuito				
Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad				
Juez Penal del Circuito Especializado				
Juez Penal Municipal	5	11, 14, 16, 22, 42	65, 94	7
Juez Penal del Circuito para Adolescentes				
Juez Civil Municipal (Juez Civil Municipal y Pequeñas Causas)	6	11, 14, 16, 22, 42	57, 80	7
Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	7	11, 14, 16, 22, 42	52, 58	7
Juez Promiscuo de Familia	8	11, 14, 16, 22, 42	82, 95	7
Magistrado de Tribunal Superior Sala de Familia	9	11, 14, 16, 22, 42	62, 63	7
Juez de Familia				
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil - Familia	10	11, 14, 16, 22, 42	70, 77	7
Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil	11	11, 14, 16, 22, 42	52, 74, 82, 86, 95	10
Juez Civil del Circuito				
Magistrado de Tribunal Administrativo	13	11, 14, 16, 22, 42	0	5
Juez Administrativo				
Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria	13	11, 14, 16, 22, 42	61, 82	7
Magistrado de Consejo Seccional - Sala Administrativa	14	11, 14, 16, 22, 42	68, 70	7

Hoja No. 16 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Para lo anterior, la Universidad de Pamplona informó que "...usó el indicador de ajuste próximo¹ que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen."

f. Presunta inclusión en las pruebas de preguntas que no evaluaban el pensamiento crítico o las capacidades para resolver problemas.

Cabe señalar que todas las pruebas fueron diseñadas con base en el mismo modelo conceptual, siguiendo los contenidos sugeridos en los ejes temáticos anteriormente aludidos, por lo tanto todas las preguntas evaluaron el pensamiento crítico.

g. Temas señalados en el instructivo de la Universidad de Pamplona vs preguntas contenidas en la prueba de conocimiento. (Confusión de preguntas Código General del Proceso y Teoría General del Proceso).

En atención a la solicitud de diferencias entre los ejes temáticos indicados en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento de la Universidad de Pamplona y las preguntas contenidas en el examen, en especial, lo atinente a la eventual confusión de cuestionamientos propios de la Teoría General del Proceso y el Código General del Proceso, de conformidad con lo expresado por los constructores de la prueba resulta importante ilustrar que en la literatura jurídica, a la Teoría General del Proceso se le considera como la base del Derecho Procesal y se señala como objeto de estudio principalmente, las instituciones, principios y conceptos que les son comunes a todo tipo de procesos, sin que falten quienes consideran que pueden existir diferencias entre la teoría del proceso y el derecho procesal. Al respecto:

"La teoría general del proceso estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional asegura, aclara y realiza el derecho civil" (cita de la Universidad de Pamplona)

De allí, que a partir del Componente Común de las pruebas, el eje temático Teoría General del Proceso busque evaluar si los aspirantes tienen un concepto claro sobre las instituciones del derecho procesal en general, para aplicarlas luego en cada área del conocimiento jurídico, incluido el derecho penal.

¹ Pardo, C.; Rocha, M.; Avendaño, B. y Barrera, L. (2005) Manual de procesamiento de datos y análisis de ítems. Segundo estudio regional comparativo y explicativo (SERCE). Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad de la Educación (LLECE). Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hoja No. 17 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Si bien es cierto que el Código General del Proceso regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, igualmente es cierto que se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (Artículo 1 de la Ley 1564 de 2012).

h. Asignación de un segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba.

En atención a la petición de asignar segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba de conocimientos, es relevante señalar que el procedimiento técnico de validación y calificación de las pruebas aplicadas inició con el proceso de lectura o captura de las respuestas dadas por cada participante, mediante equipos de lectura óptica a cargo de la empresa de seguridad Thomas Greg & Sons, bajo los protocolos de seguridad e integridad de los datos elaborados por la Universidad de Pamplona, que permitían determinar posibles fallas en este proceso. Solo hasta que se depuró totalmente la lectura y se tuvo la certeza de haber capturado las respuestas de cada aspirante, se procedió a la etapa siguiente.

Una vez fueron publicados los resultados y recurridos los puntajes, a solicitud de los recurrentes se realizó una segunda verificación manual a cargo de la firma Alpha Gestión con la cual subcontrató la Universidad de Pamplona, actuando como segundo calificador dentro del presente proceso de selección.

3. Información de la metodología y criterios de calificación.

a. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.

Para atender el requerimiento de algunos recurrentes respecto del valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos, es necesario comprender la metodología aplicada a los concursos de méritos de la Rama judicial y el proceso de calificación implementado a partir de procedimientos universalmente estandarizados decantados de la estadística y la psicometría.

Así, la calificación de la prueba se efectuó con referencia a la norma, es decir, que las ejecuciones de un concursante son puntuadas e interpretadas con respecto a los demás aspirantes que abordan la misma prueba. En este caso, se calculan ciertos estadísticos de la población para determinar la escala de resultados.

Con ello, se obtiene el número de respuestas correctas de cada persona que aborda las preguntas, para luego, proceder a calcular el promedio y la desviación estándar de todos los aspirantes. Con estos datos, se realiza el proceso de estandarización de puntajes y

Hoja No. 18 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

por último se transforma este resultado a una escala particular, como se describe a continuación:

Obtención de puntuaciones directas (PD) para cada Prueba:

Paso 1. Se obtiene la puntuación directa de cada aspirante para la prueba de Conocimientos a partir de la lectura óptica de la hoja de respuestas de cada prueba, que coteja las respuestas del aspirante contra la plantilla de claves de respuesta de cada prueba.

Paso 2. Por cada respuesta correcta se asigna un punto, de tal modo que la puntuación directa será la sumatoria de los aciertos de la prueba. Es decir, si una persona respondió correctamente a 40 preguntas, la puntuación directa es 40, si otra persona respondió correctamente las 100 preguntas, la puntuación directa es de 100.

Así las cosas, tal y como lo indicó la convocatoria, para la prueba de conocimientos se construyeron las respectivas **escalas estándar** que oscilaron entre 0 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos².

El puntaje estándar³ está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntuación directa o puntaje bruto), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad). En estas condiciones, el puntaje estándar NO es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante.

De la fórmula utilizada se extrae que la producción de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos según el cargo de aspiración, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de los subgrupos. Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación

² Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, artículo 3º, numeral 5.1.

³ Para el cálculo del puntaje estándar, por cargo y especialidad de aspiración se aplicó la siguiente fórmula estadística:

$$Ps = \left(\frac{X - M}{d} * de \right) + Me$$

Donde:

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados.

Hoja No. 19 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona.

En este orden de ideas, se advierte que la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a las fórmulas matemáticas ya referidas; de tal suerte que el margen de error es próximo a cero; como en efecto lo evidenció la revisión efectuada de forma manual a las hojas de respuesta de los recurrentes.

A partir de los puntajes estandarizados se generan los resultados individuales para cada tipo de cargo, los cuales fueron debidamente informados en la Resolución recurrida.

Con fundamento en lo anterior, el valor asignado a cada pregunta, es relativo al desempeño de los aspirantes que se presentaron al mismo cargo, por lo tanto la calificación no se realizó con relación al criterio, sino a la norma y en consecuencia, este enfoque hace hincapié en que las mediciones son relativas y las puntuaciones de los individuos se deben interpretar comparándolas con las obtenidas por otros aspirantes al mismo cargo.

- b. Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos. Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien.**

Frente a las presentes inquietudes, es importante resaltar que el párrafo primero del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que determine todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimientos de cada una de las etapas (*selección y clasificación*) que conforman un concurso de méritos⁴ y, además para establecer los puntajes correspondientes a las pruebas que conforman las mismas etapas.

En tal virtud, en ejercicio de dicha potestad reglamentaria, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, consideró que debía darse una exigencia de 800 puntos o más, para continuar en el concurso de méritos y así garantizar el acceso de quienes obtienen los mejores resultados en busca de la excelencia, para el ejercicio de una función tan importante como es la administrar justicia.

En este orden de ideas, es de añadir que el Acuerdo de convocatoria número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, mediante el cual se convocó a los cargos de empleados de

⁴ Facultad reglamentaria ratificada por el H. Consejo de Estado para la presente convocatoria mediante fallo de la Sección Segunda, Consejera Ponente Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 110010325500020130152400 (3914-2013) actora Amparo López Hidalgo, proferido el 6 de julio de 2015, dentro del juicio de nulidad promovido contra el Acuerdo de convocatoria PSAA13-9939 de 2013.

Hoja No. 20 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios; contiene los lineamientos y reglas a seguir por la administración y por quienes a ella se acojan, por lo cual, es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, derrotero que se ha venido manteniendo, a través de las convocatorias.

Así las cosas, el Acuerdo de convocatoria estableció la aplicación de unas escalas estándar con fundamento en una fórmula estadística, que arroja como resultado un determinado puntaje para cada aspirante, por lo cual no es posible modificarlo en ningún aspecto, valga decir, aplicar y/o modificar la media para la calificación de las respuestas, ni para que los puntajes sean susceptibles de aproximaciones o para pretender cambiar las condiciones conocidas desde el principio por los participantes y de esta manera desconocer las condiciones que rigen el concurso, quebrantando el derecho a la igualdad de todos los aspirantes. Razón de más, para garantizar la imparcialidad que se tiene frente al mismo, toda vez, que se ha dado un tratamiento igualitario entre iguales.

c. Relación de preguntas acertadas y erradas en la prueba.

Respecto del reporte de respuestas correctas, me permito manifestar los cuadernillos y las hojas de respuesta son material que tienen carácter reservado y en consecuencia no es posible dar a conocer a cada reclamante las respuestas correctas e incorrectas.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-108 de 1995 señaló que se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección:

"El artículo 92 dispone que las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. Como no se trata de un proceso disciplinario, sino de un proceso de selección, no encuentra la Corte inexecutable alguna en la norma; se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes".

Finalmente, es importante señalar que la Universidad de Pamplona cumplió con los protocolos de seguridad establecidos y el tratamiento del material de examen y los procedimientos utilizados para la calificación se realizaron con rigurosidad técnica y siguiendo los principios de igualdad que requiere un concurso de esta naturaleza.

4. Solicitud de copias de documentos y/o de información de resultados de otros concursantes.

Frente a las solicitudes relacionadas con la entrega de copia de los cuestionarios del examen y de las hojas de respuestas, así como de la documentación relacionada con la metodología o procedimiento utilizado para la calificación de la prueba de conocimientos; es necesario precisar, que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del

Hoja No. 21 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: "Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, **tiene carácter reservado**", (Cursiva y negrilla fuera del texto original); respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso". (Cursiva fuera del texto original).

El alcance de la sentencia de la H. Corte Constitucional no es el de levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas de conocimientos, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que puede ser utilizado en posteriores concursos.

Armónicamente, el artículo 19 de la Ley 1712 de 6 de marzo de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, estipuló:

"Artículo 19: Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: (...)

f) La administración efectiva de la justicia."

Así las cosas, debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la Rama Judicial; máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la misma.

Contrario sensu, el no acatar los lineamientos consagrados tanto en la ley como en la convocatoria pública, conllevaría a infringir – como consecuencia lógica- el principio constitucional de confianza legítima, como lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-267 de 2012. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio:

Hoja No. 22 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

"(...) se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados (...)

(...) Cuando se alude a la obligación de mantener las condiciones establecidas en la convocatoria, se hace referencia en primer lugar a aquellas contempladas en las normas de rango constitucional y legal que regulan este tipo de actuaciones, y luego a las que hayan sido diseñadas por la entidad para el caso específico, que deben estar conforme a la ley y la Constitución. Esto se debe a que son las primeras las que contemplan los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de la carrera. Este aspecto tiene a su vez una estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, en el sentido de que es dable presumir que los reglamentos del concurso se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico superior. Así, si bien por regla general las condiciones establecidas en una convocatoria pública son inmodificables, en aquellos casos en donde las condiciones diseñadas por la entidad contrarían de manera evidente normas de mayor rango, el juez de tutela podrá incluso restablecer el orden constitucional y legal inaplicando aquellas disposiciones que vulneren los derechos fundamentales,"

Adicional a lo anterior, igualmente en la reciente sentencia de la Corte Constitucional T-180 de 2015 con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio respecto de la entrega de documentos correspondientes a las pruebas en los concursos de méritos y la reserva de los mismos frente a terceros, resaltó:

"(...)

El derecho de acceso a documentos no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio de mérito.

(...)

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros."

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas y sus estadísticas, en las convocatorias que realiza el Consejo Superior de la Judicatura para proveer cargos de carrera judicial, no es posible

Hoja No. 23 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

realizar entrega en detalle de los procedimientos ni de los elementos, o bien la copia de la prueba (cuestionario y/o hoja de respuestas).

5. Solicitud exhibición del cuadernillo y hoja de respuesta diligenciada por el recurrente.

Respecto de la presente solicitud, el listado de los recurrentes fue remitido a la Universidad de Pamplona con el propósito de coordinar la mencionada actividad, dentro de los protocolos de seguridad establecidos para la misma.

6. Revisión de presuntas irregularidades en la prueba de conocimiento.

Con relación a los recurrentes que motivaron su inconformidad, alegando presuntas irregularidades en el desarrollo de la prueba de conocimientos, utilizando argumentos como una posible venta de preguntas del examen realizado el 7 de diciembre de 2014, solicitando se certifique si se extravió un cuadernillo en la ciudad de Duitama y consultando cual es el estado de los procesos adelantados; me permito precisar que el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona pusieron en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación estos hechos e interpusieron las denuncias penales correspondientes, razón por la cual los mismos corresponden a temas que se encuentran en investigación por parte de la Fiscalía y no son objeto de estudio dentro de la presente instancia.

7. Revisión de características técnicas de la prueba de conocimiento al considerar que por la experiencia que tienen son idóneos para el cargo.

De conformidad con la presente solicitud, es pertinente traer a colación la disposición consagrada en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, según el cual:

"El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo." (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

Es por esta razón, que la prueba de conocimientos, tal como su nombre lo indica, mide los conocimientos del aspirante, frente a un tema o varios expuestos para el cargo que desea optar, donde se miden tanto las aptitudes para el ejercicio de un cargo como los conocimientos en ciertas materias previamente definidas, en la estructura general de la citada prueba.

Con este examen, más allá de evaluar un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se buscó evaluar el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del quehacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.

Hoja No. 24 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Respecto de lo anterior, en el instructivo de la prueba de conocimientos se precisó:

"El Pensamiento crítico es el pensar claro y racional que favorece el desarrollo del pensamiento reflexivo e independiente que permite a toda persona realizar juicios confiables sobre la credibilidad de una afirmación o la conveniencia de una determinada acción. Es un proceso mental que hace uso de estrategias y formas de razonamiento que usa la persona para evaluar argumentos o proposiciones, tomar decisiones y aprender nuevos conceptos."

A esas habilidades y actitudes o hábitos que caracterizan a un buen pensador crítico los expertos los clasifican como habilidades cognitivas y disposiciones, las cuales se consideran fundamentales. Mientras que mucho del conocimiento será obsoleto en unos años, las habilidades de pensamiento, una vez se adquieren, permanecerán durante toda la vida y serán esenciales para la adquisición y desarrollo de nuevos conocimientos."

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, no necesariamente asegura el conocimiento y la aplicación del mismo, expuesto en un sistema de preguntas estructuradas y metodológicamente preparadas, por un equipo técnico e interdisciplinar contratado por la Universidad de Pamplona, que tiene toda la competencia para la realización de este tipo de pruebas.

Sobra decir, que el concurso de méritos se realizó con el único objetivo, de integrar a los cargos, personal idóneo, garantizando los principios constitucionales, de igualdad entre otros, motivo por el cual las condiciones fueron explícitas desde el principio de la convocatoria, y quienes a ella se acogieron, aceptaron los términos de esta, razón por la cual, las situaciones personales de los convocados, no pueden ponderarse con las reglas fijadas y aceptadas que enmarcan el proceso del concurso; ya que, de aceptar lo contrario, se desconocería el objetivo primordial de la Sala Administrativa de esta Corporación, consistente en aplicar todos los postulados y lineamientos con el fin de obtener una convocatoria transparente al público.

Así las cosas, con la aplicación de la prueba mencionada en la etapa eliminatoria del presente concurso se buscó evaluar conocimientos, destrezas y aptitudes, dejando para valorar en la etapa clasificatoria la experiencia profesional y capacitación, proporcionando al aspirante puntuación adicional en la medida en que las acredite.

De esta forma, la experiencia adquirida en el ejercicio de una profesión u oficio, o en un cargo, o la capacitación en una u otra materia, da a los concursantes una mejor posición en el Registro de Elegibles que se integre, asegurando la permanencia en el concurso y el ingreso a la carrera judicial de los funcionarios más idóneos.

Hoja No. 25 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

8. Revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimiento.

En consideración a la revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimientos, debe señalarse que la Universidad de Pamplona asumió la tarea de diseñar, construir y aplicar las prueba de conocimiento para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocados mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 2013.

Dicha labor se complementó con el acatamiento y cumplimiento de la Constitución Política y demás normas concordantes; implementándose en el diseño y construcción de las pruebas de conocimientos por parte del personal técnico idóneo y altamente calificado, como lo prueba el proceso adelantado en su momento.

En efecto, no debe perderse de vista lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 y sentencia T-604 de 2013, referente al concurso público para proveer los cargos en este sector, cuando afirmó:

*"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, **se tenga en cuenta el mérito** como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera **escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo**, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). (...)"*

(...)

"Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación".

Así las cosas, las pruebas tienen un carácter individual y dentro de las escalas estándar que se aplicaron, se evidenció el comportamiento de la población que presentó las mismas, por cargos y niveles, de tal suerte, que el número individual de personas que no aprobaron el examen, debe ser analizado respecto a la población que se presentó para cada uno de los cargos y en el nivel de exigencia requerido para desempeñar tan nobles cargos.

En conclusión, dichas pruebas están revestidas de un carácter eliminatorio, y las estadísticas obtenidas permiten determinar la confiabilidad, validez y consistencia, dado

Hoja No. 26 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

que presentaron índices dentro de los rangos esperados, logrando una discriminación de los aspirantes que la superaron, para el cargo de su elección, con lo cual se puede garantizar un proceso de selección acertado que permita la vinculación en carrera judicial de los servidores más idóneos.

GENERALIDADES:

○ **Ausencia de informaron acerca del procedimiento para objetar preguntas consideradas erróneas:**

El instructivo para la presentación de la prueba, fue conocido en su momento por todos los aspirantes y más aún, por los jefes de salón encargados para la custodia del examen de conocimientos, quienes adicionalmente recibieron la capacitación pertinente, dándoseles el itinerario de actividades que debían cumplir dentro de la práctica de la prueba a efectos de que no se presentaran inconvenientes al interior de las aulas y de presentarse fueran reportados oportunamente.

Así las cosas, durante la jornada de la aplicación de la prueba los concursantes tenían la posibilidad de reportar a los jefes de salón cualquier inquietud u observación relacionada con el examen o con las preguntas; finalizada la prueba ellos suscribieron la respectiva acta de terminación interna del salón, debidamente firmada en donde debían dejar constancia del cumplimiento del itinerario propuesto, las observaciones hechas y el desarrollo de las actividades realizadas. Al inicio de la prueba, se informó a los aspirantes de la existencia del acta mencionada para el reporte de las novedades que surgieran con ocasión al examen.

○ **Solicitud de que se tenga en cuenta el certificado electoral para que se aumente puntaje, con el propósito de alcanzar el mínimo requerido en la prueba.**

No está estipulado en el Acuerdo de Convocatoria, que el certificado electoral, redunde a favor de algún concursante y menos aún la posibilidad de tenerlo en cuenta para aumentar el puntaje de un aspirante.

Ahora bien, de tenerse en cuenta, el numeral 3, del artículo 2 de la Ley 403 de 1997 relacionado por algunos recurrentes, el cual dispone:

*"... quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la **lista de elegibles** para un empleo de carrera del Estado."*

Debe entenderse, que en cumplimiento de la mencionada norma solamente se tendrá en cuenta el certificado electoral, en el evento en que haya un empate al momento del nombramiento, después de integrado el Registro Nacional de Elegibles y elaborada la lista de elegibles para el cargo vacante en la sede seleccionada. Caso que no es compatible

Hoja No. 27 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

con la situación que acá se analiza, puesto que únicamente se ha cumplido con la la fase I de la etapa eliminatoria del concurso de méritos.

- **Se tenga en cuenta la condición de madre cabeza de hogar.**

El Acuerdo de Convocatoria en desarrollo de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia estableció que el presente concurso de méritos es público y abierto, en el que podrían participar todos los ciudadanos que reunieran los requisitos correspondientes al momento de la inscripción, sin efectuar diferenciaciones, por tal razón no es posible tener en cuenta condiciones particulares para favorecer a algunos concursantes, aunado a que a todos los aspirantes se les ha dado un tratamiento igualitario en atención a los postulados constitucionales y a los principios que rigen la administración pública.

- **Solicitud de intervención de terceros (Procuraduría, peritos, pruebas periciales) para revisión de preguntas, cuadernillos, metodología y calificación, en relación con las pruebas realizadas.**

De conformidad con la competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256-1 y 257-3, reguladas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, la Sala Administrativa tiene además de la competencia de administrar la Carrera Judicial, la responsabilidad de reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas.

En este orden de ideas, dado que la Sala Administrativa, es autónoma en el desarrollo de los procesos de selección, ésta no tiene contemplada en el Acuerdo de Convocatoria, la posibilidad de intervención de otras Entidades, ni peritos para revisar temas relacionados con las pruebas o demás actividades que se realicen en el desarrollo de los mismos, por lo tanto no es dable resolver de manera favorable esta solicitud.

- **Solicitud de certificaciones de idoneidad de la Universidad de Pamplona. Solicitud de aclaración de las razones por las cuales se contrató con esta Universidad y modalidad de contratación. Consulta sobre la suficiencia de los Registros de Elegibles para proveer los cargos de la Rama Judicial y el cupo establecido para el curso de formación judicial. Demás preguntas no atinentes a la prueba de conocimientos.**

Respecto de las anteriores solicitudes y cuestionamientos, es preciso señalar, que las mismas no guardan relación directa con el resultado individual de los recurrentes, los cuales fueron publicados mediante la Resolución CJRES15-20 de 25 de febrero de 2015, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que no existe identidad de materia, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Con relación a los temas contractuales, las presentes consultas serán remitidas a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, quien en virtud del artículo 99 de la Ley

Hoja No. 28 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

270 de 1996 tiene la función de suscribir en nombre de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, los contratos que deban celebrarse.

○ **Reducción del tiempo concedido para contestar la prueba, por diversos factores.**

En la aplicación de la prueba de conocimiento del día 7 de diciembre de 2014, se tuvieron en cuenta los lineamientos enmarcados en las reglas del concurso, por tal motivo el tiempo **máximo** otorgado para contestar la prueba de conocimientos fue de dos (2) horas y treinta (30) minutos y para la prueba psicotécnica de una (1) hora y (30) media.

Es preciso indicar, que esta disposición se introdujo en el instructivo elaborado para la aplicación de los exámenes, precisando que el tiempo mínimo para contestar ambas pruebas era de dos (2) horas, después de las cuales, los aspirantes podían empezar a evacuar los salones.

En virtud de lo anterior, a todos los concursantes se les garantizó el tiempo mínimo establecido para la aplicación de las pruebas.

○ **Solicitud de conocer los resultados de la prueba psicotécnica.**

De acuerdo con las reglas de la convocatoria, las pruebas conocimientos tienen carácter eliminatorio, mientras que la psicotécnica tiene carácter clasificatorio y, por ello sólo quienes la superen con el puntaje mínimo exigido (800), les será evaluada, continuando de esta manera, en el proceso de selección. Así las cosas, los puntajes correspondientes serán publicados junto con los demás puntajes de la etapa clasificatoria⁵.

RECURSOS IMPROCEDENTES:

De otra parte, teniendo en cuenta que los aspirantes que se relacionan a continuación, presentaron recursos de reposición contra el resultado de la prueba, pese a haberla superado, es de anotar que serán rechazados por improcedentes; teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 3° del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, en la presente etapa solo proceden recursos contra el "El eliminatorio de Prueba de Conocimientos", puesto que las inconformidades relacionadas con el puntaje establecido en ésta prueba, serán debatidas con posterioridad a la expedición del Registro de Elegibles.

CÉDULA	FECHA DE RADICACIÓN
52.962.684	19/02/2015
71.268.875	05/03/2015
79.715.857	05/03/2015
80.197.324	23/02/2015

⁵ Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, artículo 3º, numeral 5.2.

Hoja No. 29 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

93.201.654	05/03/2015
1.026.250.766	23/02/2015
1.032.358.580	23/02/2015
1.032.380.885	23/02/2015
1.075.219.849	04/02/2015

RECURSOS DE APELACIÓN:

Respecto de la interposición de recursos de Apelación contra la Resolución CJRES15-20 de 2015, los mismos deberán rechazarse, teniendo en cuenta que la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 en su artículo 12 reguló el Régimen de los Actos del Delegatario, indicando que "estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas".

En este orden de ideas, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por la Sala Administrativa a esta Unidad, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, con relación a la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, en los procesos de selección y concursos, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Sala, es decir únicamente el de Reposición, como quiera que no existe superior administrativo de esta Corporación, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotados los mecanismos en sede administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia **no reponer** los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el presente acto, tanto en el listado del cuadro anexo como en el de los extemporáneos.

ARTÍCULO 2º: RECHAZAR por improcedentes, lo recursos de reposición presentados contra la calificación aprobatoria de la prueba de conocimientos y los recursos de Apelación, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Hoja No. 30 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

ARTÍCULO 3º: NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).



MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Directora

UACJ/MCVR/MPES/AVAM



**RESOLUCIÓN No. CJR17-325
(12 de diciembre de 2017)**

"Por medio de la cual se revoca una resolución en virtud de un fallo judicial"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 024 de 1997 y en virtud del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registro Nacionales de Elegibles.

Por medio de las Resoluciones Nos. CJRES14-8 de enero 27 de 2014, CJRES14-23 de marzo 26 de 2014, CJRES14-38 de abril 11 de 2014, CJRES14-46 de abril 25 de 2014, CJRES14-50 de mayo 7 de 2014, CJRES14-84 de junio 10 de 2014, CJRES14-115 de agosto 29 de 2014, CJRES14-154 de octubre 14 de 2014 y CJRES14-199 de diciembre 5 de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna y a quienes con posterioridad se les citó para que presentaran la prueba de conocimientos.

Mediante Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015 se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, dentro de los cuales se encontraba el señor CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO identificado con la C.C. No. 73.203.717, a quien se le asignaron 797.31 puntos para el cargo de Juez Laboral del Circuito, por haber dado respuesta correcta a 64 preguntas.

Contra la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015 el señor CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO interpuso recurso de Reposición, el cual fue resuelto confirmando su calificación mediante la Resolución CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015, con base en la información proporcionada por la Universidad de Pamplona. Con posterioridad, interpuso acción de tutela radicada con el número 2016-5170, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar que mediante providencia del 1º. de agosto de 2016 tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición y resolvió:

"ORDENAR al doctor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, en su condición de Líder del proceso de reclamaciones de la Universidad de Pamplona, que en término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición elevada por el doctor CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO, pronunciándose de fondo frente a la solicitud de revisión y corrección de la pregunta No. 4, contenida en las pruebas presentadas por los aspirantes en la convocatoria No. 22 de 2013, teniendo en cuenta que la única opción de respuesta que resuelve correctamente el enunciado propuesto en dicha pregunta es aquella consignada en la opción B, y que la misma fue escogida por el accionante en su hoja de respuesta, tal como lo afirma en el escrito de petición.

Cumplida la orden, y en caso de acreditar que el señor GARCIA GUERRERO efectivamente escogió la opción B, la institución deberá recalificar la pregunta No. 4 de su prueba, para efectos de adicionar el puntaje respectivo por pregunta acertada, debiendo remitir el respectivo informe a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para lo de su competencia, en caso contrario, deberá pronunciarse en torno a la petición subsidiaria consignada en el mismo documento."

Para dar cumplimiento a la orden judicial, se tuvo en cuenta lo certificado por la Universidad de Pamplona como constructor de la prueba y se expidió la Resolución



CJRES16-392 de 10 de agosto de 2016 en la que se revocó la Resolución No. CJRES16-355 de 25 de julio de 2016, mediante la cual se recalificaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante acuerdo PSAA13-9939 de 2013 respecto del puntaje otorgado de 797.31 puntos al señor CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO identificado con la C.C. No. 73.203.717 en la prueba de conocimientos, para en su lugar asignarle 802,52 puntos, en cumplimiento estricto de lo ordenado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

No obstante lo anterior, el mencionado fallo fue impugnado por esta Unidad y resuelto en segunda instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria con ponencia de la Magistrada MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA, con sentencia de fecha 24 de octubre de 2016, en la cual decidió " **REVOCAR** el fallo proferido el 1 de agosto de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bolívar, por medio de la cual declaró TUTELÓ los derechos fundamentales al debido proceso y petición del señor **CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO**, para en su lugar declarar la **IMPROCEDENCIA** de la tutela en lo relacionado con la presunta vulneración al debido proceso del actor, atendiendo lo planteado en precedencia y; **NEGAR** el amparo respecto al derecho de petición, de conformidad con las razones expuestas con antelación."

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. **REVOCAR** la Resolución CJRES16-392 de 2016 mediante la cual se le asignaron 802,52 puntos al señor CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO identificado con la C.C. No. 73.203.717 en la prueba de conocimientos, por lo tanto se mantiene en firme el puntaje de 797.31 asignado mediante la Resolución CJRES15-20 de febrero 12 de 2015 y confirmado con las Resoluciones CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015 y 488 de 28 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO 2º. En los términos del numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, quienes obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso y serán convocados al curso de Formación Judicial.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 4º. Comunicar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º. Contra la presente resolución no proceden recursos en sede administrativa

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete de 2017.



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-392
(Agosto 10 de 2016)**

"Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 024 de 1997 y en virtud del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registro Nacionales de Elegibles.

Por medio de las Resoluciones Nos. CJRES14-8 de enero 27 de 2014, CJRES14-23 de marzo 26 de 2014, CJRES14-38 de abril 11 de 2014, CJRES14-46 de abril 25 de 2014, CJRES14-50 de mayo 7 de 2014, CJRES14-84 de junio 10 de 2014, CJRES14-115 de agosto 29 de 2014, CJRES14-154 de octubre 14 de 2014 y CJRES14-199 de diciembre 5 de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna y quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Por lo anterior, mediante Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015 se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, dentro de los cuales se encontraba el señor CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO identificado con la C.C. número 73203717, a quien se le asignaron 797.31 puntos para el cargo de Juez Laboral del Circuito, por haber dado respuesta correcta a 64 preguntas.

Que con posterioridad, la aspirante María Del Carmen Quintero Cárdenas interpuso acción de tutela radicada con el número 76001233300020160029400, respecto de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca avocó conocimiento y mediante fallo del 15 de marzo de 2016 accedió a las pretensiones la acción, sentencia que fue impugnada y con providencia de fecha junio 1º de 2016 el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández ordenó a la Universidad de Pamplona incluir nuevamente los ítems eliminados de la prueba de conocimientos, recalificar los exámenes de todos los concursantes, con lo cual la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura expidió la resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, revocando las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES16-321 de junio 30 de 2016, mediante las cuales se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial y asignó a los concursantes los puntajes objeto de recalificación.

A pesar de que contra la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, el señor CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO interpuso recurso de Reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015 confirmando la calificación asignada en la prueba de conocimientos; él mismo interpuso acción de tutela radicada con el número 517-2016, respecto de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar avocó conocimiento y mediante providencia de 1º de agosto de 2016 tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición y resolvió:



"ORDENAR al doctor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, en su condición de Líder del proceso de reclamaciones de la Universidad de Pamplona, que en término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición elevada por el doctor CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO, pronunciándose de fondo frente a la solicitud de revisión y corrección de la pregunta No. 4, contenida en las pruebas presentadas por los aspirantes en la convocatoria No. 22 de 2013, teniendo en cuenta que la única opción de respuesta que resuelve correctamente el enunciado propuesto en dicha pregunta es aquella consignada en la opción B, y que la misma fue escogida por el accionante en su hoja de respuesta, tal como lo afirma en el escrito de petición.

Cumplida la orden, y en caso de acreditar que el señor GARCIA GUERRERO efectivamente escogió la opción B, la institución deberá recalificar la pregunta No. 4 de su prueba, para efectos de adicionar el puntaje respectivo por pregunta acertada, debiendo remitir el respectivo informe a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para lo de su competencia, en caso contrario, deberá pronunciarse en torno a la petición subsidiaria consignada en el mismo documento."

Así las cosas y en atención a la orden judicial, la Universidad de Pamplona como constructor de la prueba mediante comunicación de fecha 9 de agosto de 2016 remitió informe a esta Unidad en los siguientes términos:

"... Una vez revisados los antecedentes de la prueba presentada por el señor CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía 73.203.717, quien aspira al cargo de Juez Laboral del Circuito, se advirtió que en efecto el concursante escogió la opción B en la pregunta N° 4, por consiguiente, se le adiciona dicho puntaje.

Así las cosas, de acuerdo con el puntaje vigente, se le habían calificado la misma sobre 64 coincidencias acertadas; ahora bien, teniendo en cuenta la escogencia de la opción B en la pregunta No. 4 por parte del concursante registra un total de 65 coincidencias.

Como consecuencia de lo anterior se certifica que el puntaje obtenido por el señor CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO, en cumplimiento de la recalificación ordenada por la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, por el Consejo Ponente GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ el 1 de junio de 2016, era de 791,07 y en cumplimiento de la orden de tutela del 01 de agosto de 2016, se comunica que el nuevo puntaje del concursante es de 802,52 puntos.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, dando cumplimiento estricto a lo ordenado por el Juez de tutela y de conformidad con lo informado por la Universidad de Pamplona como constructor de la prueba,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. REVOCAR la Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, mediante la cual se recalificaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, respecto del puntaje otorgado de 791,07 puntos al señor CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO identificado con la C.C. número 73.203.717, para en su lugar de asignarle 802,52 puntos de conformidad con lo ordenado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

ARTÍCULO 2º. En los términos del numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, quienes obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso y serán convocados al curso de Formación Judicial.

116

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 4°. Contra la presente resolución no proceden recursos en sede administrativa

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

La Sala de Subsección decide las solicitudes de nulidad procesal y adición o aclaración de la sentencia de 1º de junio 2016, proferida dentro del proceso de la referencia, que confirmó parcialmente la providencia de 15 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, y al acceso a los cargos públicos, presuntamente vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona.

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Lo anterior, al señalar que participó dentro del concurso de méritos de la Rama Judicial, adelantado en virtud del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, específicamente para el cargo de Juez Civil del Circuito; sin embargo, en la prueba de conocimientos obtuvo un puntaje de 799,72, conforme se señaló en la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 13 de 2015, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición, que fue erróneamente rechazado por extemporáneo.

Posteriormente, en la Resolución CJRES 15-252-15 proferida por la entidad accionada se evidenció que algunas preguntas fueron eliminadas antes de la calificación y, las mismas les fueron recalificadas a otros concursantes en virtud de decisiones judiciales de amparo constitucional.

Por esto, solicitó:

“Se ORDENE a LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que procedan a calificar las Diez (10) preguntas eliminadas de la prueba de conocimiento para el cargo de Juez Civil del Circuito, con el fin de determinar cuántas de ellas respondió en forma correcta y como consecuencia se SUME ese puntaje a los 799,72 que le fue otorgado. Resultado que deberá ser publicado y notificado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, con el resultado de la prueba psicotécnica.

En el evento de no efectuarse incremento alguno, o que se indique por parte de las accionadas que con dicho incremento no superó el umbral de los 800 puntos, se ordene a aquellas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por la suscrita para el cargo de JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO.”

En primera instancia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia de 15 de marzo de 2016, concedió el amparo solicitado. Impugnada esta decisión, fue confirmada parcialmente por ésta Subsección mediante providencia de 1º de junio de 2016, contra la cual terceros interesados presentaron solicitudes de nulidad procesal, adición y/o aclaración de la sentencia, sobre las cuales pasa la Sala a pronunciarse.

II. Consideraciones

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
 Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
 Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

1. La sentencia de 15 de marzo de 2016 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la sentencia de 1º de junio de 2016 de esta Subsección.

A través de fallo de 15 de marzo de 2016, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca decidió tutelar los derechos fundamentales invocados, por lo que ordenó a la Universidad de Pamplona que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de ese proveído, certificara a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos y cuáles de ellas fueron contestadas de manera correcta por la accionante. De igual manera ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, recalificar la prueba presentada por la accionante, decisión que debía ser notificada con el resultado de la prueba psicotécnica.

Al decidir sobre las impugnaciones interpuestas contra la sentencia de primera instancia, esta Subsección en sentencia de 1º de junio de 2016, decidió confirmar parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. En lo esencial, consideró esta Sala de Subsección que conforme a las reglas del concurso sólo era válido excluir de la calificación las preguntas que el 90% o más de los participantes no hubieran contestado correctamente, pues esta es la regla objetiva y previamente definida (que opera como un factor de corrección) en el concurso mencionado, para excluir las preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o excesivamente complejas.

En síntesis: ni las reglas del concurso, ni los principios de confianza legítima, objetividad y transparencia, permiten a los operadores del concurso una facultad discrecional y posterior a la realización de la prueba, para definir cuales preguntas fueron ambiguas, confusas, mal redactadas o excesivamente complejas y disponer su exclusión. Así, está permitido excluir de la calificación de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 las

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

preguntas que tuvieron un mayor índice de dificultad¹ según el escaso número de participantes (10% o menos) que lograron contestarlas acertadamente. Esas y sólo esas preguntas podían excluirse.

Así, del análisis del procedimiento para la calificación de las pruebas dentro del mencionado concurso, así como de las pruebas allegadas, especialmente las manifestaciones de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y del contrato celebrado entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona No. 112 de 9 de septiembre de 2013 y su anexo técnico 1º, se concluyó en la sentencia de esta Sala de Subsección:

“Ahora bien, como se aprecia, es en este documento donde se estipuló a cargo del contratista y luego de la presentación de las pruebas, presentar un informe psicométrico de análisis de ítems de cada una de las pruebas, con indicación del nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores; determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad, “con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse”.

Solo en la Resolución CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, la entidad especificó que se eliminaron las respuestas con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad. Sin embargo, esta información es contradictoria con lo manifestado por la misma Directora de la Unidad de Carrera Judicial, pues fue enfática en señalar que el banco de preguntas, fue elaborado por un “grupo técnico de especialistas” que en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, “ajustaron posibles errores de ortografía o redacción”.

Por lo anterior, no puede admitirse la exclusión de los ítems que presentaron tales características, pues la única exclusión permitida se refirió a aquellos ítems que presentaron un mayor índice de dificultad, como lo especificaba el anexo, por su grado de complejidad.

Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos.

Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos ítems de bajo índice de discriminación, es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo.

Así pues, al quedar sin piso el argumento esgrimido por la Universidad de Pamplona, acerca de la autorización para la eliminación de ítems adicionales a aquellos con baja discriminación, cuando de detectarse un error en su formulación debió corregirse previo a la realización del test, por lo que no puede permitirse esa

¹ cualquiera que fuera la razón para esa dificultad, incluidas las razones no atribuibles a los concursantes como la mala redacción, los errores de ortografía, la ambigüedad o el carácter confuso de las preguntas

119

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

situación, mucho más aun cuando de verificarse las plantillas de respuesta, las eliminadas bajo clasificación cuenten con respuesta acertada.

Es claro que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no discute la fórmula empleada por las entidades accionadas para la calificación, sino los ítems que fueron eliminados del total para su calificación en cada prueba, por lo que la orden de inclusión de aquellos sustraídos bajo los criterios erróneos de la Universidad de Pamplona, como lo ordenó el Colegiado es una decisión que se ajusta al sustento fáctico y probatorio allegado por las partes, amparo que efectiviza los derechos fundamentales en discusión.

Ahora bien otro argumento de impugnación señala que la sustracción de las preguntas de los exámenes de los concursos de méritos, se encuentra permitido como se advierte en la sentencia de la Corte Constitucional SU 617 de 2013. No obstante, debe indicarse que en la citada decisión judicial, se analizaron demandas de tutela acumuladas contra el ICFES en el trámite de un concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales en entidades territoriales, en la que no establecieron reglas para la interpretación de todos los concursos de méritos, situación que a todas luces deviene en la improcedencia de tal sentencia como precedente aplicable al caso.

Sin embargo, cabe señalar que la decisión de la Corte se fundamentó en la Guía de Contenido Mínimo para los Manuales de Procesamiento y Reportes que para ese concurso específico elaboró el ICFES en agosto 13 de 2009 y que fue aprobada por la CNSC, norma técnica, en la que se dispuso el análisis, entre otros factores, de la dificultad de cada una de las preguntas aplicadas, que además permitió la eliminación de aquellas que introdujesen ruido a los valores de análisis. En ningún momento se señaló que podrían eximirse aquellas las que a juicio del calificador, estuvieran mal redactadas, con errores de puntuación, o más opciones de respuesta.

Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por "defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta" y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado.

Ahora bien, el proceso a que hace referencia la Directora de la Unidad de Carrera Judicial, donde en un caso similar se emitió una orden inter comunis el 12 de abril de 2016 (fol. 243), se trata de la acción de tutela radicada con el No. 05001220500020160021000, accionante: DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. Sin embargo, consultada la página web de la Rama Judicial, en el link consulta de procesos, se advierte que en segunda instancia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de providencia de 25 de mayo de 2016, decidió declarar la nulidad de lo actuado, dejando sin efectos la orden de tutela.

Por lo anterior, en aras de la prevalencia del principio de seguridad jurídica frente al correcto entendimiento de las normas que gobiernan el concurso en mención, se impone a esta Sala de Subsección, otorgar los mismos efectos a esta decisión, por lo que la orden de amparo que acá se emite tendrá efectos inter comunis para todos los participantes de la Convocatoria No. 22 que presentaron la prueba de conocimientos." **Negrillas originales.**

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

2. De las solicitudes de nulidad

Las solicitudes de nulidad procesal presentadas por terceros que invocan tener un interés legítimo, la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Director de Comunicaciones Internas de la Universidad de Pamplona se resumen de la siguiente manera²:

	SOLICITANTE	FOLIOS	SOLICITUD
1	Alba Lucia Becerra Avella (concurante) y Aura Patricia Lara Ojeda (concurante)	321-323	Principal: Declaración de nulidad puesto que no fueron vinculadas ni notificadas de la existencia de la presente acción de tutela, con lo que se incumplió la citación a terceros interesados.
2	Liliana Patricia Navarro Giraldo	344-347	Declaración de nulidad de todo lo actuado por no haber publicado el auto admisorio de la acción de tutela y en consecuencia, se proceda a efectuar dicha publicación en la página que la Rama Judicial ha dispuesto para ello y se permita la participación de todos aquellos que tengan interés directo en el resultado de la acción constitucional.
3	Dante Rodríguez Da Silva (concurante)	383-386	Declaración de nulidad por indebida integración del contrario, debido a que se omitió notificar el auto admisorio de la demanda en debida forma a quienes tenían un interés legítimo en la tutela recurrida.
4	Andrés Adolfo Velásquez Yaime (concurante)	392-397	Declaración de nulidad debido a que no se le vinculó al proceso de la presente acción, como debía hacerse, sobre todo, por haber tomado una decisión inter comunis cuando la cuestión planteada desde primera instancia era inter partes, lo cual implicó un desconocimiento de otras garantías fundamentales. Además, debió enviarse el expediente al Tribunal Superior de Barranquilla puesto que allí se han tramitado las demás acciones constitucionales frente a los mismos hechos y derechos.
5	Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez	398-400 664-665	La Subsección debió declarar la nulidad de todo lo actuado y enviar el expediente a la autoridad judicial que ha tramitado las demás peticiones al respecto que tratan los mismos temas, para que de esa manera se eviten fallos inhibitorios.
6	Paola Andrea López Naranjo concursante	460-462	Solicitud de nulidad. Se omitió aplicar el Decreto 1384 de 2015, por lo que debió remitirse la acción al primer despacho que a nivel nacional conoció de la primera acción. Se omitió vincular a todos los participantes de dicha convocatoria, el registro de la actuación en el sistema Justicia Siglo XXI y la publicación del auto, así como del Escrito de Tutela. No fue notificada de la admisión de la tutela, ni de ninguna sentencia que se profirió dentro de la acción.

² De las nulidades propuestas se corrió traslado mediante auto de 15 de julio de 2016, término durante el cual tanto la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial como el señor CARLOS ADRIÁN SÁNCHEZ GARCÍA, Director de Interacción Social de la Universidad de Pamplona, coadyuvaron la solicitud de nulidad, cuyas posiciones se encuentran reseñadas en el esquema precedente

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

7	Paola Andrea López Naranjo	498-501	<p>Solicitud de nulidad.</p> <p>La sentencia de primera instancia no se notificó en la página web de la rama judicial. No se le notificó de la iniciación de esta acción. Que debe enviarse el proceso al primer despacho que conoció de la primera acción de tutela sobre el tema a nivel nacional.</p>
8	Julián Sosa Romero	502-505 vto.	<p>Solicitud de nulidad. Por cuanto no se ordenó la vinculación de los concursantes que pasaron la prueba de conocimientos y con ello dio lugar a causal prevista por el numeral 9º del CPC y 8 del CGP, que con ello hubo violación al debido proceso y derecho a la defensa.</p>
9	Julián Sosa Romero.	520-523 603-604	<p>En el segundo escrito que obra a folios 603 y s.s. propuso incidente de nulidad para que el proceso sea remitido al primer despacho que asumió el conocimiento de la primera acción de tutela sobre este tema conforme al Decreto 1834 de 2015.</p>
10	Andrés Adolfo Velásquez Yaime Concursante	595 - 600 601 - 602	<p>Solicitud de Nulidad:</p> <p>No se vinculó a los demás participantes con la publicación del auto admisorio. Solicita nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia.</p> <p>Se omitió resolver sobre las expectativas legítimas de quienes habían superado la primera etapa del concurso y que superaron la prueba de conocimientos en la primera resolución de calificación. Hay que pronunciarse sobre el cronograma del concurso y señalarse si contra el acto de recalificación proceden más recursos. Debe señalarse que en ningún caso la nueva recalificación de los exámenes de la convocatoria 22 de la Rama judicial podrá afectar aquellas personas que ya habían superado la prueba de conocimientos, a quienes se les deberá respetar el puntaje obtenido.</p>
11	David Orlando Roca Romero	606 - 607	<p>Solicitud de nulidad:</p> <p>No se le notificó de la admisión de la demanda, ni de las sentencias de primera y segunda instancia y solo se enteró del proceso de acción de tutela con la expedición de la segunda resolución a través de la cual se recalificó la prueba de conocimientos donde quedó excluido del concurso.</p> <p>Que él no hace parte de las personas que perdieron el concurso, sino de los que aprobaron y por ello no le cobija la orden inter comunis. Se omitió resolver sobre las expectativas legítimas de quienes habían superado la primera etapa del concurso y que superaron la prueba de conocimientos en la primera resolución de calificación.</p>
12	Carlos Alberto Calvache Maigual Concursante	608-612	<p>Solicitud de nulidad.</p> <p>No se le notificó de la decisión admisión de la demanda, ni de las sentencias de primera y segunda instancia y solo se enteró del proceso de acción de tutela con la expedición de la segunda resolución a través de la cual se recalificó la prueba de conocimientos donde quedó excluido del concurso</p>
13	Claudia M. Granados Directora de la Unidad de Carrera Judicial	630-631	<p>Coadyuva solicitud de nulidad:</p> <p>Solicita nulidad desde auto admisorio, para que este sea publicado y se vincule a los terceros con interés legítimo.</p>
14	Cesar Arley	679-	<p>Solicita nulidad falta de notificación como concursante y competencia</p>

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

	Pachón	680	
15	Elsa Mireya Reyes Castellanos	638-642	Solicitud de nulidad: No se le notificó del auto admisorio y sentencias de primera y segunda instancia. Se remita el proceso al primer despacho que asumió el conocimiento de la primera acción de tutela que versó sobre este tema conforme al Decreto 1834 de 2015.
16	Carlos Adrián Sánchez García Dirección de Interacción Social de la Universidad de Pamplona	643-647	Al correrse traslado del incidente de nulidad señaló que coadyuvaba la solicitud de nulidad por ser necesaria la vinculación de terceros con interés legítimo dentro de la convocatoria 22, máxime si lo pretendido era la recalificación de la prueba de conocimientos y que ante un posible pronunciamiento general podían verse afectados aquellas personas que ya habían pasado a la siguiente etapa del concurso.

Aunque el Decreto 2591 de 1991, que regula el procedimiento en la acción de tutela, no se refiere al trámite de nulidades, ello no significa que no deban tramitarse y, de ser procedente, decretarse, porque en todo caso, sólo existe una decisión judicial válida, capaz de producir consecuencias jurídicas, si es proferida por el funcionario competente y conforme al debido proceso. Para el efecto, debe acudirse al contenido del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, que indica que para interpretar las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas en el Decreto 2591 de 1991, y en lo que no sea contrario a éste, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En el *sub lite*, las causales que se señalan son aquellas relacionadas en los numerales 1° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso³, en

³ Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

atención a que las solicitudes giran en torno al mismo punto específico, consistente en que no se les notificó a los incidentantes el auto admisorio de la demanda de acción de tutela a través de la página web de Rama Judicial, así como las sentencias de primera y segunda instancia, pese a que según ellos, les asiste un interés legítimo para actuar por ser participantes en el concurso de méritos para jueces y magistrados. Adicionalmente, seis escritos se refirieron a la remisión por competencia del expediente al primer despacho judicial que conoció de la acción de tutela conforme al Decreto 1384 de 2015.

Al respecto, encuentra la Sala que mediante auto interlocutorio de 8 marzo de 2016 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dispuso la admisión de la acción de tutela y con ello, ordenó la notificación del auto admisorio al “Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Administración de Carrera judicial y la Universidad de Pamplona”, para lo cual les concedió dos días a efectos de presentar el informe correspondiente. (fols. 52 y 53 C.1).

Dentro del trámite en mención intervino la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura⁴, para señalar que la acción de tutela era improcedente por cuanto existía otro mecanismo judicial apropiado como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en tanto no se demostró el perjuicio irremediable.

Una vez proferida la decisión de primera instancia los ciudadanos Andrés Medina Pineda, Gloria Patricia Ruano Bolaños, Enver Iván Álvarez Rojas, Eduardo de Ávila Solano, Alfredo Ipuana Mariño, Ernesto Trillos Oquendo, Marlyn Paola Cabrera Rivas, Laura Freidel Betancourt, Carlos Eduardo Arias Correa, Guillermo Ramírez Espinosa, Manuel Andrés Obando Legarda, Mónica Reyes, Carlos Christopher Viveros Echeverri, José Andrés Serrano

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

⁴ Folios 61 y s.s..

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Mendoza, Fabio Hernán Bastidas Villota, Magda Lorena Belalcázar Revelo y Alejandro Paternina Castillo, presentaron solicitudes de nulidad invocando la vulneración del debido proceso por no haber sido vinculados al trámite de tutela pues el auto admisorio no se publicó en la página web de la Rama Judicial. En subsidio, impugnaron la sentencia de primera instancia.

Con providencia del 6 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca decidió negar la solicitud de nulidad propuesta, al considerar que dada la etapa preliminar del concurso de méritos, aún no existían derechos subjetivos que proteger sino meras expectativas de los concursantes, esto es no existía un interés legítimo en cabeza de los incidentantes. En su lugar, concedió el recurso de impugnación contra la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, coinciden los escritos de nulidad en señalar que la falta de vinculación a la acción de tutela de todos los participantes de dicha convocatoria a través de la publicación del auto admisorio, afectó sus "**derechos adquiridos y legítimas expectativas**", pues no se les permitió intervenir en el proceso, ni conocieron las sentencias de primera y segunda instancia, esta última en cumplimiento de la cual, la Unidad de Administración de Carrera Judicial emitió la Resolución CJRES 16-355 de 25 de julio de 2016, con la cual se efectuó una nueva recalificación que incluyó **todas las preguntas** entre las calificables, se les disminuyó su puntaje y quienes inicialmente superaron el umbral de los 800 puntos, con la nueva recalificación perdieron la prueba de conocimientos.

Al respecto la Sala coincide en lo esencial con el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que, en primera instancia, negó la nulidad planteada, pero debe precisar que dentro de un concurso de méritos es necesario distinguir entre quienes tienen (i) derechos adquiridos; (ii) expectativas legítimas, y (iii) meras o simples expectativas.

En efecto, tal como lo señaló la Corte Constitucional, en la sentencia T-455 de 2000, aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

titular de un derecho adquirido⁵. Esa tesis se reiteró en sentencia SU-913 de 2009, frente al caso del concurso de notarios.

Por su parte, tendrá una expectativa legítima⁶ quien se encuentra en la lista de elegibles y tiene una probabilidad cierta de consolidación del derecho a ser nombrado.

A su turno tendrá una mera o simple expectativa⁷ quien participa en un concurso de méritos pero no ha superado las etapas correspondientes que lleven a su inscripción en la lista de elegibles.

En el caso en estudio, ninguna de las personas que solicitan la declaratoria de nulidad se encuentra incluida en una lista de elegibles (que no la hay), sino que se trata de participantes que tienen una mera expectativa de continuar en el concurso de méritos, debido a que superaron la primera parte de la etapa de selección⁸.

⁵ Al respecto, indicó la Alta Corporación:

“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo”.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-663 de 2007: “(...) probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, si se mantienen las condiciones establecidas en una ley determinada. Tales expectativas pueden ser modificadas por el legislador en virtud de sus competencias, si ello se requiere para cumplir fines constitucionales, pero no pueden ser modificadas de una manera arbitraria en contraposición a la confianza legítima de los ciudadanos”.

⁷ La Corte Constitucional señaló en sentencia SU-130 de 2013, que mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional.

⁸ El Acuerdo 13-9939 de 25 de junio de 2013, en su artículo 3º numeral 5º dispuso como fases del concurso las siguientes:

“5. ETAPAS DEL CONCURSO

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: de Selección y Clasificación

5.1 Etapa de Selección

Comprende la Fase I - Prueba de Conocimientos y Psicotécnica, y la Fase II – Curso de Formación Judicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Además, el acto que recalifique las pruebas de conocimientos de acuerdo a la sentencia proferida por esta subsección (de 1º de junio de 2016) está sujeto a la debida notificación y es susceptible del recurso de reposición, en los términos de la convocatoria.

Es importante señalar que, precisamente con el propósito de proteger el debido proceso administrativo se ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, retrotraer toda la actuación administrativa, hasta la etapa de calificación de las pruebas de conocimientos presentadas, para que de esa manera, se respetaran las directrices señaladas y que el acto administrativo proferido en razón de esa orden fuese susceptible de los respectivos recursos, como bien lo señala la misma convocatoria⁹.

En este sentido, **al retrotraer la actuación**, surge para cada uno de los participantes, en caso de inconformidad, la oportunidad de interponer recursos y formular las acciones judiciales correspondientes, para que sus calificaciones sean efectuadas conforme a las normas del concurso, una de las cuales (que es el único sentido de la orden impartida en la sentencia) es que los operadores no pueden excluir discrecionalmente preguntas invocando (sus propios errores) al considerarlas ambiguas, confusas o mal redactadas sino aplicar la regla objetiva de exclusión ya señalada (preguntas que no pudo contestar correctamente el 90% o más de los concursantes) que, por supuesto, seguramente cobija ese tipo de preguntas.

LEAJ).". Negrilla y subrayas de la Sala.

⁹ El Acuerdo No. 13-9939 de 2013, señala sobre los recursos en su artículo 3º, numeral 6.3:

"6.3. Recursos:

Solo procede recurso de Reposición contra los siguientes actos:

1. Eliminatorio de Prueba de Conocimientos.
2. Eliminatorios de alguna de las etapas: General o Especializada, dentro del Curso de Formación Judicial.
3. Contra el Registro de Elegibles.

Deberán presentarlo por escrito los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa de los Consejos Superior, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior."

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Ahora bien, aprecia la Sala que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, profirió la Resolución CJRES 16-355 de 25 de julio de 2016, con la cual dijo dar cumplimiento a la sentencia de 1º de junio de 2016 y efectuó una nueva recalificación de los participantes. No obstante incluyó **todas las preguntas** del cuestionario (100), como calificables, acto administrativo en el cual, además se advirtió sobre la **improcedencia** de recursos.

Si bien este estadio procesal no tiene como objeto el análisis del cumplimiento de la decisión de amparo, es apenas claro que ese acto administrativo desatiende de manera ostensible las directrices que se impartieron, al incluir todas las preguntas, sumado a que cierra la puerta al debido proceso administrativo al impedir la interposición del recurso que contempla la misma convocatoria.

Por todo lo anterior, se negará la nulidad procesal por la causal 8ª del artículo 133 del CGP, por la no vinculación de los terceros a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la rama judicial, pues en este caso no se afectó ninguna garantía al interior del procedimiento judicial; al contrario, con la orden de amparo *inter comunis*, se imparte una orden (objetiva) para garantizar el derecho al debido proceso de los concursantes, quienes a partir de la recalificación cuentan con los recursos y acciones para plantear sus inconformidades que surjan frente a la calificación obtenida en la prueba de conocimientos.

Ahora bien, tampoco se accederá a declarar la nulidad por falta de competencia, pues en efecto, al momento de decidirse la segunda instancia no obraba en el expediente información acerca de acciones similares interpuestas con ocasión de la mencionada convocatoria con análogas condiciones fácticas a las del *sub lite*, específicamente donde se avocó conocimiento judicial por primera vez. Por esto no era viable dar aplicación a lo señalado por el Decreto 1834 de 2015, pues la simple información del trámite de otras acciones sin conocer el despacho judicial exacto, impedía efectuar la remisión del expediente ante la autoridad judicial que conoció por primera vez de ellas, dato que correspondía suministrarlo a la entidad

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
 Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
 Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE
 ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

accionada, quien es notificada de las acciones de tutela interpuestas en su contra.

Conforme a lo anterior, consideró la Subsección que "Pese a lo anterior, encontrándose el expediente para decidir sobre la impugnación de la sentencia de 15 de marzo de 2016, la Sala de Decisión asumirá el análisis de la impugnación puesta de presente, en atención a lo señalado por la Corte Constitucional en Auto No. 124 de 2009, según el cual se tiene que una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto no puede autorizar al juez de tutela para declararse incompetente y, mucho menos, para declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia".

En consecuencia se negará la nulidad interpuesta, no sin antes pronunciarse sobre las solicitudes de adición y aclaración, a fin de que no se descontextualice la orden emitida en el fallo de 1º de junio de 2016, necesidad que surge de los hechos manifestados por los intervinientes y de la Resolución CJRES16-355 de 25 de julio de 2016.

3. De las solicitudes de adición y/o aclaración de la sentencia.

3.1. Solicitudes presentadas

Se formularon las siguientes solicitudes de adición y/o aclaración de la sentencia, presentadas por terceros intervinientes:

	SOLICITANTE	FOLIOS	SOLICITUD
1	David Alejandro Castañeda Duque (concurante)	302-318	Aclaración y adición. Solicita modificar la orden impartida para que todas las preguntas anuladas sean tenidas como respondidas acertadamente por todos los participantes debido a que las preguntas mal redactadas, ambiguas o de imposible respuesta no miden los conocimientos sino el azar.
2	Alba Lucia Becerra Avella (concurante) y Aura Patricia Lara Ojeda (concurante)	321-323	Petición Subsidiaria: Aclaración y adición. Solicita se indique que los puntajes establecidos en la Resolución CJRES15-20 de 2015 sólo podrán ser modificados para aumentarlos y que no se podrá modificar el cronograma fijado para el concurso.
3	Fabián Andrés	328-	Adición.

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

	Rincón Herreño (conкурсante) y José Fernando Ortiz Remolina (conкурсante)	330	1. Solicita abordar el tema respecto a los concursantes que superaron la primera etapa y ante la inclusión de las preguntas excluidas puedas variar su puntaje y así tener una calificación inferior a la requerida para continuar el proceso de selección. 2. Pronunciarse respecto a la continuidad del cronograma expedido en cumplimiento de la decisión de 17 de marzo de 2016 proferida por esta subsección. 3. Determinar si el acto administrativo de recalificación es susceptible de recursos y el lapso en el que serán resueltos.
4	Viviana Licedt Quiroga Gutiérrez (conкурсante)	351-373	Adición. 1. Solicita abordar el tema respecto a los concursantes que superaron la primera etapa y ante la inclusión de las preguntas excluidas pueda variar su puntaje y así tener una calificación inferior a la requerida para continuar el proceso de selección. 2. Pronunciarse respecto a la continuidad del cronograma expedido en cumplimiento de la decisión de 17 de marzo de 2016 proferida por esta Subsección. 3. Determinar si el acto administrativo de recalificación es susceptible de recurso alguno o no y el lapso en el que deberán resolverse los recursos de ser afirmativa la respuesta.
5	José Luis Gualaco Lozano	374-376	Adición. 1. Solicita abordar el tema respecto a los concursantes que superaron la primera etapa y ante la inclusión de las preguntas excluidas puedan variar su puntaje y así tener una calificación inferior a la requerida para continuar el proceso de selección. 2. Pronunciarse respecto a la continuidad del cronograma expedido en cumplimiento de la decisión de 17 de marzo de 2016 proferida por esta subsección. 3. Determinar si el acto administrativo de recalificación es susceptible de recurso alguno o no y el lapso en el que deberán resolverse los recursos de ser afirmativa la respuesta.
6	Halinisky Sánchez Meneses	377-388	Aclaración y adición. 1. Solicita determinar que los puntajes que fueron señalados en la Resolución CJRES15-20 serán respetados. 2. Precisar que es factible la concurrencia de la Resolución CJRES15-20 con el nuevo acto administrativo que determine los nuevos puntajes, debido a que no es posible que se revoque la mencionada resolución en tanto la sentencia de 1º de junio de 2016 no lo ordenó y de no hacerlo se vulneraría la confianza legítima y el debido proceso, máxime cuando ni la acción ni la decisión de primera instancia fueron publicadas en la página de la rama judicial, con lo cual, no se dio oportunidad para participar dentro del trámite de la presente acción.
7	María José Casado Brajin (conкурсante) y María Clara Ocampo Correa (conкурсante)	387-390	Aclaración y adición. 1. Determinar que los puntajes que fueron determinados en la Resolución CJRES15-20 serán respetados. 2. Precisar que es factible la concurrencia de la Resolución CJRES15-20 con el nuevo acto administrativo que determine los nuevos puntajes, debido a que no es posible que se revoque la mencionada resolución en tanto la sentencia de 1 de junio de 2016 no lo ordenó y de no hacerlo se vulneraría la confianza legítima que y el debido proceso que debe respetarse, máxime cuando ni la acción ni la decisión de primera instancia fueron publicadas en la página de la rama judicial, con lo cual, no se dio oportunidad para participar dentro del trámite de la presente acción ni se respetó el acto propio.
8	Andrés Adolfo Velásquez Yaime	392-397	Adición. 1. Abordar el tema respecto a los concursantes que superaron la primera etapa y ante la inclusión de las preguntas excluidas puedas

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

	(concurante)		variar su puntaje y así tener una calificación inferior a la requerida para continuar el proceso de selección. 2. Pronunciarse respecto a la continuidad del cronograma expedido en cumplimiento de la decisión de 17 de marzo de 2016 proferida por esta subsección. 3. Determinar si el acto administrativo de recalificación es susceptible de recurso alguno o no y el lapso en el que deberán resolverse los recursos de ser afirmativa la respuesta.
9	Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez	398-400 664-665	Adición y aclaración. Pronunciarse respecto a la situación de los concursantes que ya habían aprobado la prueba de conocimientos, en razón a que sus derechos adquiridos se han visto afectados por la decisión <i>inter comunis</i> de 1 de junio de 2016.
10	Adriana del Pilar Arenas Niño (concurante)	401-403	Aclaración y adición. 1. Determinar que los puntajes que fueron determinados en la Resolución CJRES15-20 serán respetados. 2. Precisar que es factible la concurrencia de la Resolución CJRES15-20 con el nuevo acto administrativo que determine los nuevos puntajes, debido a que no es posible que se revoque la mencionada resolución en tanto la sentencia de 1 de junio de 2016 no lo ordenó y de no hacerlo se vulneraría la confianza legítima que y el debido proceso que debe respetarse, máxime cuando ni la acción ni la decisión de primera instancia fueron publicadas en la página de la rama judicial, con lo cual, no se dio oportunidad para participar dentro del trámite de la presente acción.
11	Nelson Meléndez Granados (concurante)	404-406	Aclaración y adición. 1. Determinar que los puntajes que fueron determinados en la Resolución CJRES15-20 serán respetados. 2. Precisar que es factible la concurrencia de la Resolución CJRES15-20 con el nuevo acto administrativo que determine los nuevos puntajes, debido a que no es posible que se revoque la mencionada resolución en tanto la sentencia de 1º de junio de 2016 no lo ordenó y de no hacerlo se vulneraría la confianza legítima que y el debido proceso que debe respetarse, máxime cuando ni la acción ni la decisión de primera instancia fueron publicadas en la página de la rama judicial, con lo cual, no se dio oportunidad para participar dentro del trámite de la presente acción.
12	Carlos Alberto Cortés Corredor (concurante)	411-413	Adición y aclaración. Precisar si los efectos <i>inter comunis</i> de la sentencia de 1º de junio de 2016 conlleva a una situación en la que las personas que ya habían aprobado el examen no tendrán ninguna afectación en su puntaje establecido o si por el contrario se les protegerá su situación más favorable en razón a la confianza legítima en ellos generada.
13	Alexander Vila Farelo (concurante)	423-425	Adición. 1. Abordar el tema respecto a los concursantes que superaron la primera etapa y ante la inclusión de las preguntas excluidas puedan variar su puntaje y así tener una calificación inferior a la requerida para continuar el proceso de selección. 2. Pronunciarse respecto a la continuidad del cronograma expedido en cumplimiento de la decisión de 17 de marzo de 2016 proferida por esta subsección. 3. Determinar si el acto administrativo de recalificación es susceptible de recurso alguno o no y el lapso en el que deberán resolverse los recursos de ser afirmativa la respuesta.
14	David Orlando Roca Romero (concurante)	426-428	Adición. 1. Abordar el tema respecto a los concursantes que superaron la primera etapa y ante la inclusión de las preguntas excluidas puedan

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

			<p>variar su puntaje y así tener una calificación inferior a la requerida para continuar el proceso de selección.</p> <p>2. Pronunciarse respecto a la continuidad del cronograma expedido en cumplimiento de la decisión de 17 de marzo de 2016 proferida por esta subsección. 3. Determinar si el acto administrativo de recalificación es susceptible de recurso alguno o no y el lapso en el que deberán resolverse los recursos de ser afirmativa la respuesta.</p>
15	Ányelo Mauricio Acosta García (conкурсante)	432-433	<p>Adición.</p> <p>Precisar que se respetarán los derechos de los participantes que habían obtenido un puntaje superior a 800 puntos en la prueba de conocimientos y el mandato de recalificación sólo se aplique a los demás, puesto que estos podían ver mejorado su puntaje inicial.</p>
16	Óscar Eduardo García Gallego (conкурсante)	434-437	<p>Adición.</p> <p>Señalar que la confianza legítima derivada del acto administrativo ejecutoriado que estableció los puntajes iniciales permite que las personas que superaron el umbral de 800 puntos se les mantenga su puntuación</p>
17	Bibiana Paola Beltrán Liz (conкурсante) –coadyuvante de Fabián Andrés Rincón Herreño (conкурсante) y José Fernando Ortiz Remolina (conкурсante)	439-441	<p>Adición.</p> <p>1. Abordar el tema respecto a los concursantes que superaron la primera etapa y ante la inclusión de las preguntas excluidas puedas variar su puntaje y así tener una calificación inferior a la requerida para continuar el proceso de selección. 2. Pronunciarse respecto a la continuidad del cronograma expedido en cumplimiento de la decisión de 17 de marzo de 2016 proferida por esta subsección. 3. Determinar si el acto administrativo de recalificación es susceptible de recurso alguno o no y el lapso en el que deberán resolverse los recursos de ser afirmativa la respuesta.</p>
18	Carlos Alberto Cortés Corredor (conкурсante)	444-455	<p>Aclaración y adición.</p> <p>Manifestarse respecto a la situación de las personas que presentaron el examen de conocimientos y aprobaron este y definir si los efectos <i>inter comunis</i> de la providencia afectan la confianza legítima y el debido proceso o no de tales personas</p>
19	Mayra Castilla Herrera (conкурсante)	457-458	<p>Aclaración y adición.</p> <p>Hace parte de los 94 concursantes que inicialmente había aprobado examen de conocimientos, pero con la recalificación no sobrepasaron los 800 puntos por la nueva curva. Solicita se considere sobre “las expectativas legítimas de quienes inicialmente superaron la prueba de conocimientos y cuyo puntaje se vio reducido. No se hizo claridad acerca de los recursos que procederían contra la recalificación.</p>
20	Carlos Alberto Cortés Corredor concursante	463-466	<p>Adición y/o aclaración.</p> <p>Dijo que deben mantenerse los derechos de quienes aprobaron el examen de conocimientos en la primera calificación contenida en la Resolución No. CJRES 15-252 de 24 de septiembre de 2015, o que se aclare que ellos no hacen parte del grupo <i>inter comunis</i>, por no pertenecer a la comunidad que no aprobó el examen de conocimientos.</p>
21	Fabio Andrés Zuluaga Giraldo	467-469 y 477-	<p>Adición.</p> <p>No se salvaguardaron los derechos de quienes ya tenían una expectativa consolidada y derechos consolidados en el concurso de</p>

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

	Concursante	478	méritos, en lo que respecta a la aprobación de la prueba de conocimientos: que con la nueva calificación se le excluyó del concurso de méritos. Que se adicione la sentencia ordenando la recalificación sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes habían probado el examen.
22	Carolina Luna de la Espriella	470-472	Adición y aclaración. Sean respetados los puntajes obtenidos por los concursantes mediante Resolución No CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015, que es un acto que no puede ser revocado unilateralmente. Que se permita la concurrencia de los dos actos administrativos, respetando el puntaje obtenido en el precedente acto administrativo
23	Doris Vivian Fernández Monsalve, Elkin Liévano Galvis e Iván Darío Zambrano Rojas	480-487	Adición y Aclaración Se afectaron derechos de personas que inicialmente aprobaron el examen de conocimientos Se solicitó aclarar en qué términos quedan los puntajes asignados a las personas que superaron el examen según la Resolución que se publicó en febrero de 2015, ya que se trata de un acto particular y concreto que reconoció derechos de los participantes que superaron la prueba de conocimientos.
24	Consuelo Piedrahita Alzate Concursante	482-483	Aclaración y/o complementación. La recalificación puede afectar derechos adquiridos de las personas que aprobaron el examen de conocimientos que cuentan con un acto administrativo en firme, que no podría ser modificado, salvo que se cuente con la autorización de los directos afectados. Que debe señalarse que no se puede modificar el puntaje de quienes aprobaron inicialmente el examen.
25	Juan Guillermo Ángel Trejos Concursante	485-486	Adición y/o Aclaración. Sean respetados los puntajes obtenidos por los concursantes mediante Resolución No CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015, que es un acto que no puede ser revocado unilateralmente. Que se permita la concurrencia de los dos actos administrativos, respetando el puntaje obtenido en el precedente acto administrativo.
26	Gueyler Andrea Quintero Osorio	487-488	Adición y/o Aclaración Se diga que se respeten los derechos adquiridos de los participantes que habían obtenido un puntaje superior a 800 puntos y que se diga que el mandato de reclasificación no estaba destinado a perjudicarlos, disminuyendo sus notas sino a favorecer a los aspirantes que podían mejorar su puntaje.
27	John Fredy Campuzano Arboleda	489-491	Aclaración y /o adición. Para que se indique que se ordena la recalificación de todos los exámenes pero sin perjuicio de las personas que actualmente superaron las pruebas de conocimientos pues es un grupo de personas con realidad fáctica diferente a los accionantes en el presente proceso los cuales tiene una expectativa legítima con las reglas que fueron iguales para todos y no pueden ser desconocida pues la carga de la defectuosa formulación del examen no puede ser trasladada a los concursantes.
28	Alejandro Paternina	494-495	Adición y/o aclaración. Solicitó sean respetados los puntajes obtenidos por los concursantes

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

			mediante Resolución No CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015, que es un acto que no puede ser revocado unilateralmente. Que se permita la concurrencia de los dos actos administrativos, respetando el puntaje obtenido en el precedente acto administrativo
29	Gladys amparo acosta Arcos	496-498	Adición. Salvaguardar las expectativas legítimas de quienes inicialmente superaron el puntaje requerido para aprobar, en la Resolución inicial de calificación.
30	Kelly Acosta Buelvas. Concursante	506 a 507. 514-515 668	Adición. Se indique que si la reclasificación disminuye el puntaje ya otorgado a los aspirantes y les sea asignado el que no les desfavorezca.
31	David Alejandro Castañeda Duque. Remitido desde el correo de Gustavo Cardona Castro	508-513	Aclaración y adición. Modificar la orden impartida para que todas las preguntas anuladas sean tenidas como respondidas acertadamente por todos los participantes debido a que las preguntas mal redactadas, ambiguas o de imposible respuesta no miden los conocimientos sino el azar.
32	José Luis Gualaco Lozano	516-518	Adición. Se omitió disponer sobre la recalificación de los exámenes de todos los concursantes; se omitió proveer respecto de las expectativas legítimas de aquellos que en inicio superaron la primera etapa del concurso y ante la inclusión de las preguntas excluidas se varíe su puntaje y obtengan una calificación inferior a la requerida para continuar en el proceso.
33	Julián Sosa Romero.	520-523 603-604	Adición. Se omitió resolver sobre las expectativas legítimas de quienes habían superado la primera etapa del concurso y que superaron la prueba de conocimientos en la primera resolución de calificación. Se pronuncie sobre el cronograma del concurso y se señale si contra el acto de recalificación proceden más recursos. El efecto <i>inter comunis</i> es para garantizar derechos y no para ocasionar vulneración de derechos fundamentales.
34	Margarita Rosa Salas Ruiz	524-527 617-621 671-673	Adición. Se omitió resolver sobre las expectativas legítimas de quienes habían superado la primera etapa del concurso y que superaron la prueba de conocimientos en la primera resolución de calificación. Hay que pronunciarse sobre el cronograma del concurso y señalarse si contra el acto de recalificación proceden más recursos. Debe señalarse que en ningún caso la nueva recalificación de los exámenes de la convocatoria 22 de la Rama judicial podrá afectar aquellas personas que ya habían superado la prueba de conocimientos, a quienes se les deberá respetar el puntaje obtenido.
35	Anny Carolina Goenaga	536-537	Adición. No se deben desconocer los derechos de las personas que ya habían

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

	Peláez		superado la prueba de conocimientos, pues no es sensato que se les pretenda excluir de la prueba de conocimientos un año después de la calificación inicial. Además es obligación de la Rama Judicial publicar todo lo concerniente al concurso, en la página web de la entidad, sin que ello se haya realizado con lo que se le dejó de notificar la admisión de la acción de tutela.
36	Marta Cecilia Paz Argoty	633-637 650-652	Adición. Solicita se emita una orden especial sobre aquellas personas que ya tenían un puntaje asignado y con ocasión de la recalificación en uno u otro sentido su puntaje varió y en muchos casos salieron del umbral de los 800 puntos.
37	María Alejandra López Salgado	653-656	Adición. Se omitió resolver sobre las expectativas legítimas de quienes habían superado la primera etapa del concurso y que superaron la prueba de conocimientos en la primera resolución de calificación.
38	Claudia Consuelo García Reyes	674-677	Adición: Se omitió resolver sobre las expectativas legítimas de quienes habían superado la primera etapa del concurso y que superaron la prueba de conocimientos en la primera resolución de calificación. Hay que pronunciarse sobre el cronograma del concurso y señalarse si contra el acto de recalificación proceden más recursos. Debe señalarse que en ningún caso la nueva recalificación de los exámenes de la convocatoria 22 de la Rama judicial podrá afectar aquellas personas que ya habían superado la prueba de conocimientos, a quienes se les deberá respetar el puntaje obtenido.

3.2. Sobre la posibilidad de formular solicitudes de aclaración o adición respecto de fallos de tutela de segunda instancia

Al respecto, la Corte Constitucional en el Auto A-031 A de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) señaló, citando la sentencia T-576 de 1993 (M.P. Jorge Arango Mejía), que en atención al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es posible la aclaración o adición de sentencias de segunda instancia en sede de tutela, especialmente porque el artículo mencionado establece que el juez debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión "*dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia*". Este plazo de ejecutoria tendría razón de ser en el trámite de impugnación, debido a la facultad que tienen las partes para

127

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

pedir aclaración o complementación de la sentencia de tutela. Al respecto, la providencia que se cita señaló que:

*"(...) De las normas anteriores, se deduce que las providencias quedan ejecutoriadas después de tres días de notificadas cuando carecen de recursos, como es el caso de **las sentencias de tutela de segundo grado**. Lo anterior se explica porque, dentro del plazo de esos tres días, **los interesados pueden pedir la aclaración o complementación de la providencia**, con lo cual su ejecutoria se pospondrá hasta el momento en que, a su turno, quede ejecutoriada la providencia que resuelva sobre la aclaración o complementación."*

Por consiguiente, se estima que en el trámite de tutela en instancia, es posible solicitar la adición o aclaración de la sentencia correspondiente, dentro del plazo de los tres días del término de ejecutoria."¹⁰

Conforme a la remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992¹¹ y de acuerdo con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., la aclaración de una providencia procede:

"Artículo 309. La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, **podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. (...) El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos." **Se resalta.**

Igualmente el artículo 287 del CGP dispone:

"Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

¹⁰ Auto 204 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ Decreto 306 de 1992 "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2591 de 1991". Artículo 4º: "De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto".

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” **Se resalta.**

Es importante precisar, sin embargo, que bajo el amparo de este instrumento no le es dable al fallador modificar, adicionar o revocar, total o parcialmente, el fondo de la providencia que emitió; pues su objeto es, por el contrario, garantizar el adecuado acceso a la administración de justicia y viabilizar la ejecución transparente, comprensible y coherente de la providencia en beneficio de las partes.

3.3. Solicitudes de adición

Las peticiones de adición son improcedentes porque la Corte Constitucional ha dicho que su objeto es complementar los fallos de tutela de segunda instancia cuando “*se omite la resolución de algún extremo de la Litis que debía ser decidido*”¹², eso no sucede en el caso concreto y, además, las pretensiones de los solicitantes se fundan en situaciones ajenas a la discusión jurídica objeto de pronunciamiento.

En la sentencia constitucional que en sede de impugnación profirió esta Sala se resolvió completamente el debate que formularon las partes y los intervinientes respecto de la vulneración de los derechos fundamentales de las personas que presentaron la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 del Consejo Superior de la Judicatura¹³, la cual se originó en razón de la aparente exclusión de preguntas por motivos distintos al bajo índice de respuestas acertadas.

La solicitud más reiterada por las personas que pidieron la adición del fallo de segunda instancia fue que se precisara que se respetaban “*los derechos adquiridos*” de los participantes que habían superado la calificación aprobatoria de 800 puntos, conforme a las resoluciones CJRES-15-20 y CJRES-15-252, del 12 de febrero y el 24 de septiembre de 2015

¹² Ver autos 013 de 2004 y 204 de 2006.

¹³ Destinada al concurso de méritos de los funcionarios de la Rama Judicial.

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

respectivamente, de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial. Tal pretensión es infundada porque, en primer lugar, no se refiere a la omisión de decidir algún aspecto importante de la Litis formulada por los sujetos procesales; y en segundo, desconoce la clara motivación de la decisión, según la cual la única causa válida para excluir preguntas de la Convocatoria 22 era el bajo índice de respuestas acertadas y, en consecuencia, las que se eliminaron por motivos diferentes debían incluirse en la calificación de la prueba de conocimientos de todos los concursantes.

En el *sub examine*, se evidencia de manera diáfana, que las peticiones de adición referentes a que se incluyan todas las preguntas como *ítems* calificables o que las retiradas se les califiquen como acertadas, no se ajustan a los presupuestos que constituyen la figura de adición de la sentencia, por cuanto al contrario, pretenden contradecir el sentido del fallo, que fue poner de manifiesto que estaba permitida la exclusión de preguntas del cuestionario contestado por los concursantes, en la prueba de conocimientos, pero solo respecto de aquellas que contaran con bajo índice de discriminación y no otras.

Por la misma razón tampoco procede adicionar la providencia en cuestión para señalar que coexistan dos sistemas de calificación plasmados en actos administrativos diferentes, o que se permita a los concursantes que anteriormente hayan aprobado el examen, continuar con la calificación inicial, una vez cumplida la orden judicial *inter comunis*, pues ello iría en detrimento de los derechos fundamentales que se protegieron como son el debido proceso administrativo y el derecho a la igualdad de los concursantes. De acuerdo a lo anterior, no accederá la Sala a las solicitudes de adición formuladas por los terceros intervinientes.

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

3.4. Solicitudes de aclaración del fallo.

En la parte motiva del fallo de esta Sala¹⁴ se precisó que en virtud de lo consagrado en el primer anexo técnico del contrato 112, suscrito entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, estaba permitido excluir de la calificación de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 las preguntas que tuvieron un mayor índice de dificultad, según el escaso número de participantes que lograron contestarlas acertadamente. Ni las reglas del concurso, ni los principios de confianza legítima, objetividad y transparencia, permiten a los operadores del concurso una facultad discrecional y posterior a la realización de la prueba, para definir cuales preguntas fueron ambiguas, confusas, mal redactadas o excesivamente complejas y disponer su exclusión. Así, está permitido excluir de la calificación de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 las preguntas que tuvieron un mayor índice de dificultad¹⁵ según el escaso número de participantes (10% o menos) que lograron contestarlas acertadamente. Esas y sólo esas preguntas podían excluirse.

La información y los documentos aportados por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial no demostraban con claridad si la causa de exclusión de todas las preguntas retiradas de la calificación del examen fue el bajo índice de aciertos de los concursantes o si de manera indebida se valoraron otras situaciones, tales como la mala redacción, los errores de ortografía, la ambigüedad y la ausencia de posibilidad de respuesta. Por lo tanto, en el fallo de segunda instancia, tanto en la parte motiva como resolutive, se dispuso que debían calificarse los ítems excluidos de la evaluación por razones distintas al único motivo de exclusión contemplado en las normas que rigen el concurso de méritos de jueces y magistrados.

Sin embargo, mediante la Resolución CJRES16-355, del 25 de julio anterior, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial le otorgó

¹⁴ Ver páginas 24 a 28.

¹⁵ cualquiera que fuera la razón para esa dificultad, incluidas las razones no atribuibles a los concursantes como la mala redacción, los errores de ortografía, la ambigüedad o el carácter confuso de las preguntas

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

un alcance equivocado al fallo que emitió esta Sala, pues procedió a calificar la totalidad de las preguntas de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22, omitiendo que se debían excluir las que tuvieron un bajo índice de respuesta.

3.5. Aclaración de la sentencia de 1º de junio de 2016 proferida por esta Subsección

En conclusión se aclarará el fallo de segunda instancia en el sentido de precisar que:

- (i) conforme a las reglas del concurso sólo era válido excluir de la calificación las preguntas que el 90% o más de los participantes no hubieran contestado correctamente, pues esta es la regla objetiva y previamente definida (que opera como un factor de corrección) en el concurso mencionado, para excluir, entre otras, las preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o excesivamente complejas;
- (ii) En el mismo sentido (y aunque resulta reiterativo) está permitido excluir de la calificación de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 las preguntas que tuvieron un mayor índice de dificultad¹⁶ según el escaso número de participantes (10% o menos) que lograron contestarlas acertadamente. **Esas y sólo esas preguntas podían excluirse**, por lo cual la orden de recalificar la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 aplica respecto de las preguntas que se retiraron por las (aparentes) causales autónomas de mala redacción, errores de ortografía, ambigüedad y ausencia de posibilidad de respuesta.

Para evitar nuevas confusiones, se ilustra a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que:

¹⁶ cualquiera que fuera la razón para esa dificultad, incluidas las razones no atribuibles a los concursantes como la mala redacción, los errores de ortografía, la ambigüedad o el carácter confuso de las preguntas

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

- a. Si el **único motivo de exclusión** de preguntas de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 fue el **bajo índice de respuestas correctas, permanecerán vigentes los puntajes que se asignaron a los concursantes en las resoluciones CJRES-15-20 y CJRES-15-252, del 12 de febrero y el 24 de septiembre de 2015, respectivamente.** Por tanto, para el cumplimiento del fallo de tutela sólo bastará que se expida una resolución que informe esa situación y en contra de la misma no procederá ningún recurso, puesto que tendría la naturaleza de un acto de ejecución, el cual no modificaría los puntajes asignados que ya fueron controvertidos mediante reposición.
- b. Si, pese a tener un índice adecuado de respuestas acertadas (igual o superior al 10%), se excluyeron preguntas por mala redacción, errores de ortografía, ambigüedad, ausencia de posibilidad de respuesta u otras razones similares, se deben incluir en la calificación de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22. En consecuencia, para el cumplimiento del fallo se deberá expedir una resolución que precise las preguntas que se incorporaron, el procedimiento que se utilizó para la recalificación y los guarismos que se aplicaron en cada uno de los grupos objeto de evaluación para establecer las respectivas curvas de rendimiento; **contra tal acto administrativo procederá el recurso de reposición**, dado que se estarían modificando los puntajes inicialmente asignados en las resoluciones referidas en el literal anterior.

En mérito de lo expuesto, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado,

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO.- Negar las peticiones de nulidad que se formularon respecto del trámite de vinculación de terceros interesados que se surtió en esta acción de tutela.

SEGUNDO.- Negar, las solicitudes de adición del fallo de tutela de segunda instancia, por improcedentes.

TERCERO.- Aclarar que esta Sala al resolver la impugnación no dispuso que se calificaran “todas las preguntas” de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 del Consejo Superior de la Judicatura, sino que se incluyeran en la evaluación aquellas que hubieren sido excluidas **por motivos distintos** al bajo índice de respuestas acertadas.

En consecuencia, se ordena a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que deje sin efectos la resolución CJRES16-355 y proceda a cumplir el fallo de tutela de segunda instancia proferido por esta Subsección el día 1º de junio de 2016, teniendo en cuenta las precisiones contenidas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Ordenar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que publique esta decisión aclaratoria en la página web de la Convocatoria 22 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO



CJOFI16-3869

Bogotá, D. C., lunes, 26 de septiembre de 2016

Ingeniero

JESÚS EVELIO ORTEGA ARÉVALO

Coordinador contrato consultoría No. 112 de 2013

infraestructuratecnologia@unipamplona.edu.co

juridicarama@unipamplona.edu.co

ASUNTO: "Reiteración oficio CJOFI16-3565 de 7 de septiembre de 2016 Acción de tutela de Carmen Quintero Rad: 76001-23-33-000-2016-00294-01."

Respetado Ingeniero Ortega:

De manera atenta me permito reiterar la solicitud realizada mediante oficio CJOFI16-3565 de 07 de septiembre de 2016 y que en numerosas ocasiones de manera telefónica se ha requerido, en el sentido de solicitar respecto de la providencia proferida por la Sección Segunda – Subsección A con ponencia del Magistrado Gabriel Valbuena Hernández el 23 de agosto del presente año, dentro del trámite de la tutela de la referencia, se respondan los interrogantes planteados en el proveído y de conformidad con éstos, se indique si hay lugar a efectuar una nueva calificación, y en caso afirmativo se proporcione a la Unidad los puntajes a asignar.

En la decisión en comento, en el punto 3.5 el Consejo de Estado aclara que conforme a las reglas del concurso, sólo era válido excluir la calificación de las preguntas que el 90% o más de los participantes no hubieren contestado correctamente, y en el mismo sentido advierte que está permitido excluir de la calificación de la prueba de conocimientos de la convocatoria 22, las preguntas que tuvieron un mayor índice de dificultad según el escaso número de participantes.

Puntualmente en los literales a) y b) se indica el procedimiento a seguir por parte de la Unidad, en el caso de que el único motivo de exclusión de preguntas fuera el bajo índice de respuestas correctas o en el caso de que pese a tener un índice adecuado de respuestas acertadas (igual o superior al 10%), se excluyeron preguntas por malas redacción, errores de ortografía, ambigüedad, ausencia de posibilidad de respuesta u otras razones similares.

En consecuencia, para que la Unidad a mi cargo pueda atender la orden judicial se requiere que la Universidad de Pamplona, en su calidad de constructora de prueba y en razón a que la misma ni siquiera es conocida por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dé respuesta a los literales a) y b) y en caso de ser procedente, envíe los soportes técnicos y lo puntajes que habría lugar a modificar.

Por último me permito solicitarles nuevamente que la respuesta sea dada de manera urgente, clara y concreta para que no se lugar a nuevos equívocos.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/RBC

Claudia Granados



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B**

Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., seis (06) de noviembre del 2018.

Expediente: 110010325000201800845 00 (3080 - 2018)
Exp. Primigenio: 11001032500020160008100 (0379-2016)
Demandante: Andrés Fernando Delgado Ortega
Demandados: Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ)
Decisión: Se admite y acumula este proceso.

I. I. ASUNTO.¹

1. El Despacho conoce la demanda de la referencia con informe de la Secretaría², para estudiar su admisibilidad.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El proceso primigenio

2. De manera previa, la Ponente informa que en este Despacho se sustancia el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001032500020160008100 (0379-2016), promovido por los señores Lina María Díaz Gómez, Marivel Villareal Suárez y Bernardo Suárez León, contra la Nación, Rama Judicial, CSJ, DEAJ y Universidad de Pamplona, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones CJRES15-20³ y

¹ Los párrafos se enumeran en consecutivo para facilitar la consulta y cita de la sentencia.
² Del 15 de agosto del 2018, visible a folio 22 del cuaderno principal.
³ Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

CJRES15-252⁴ de 12 de febrero y 24 de septiembre 2015, respectivamente, por las que el CSJ hizo público los resultados de la prueba de conocimientos practicada el 7 de diciembre de 2014 a los aspirantes admitidos en el concurso público de méritos abierto por la Convocatoria No. 22 de 2013.⁵ A título de restablecimiento del derecho, los demandantes solicitan que se les tenga por superada la citada prueba de conocimientos, de tal manera que puedan continuar en el proceso de selección y pasar a las siguientes etapas del mismo, que son «*calificación de la prueba psicotécnica*» y «*curso de formación judicial*».

3. Para sustentar sus peticiones, los demandantes expusieron, básicamente, que luego de la ejecución de la prueba de conocimientos y de la publicación de los resultados de la misma, a través de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015,⁶ la DEAJ, por medio de la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015,⁷ comunicó a los participantes la eliminación de varios *ítems* de dicha prueba, con fundamento en un informe técnico presentado por la Universidad de Pamplona,⁸ el cual recomendó excluir varias de las 100 preguntas de la mencionada prueba, por no haber sido resueltas de manera acertada por el 10% de los aspirantes, debido a que estaban mal formuladas, eran ambiguas, o no tenían opción válida de respuesta,⁹ pero no modificó el puntaje mínimo de 800 puntos, de la «*escala estándar*»

⁴ Por medio de la cual se resuelve recursos de Reposición interpuestos en contra de la anterior.

⁵ Mediante Acuerdo PSAA-13-9939 del 25 de junio de 2013 – Convocatoria N°. 22 Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos funcionarios de la Rama Judicial.

⁶ Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

⁷ «*Por medio de la cual se resuelve recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015* ».

⁸ Ente universitario que fue el contratado por el CSJ para elaborar las bases de la Convocatoria y desarrollar el concurso de méritos.

⁹ En efecto, en la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, «*Por medio de la cual se resuelve recursos de Reposición interpuestos en contra de la CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015*», se adujo como fundamento para eliminar varias preguntas lo siguiente: «*...de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicada las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados...*».

de 1000 puntos, exigido en la Convocatoria¹⁰ para superar el examen.

4. A juicio de los demandantes, la actuación descrita vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, confianza legítima, así como el principio del mérito, base de la carrera judicial y del Estado Social de Derecho. Así mismo señalan que la decisión de eliminar varias preguntas y de excluirlos del proceso de selección está falsamente motivada.

5. La demanda fue admitida mediante auto del 7 de marzo de 2016,¹¹ por lo que luego de las notificaciones de rigor,¹² la Universidad de Pamplona contestó en tiempo a través de correo electrónico el 07 de junio de 2016,¹³ mientras que la DEAJ lo hizo el 17 de junio de 2016 presentando un memorial en físico ante la Secretaría de esta Sección.¹⁴

2.2 Demandas que han sido acumuladas al proceso primigenio.

6. Mediante proveído del 1º de febrero de 2017,¹⁵ este Despacho dispuso acumular al proceso promovido por la señora Lina María Díaz Gómez las demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que a continuación se referencian, las cuales fueron admitidas en ese mismo auto:

Radicación No. Interno	Demandante	Despacho al que inicialmente correspondió por reparto
0284-2016	Fanny Contreras Espinosa	Dr. Carmelo Perdomo Cuéter
0327-2016	Arley Méndez De La Rosa	Dr. César Palomino Cortés
0377-2016	Yolanda Velasco Gutiérrez	Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas
1096-2016	César Javier Valencia Caballero	Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas

¹⁰ Las bases de la Convocatoria están consignadas en el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, en la cual se estableció que «para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilan entre 1 y 1000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos y aptitudes se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo quienes obtengan un puntaje igual o superior, podrán continuar en la Dase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial».

¹¹ Visible a fls. 57 a 59 del exp. primigenio.

¹² Según constancias visibles a fls. 60 a 75 del exp. primigenio.

¹³ Véanse los fls. 76 a 112 del exp. primigenio.

¹⁴ Véanse los fls. 113 a 119 del exp. primigenio.

¹⁵ Visible a folios 202 a 210 del cuaderno principal del expediente primigenio.

7. De la admisión de las referidas demandas se notificó a las entidades accionadas el 17 de febrero de 2017,¹⁶ de conformidad a lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso.¹⁷

8. La DEAJ se opuso a los hechos, pretensiones y argumentos de las demandas acumuladas mediante escrito radicado el 9 de mayo de 2017.¹⁸ La Universidad de Pamplona no contestó las demandas acumuladas.

9. Posteriormente, mediante proveído del 9 de octubre de 2017,¹⁹ este Despacho dispuso acumular al proceso promovido por la señora Lina María Díaz Gómez las demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que a continuación se referencian, las cuales fueron admitidas en ese mismo auto:

Radicación No. Interno	Demandante	Despacho al que inicialmente correspondió por reparto
0590-2016	Ligia del Carmen Ramírez Castaño	Dr. Gabriel Valbuena Hernández
1812-2016	Rigoberto Bazán Orobio y otros	Dr. Gabriel Valbuena Hernández
0422-2017	Juan Sebastián Acevedo Vargas	Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas
0443-2017	Edith Alarcón Bernal	Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas
0533-2017	Jhon Alexander Gómez Barrera	Dr. Gabriel Valbuena Hernández

2.3 Nueva demanda repartida a este Despacho y que se estudia para disponer su posible acumulación al proceso 11001032500020180000845 (3080-2018)

10. En esta oportunidad, en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho repartida a este Despacho con número interno 3080-2018, se formulan pretensiones idénticas a las planteadas en los medios de control reseñados anteriormente

¹⁶ Visible a folios 202 a 210 del cuaderno principal del expediente primigenio.

¹⁷ **Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

(..).3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación..

¹⁸ Visible a folios 321 a 328 del cuaderno principal del expediente primigenio.

¹⁹ Visible a folios 202 a 210 del cuaderno principal del expediente primigenio.

que sustancia este Despacho,²⁰ es decir, la declaratoria de nulidad de las resoluciones CJRES15-20 y CJRES15-252 de 2015 y, a título de restablecimiento, el demandante solicita que se declare que respondió de forma correcta algunas de las preguntas y se le tenga por superada la prueba de conocimientos, de tal manera que pueda continuar en el proceso de selección y pasar a las siguientes etapas del concurso.

11. Precisa la Ponente que en esta nueva demanda identificada con la radicación interna 3080-2018, el demandante formula una pretensión adicional a las antes descritas, pues solicita que se declare la nulidad de la Resolución CJR 17-377 del 22 de diciembre de 2017²¹, proferida por la Unidad de Carrera Judicial para dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por el demandante, en cumplimiento de un fallo de tutela.

12. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el concepto de violación, la Ponente encuentra que en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho enviada por reparto en esta ocasión, al igual que en los medios de control promovidos antes reseñados,²² se alegan supuestas irregularidades en torno a la realización y calificación de la prueba de conocimientos en el marco de la Convocatoria No. 22 de 2013, practicada el 7 de diciembre de 2014 a los aspirantes admitidos en el concurso de méritos.

13. Procede entonces el Despacho a resolver sobre la posibilidad de acumular la demanda presentada por el señor Andrés Fernando Delgado Ortega, teniendo en cuenta las siguientes

III. CONSIDERACIONES

3.1 Acumulación de procesos y demandas

14. La acumulación de procesos y demandas pretende que las decisiones judiciales brinden seguridad jurídica, evitando con ello soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente,

²⁰ Expediente 11001032500020160008100 (0379-2016).

²¹ Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES 5-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

²² Los promovidos por los señores Lina María Díaz Gómez, Marivel Villareal Suárez y Bernardo Suárez León.

simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, privilegiando los principios de economía y celeridad.

15. La Ley 1437 de 2011²³ no prevé disposición alguna que regule lo concerniente a la acumulación de procesos o demandas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que se ve el Despacho en la necesidad de invocar el procedimiento de remisión normativa estipulado en el artículo 306 de la citada ley, que señala lo siguiente:

«Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

16. Entonces, autorizados por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011²⁴ para acudir al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso²⁵, trae a colación el Despacho el artículo 148 de dicho estatuto procesal, cuyo tenor literal indica:

«Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse 2 o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

²³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁵ Contenido en la Ley 1564 de 2012.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código».

17. De la lectura de la disposición transcrita se desprende, que podrán acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, incluso antes de notificarse el auto admisorio de la demanda, cuando: **i)** las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, **ii)** se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o **iii)** el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismo hechos.

18. Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 del Código General del Proceso aclara además, que resulta procedente «*en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones*», los cuales están definidos en el artículo 88 *ibídem* de la siguiente manera:

«Artículo 88. Acumulación de pretensiones. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1.** *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2.** *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3.** *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.»

19. Entonces, para la acumulación de demandas el artículo 88 del Código General del Proceso, exige **i)** que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; **ii)** que estas no se excluyan entre sí; y **iii)** que puedan tramitarse por el mismo proceso. Igualmente, según la mencionada norma, también pueden acumularse demandas de diferentes accionantes y contra varios demandados, cuando **i)** las pretensiones provengan de la misma causa, **ii)** versen sobre el mismo objeto, **iii)** se hallen en relación de dependencia, o **iv)** cuando deban servirse de las mismas pruebas.



3.2 Análisis del expediente a acumular

21. Descendiendo al punto objeto de decisión, se encuentra que en el expediente primigenio, esto es, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001032500020160008100 (0379-2016),

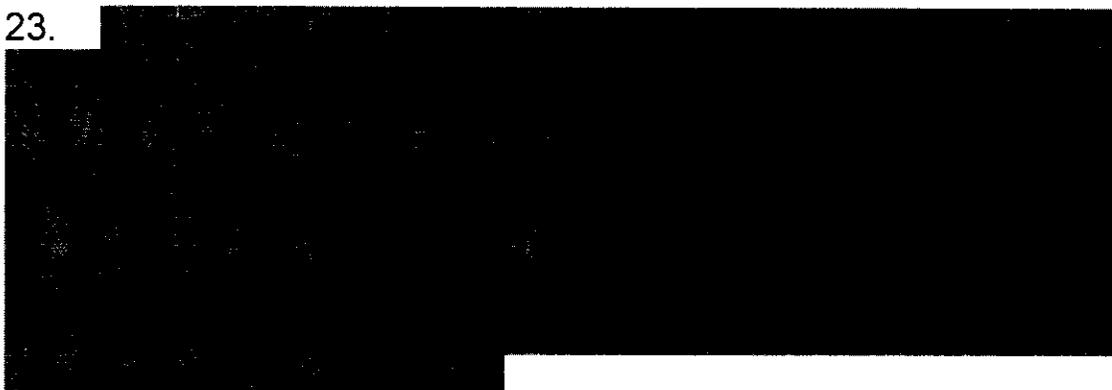


22.



²⁶ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.



23. 

24. En este punto aclara el Despacho, que si bien en esta nueva demanda identificada con radicación 3080-2018 adicionalmente se pide la nulidad de la Resolución CJR17-377 del 22 de diciembre de 2018,²⁹ dicho acto administrativo también fue proferido con ocasión de la Convocatoria N° 22 de 2013, para calificar los resultados de la prueba de conocimientos, por orden de tutela.

25. Así mismo, advierte la Ponente que en esta demanda se formula similar pretensión de restablecimiento del derecho, consistente en que se tenga por superada la citada prueba de conocimientos, de tal manera que el demandante pueda continuar participando en el proceso de selección y pasar a las siguientes etapas del mismo, que son «*calificación de la prueba psicotécnica*» y «*curso de capacitación judicial*».

26. En tal virtud, el extremo accionado en el expediente a acumular está integrado por las mismas entidades: Nación, Rama

²⁷ Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

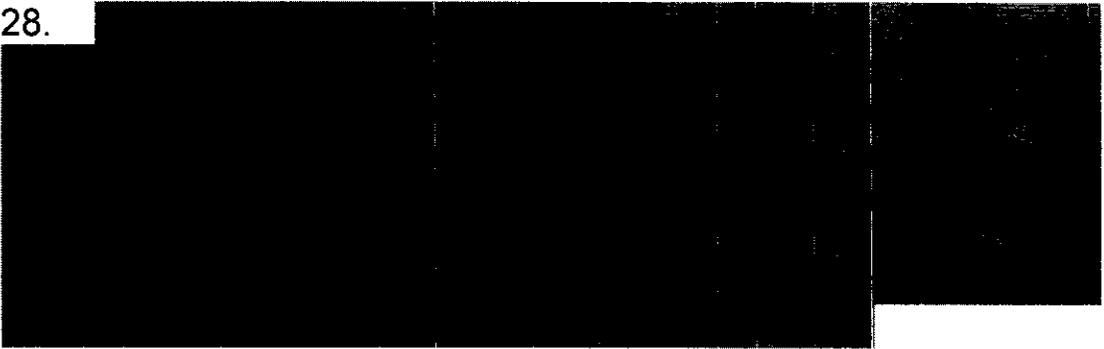
²⁸ Por medio de la cual se resuelve recursos de Reposición interpuestos en contra de la anterior.

²⁹ Por medio del cual se da cumplimiento a un fallo judicial y se dispuso revocar las Resoluciones CJRES 15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES 16-39 del 22 de febrero de 2016 y CJRES 16-321 de junio 30 de 2016, mediante las cuales se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, en desarrollo del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en cargos de Jueces y Magistrados de la Rama Judicial.

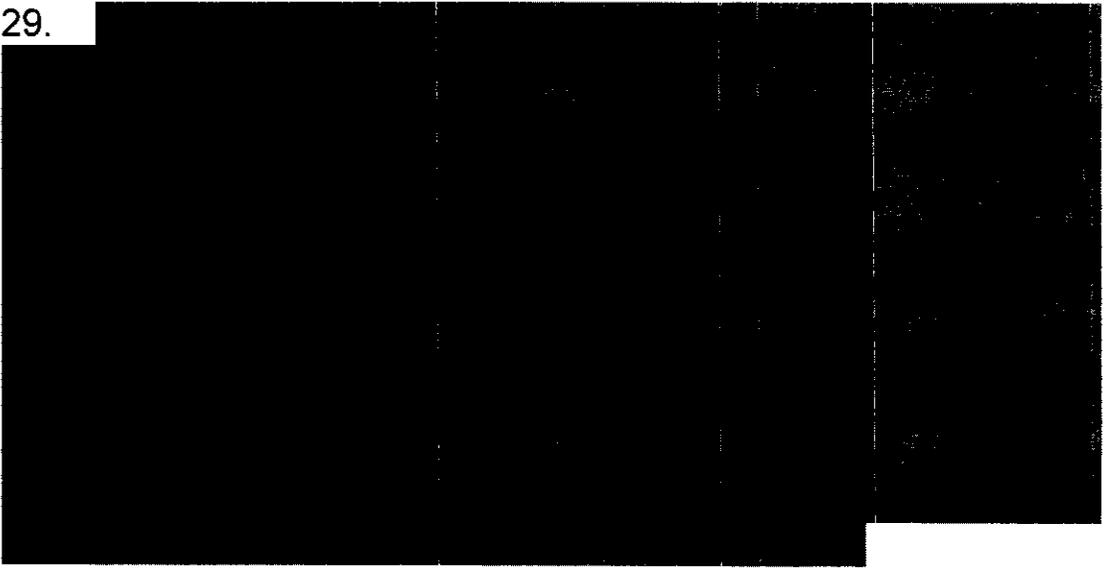
Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Universidad de Pamplona.

27. Adicionalmente, para la Ponente es evidente que las decisiones administrativas cuestionadas se desprenden de un mismo procedimiento administrativo, para el propósito general del concurso, y por ende, para lo que interesa a la demanda cuya acumulación se considera, resulta en una relación de dependencia, en tanto que el acto contentivo de los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos por los concursantes de la Convocatoria 22 de 2013, es decir, Resolución N° CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, constituyó el referente necesario para la interposición del recurso de reposición en contra de la calificación asignada a la prueba de conocimiento.

28.

A large rectangular area of the document is completely redacted with black ink, covering the text of paragraph 28.

29.

A large rectangular area of the document is completely redacted with black ink, covering the text of paragraph 29.

3.3 De la acumulación que se ordena

30. En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará acumular, al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001032500020160008100 (0379-2016), donde fungen como actores los señores Lina María Díaz Gómez, Marivel Villareal Suárez y Bernardo Suárez León, la siguiente demanda:

Radicación (No. Interno)	Demandante
3080-2018	Andrés Fernando Delgado Ortega

31. Precisa la Ponente, que el artículo 149³⁰ del Código General del Proceso, dispone que de los procesos acumulados conocerá el Despacho que adelante el más antiguo, tomando como referente la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

32. Para el efecto, se tiene que en el proceso primigenio, esto es, el 11001032500020160008100 (0379-2016), el auto admisorio de la demanda fue notificado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Universidad de Pamplona, el 17 de marzo de 2016,³¹ siendo el proceso más antiguo, por lo que la acumulación se ordenará a éste y su trámite asignado a la suscrita Consejera, por ser la encargada de su sustanciación.

33. Luego de determinar que es procedente acumular al proceso 11001032500020160008100 (0379-2016), la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, procede el Despacho a estudiar lo relacionado con la admisión de esta última.

3.4 Admisión de la demanda acumulada

35. Sobre el particular, encuentra la Ponente que la nueva demanda se presentó dentro del término de caducidad, teniendo en cuenta que el concursante interpuso dentro de la oportunidad dispuesta para ello el recurso de reposición que procedía contra los resultados de la prueba de conocimientos, impugnación que fue resuelta en cumplimiento de una orden de tutela, mediante el acto demandado Resolución CJR-377 de 22 de diciembre de 2017, decisión que fue notificada mediante fijación en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura el 4 de enero de 2018.

³⁰ **Artículo 149. Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

³¹ Según constancias visibles a fls. 60 a 75 del exp. primigenio.

36. Además, el Despacho constata que el accionante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 20 de abril de 2018,³² trámite que fue terminado por el Procurador Tercero Delegado ante el Consejo de Estado, según certificación de 7 de mayo de este año y que la demanda se presentó el 27 de junio de esta anualidad³³, es decir de manera oportuna.

37. Ahora bien, la Ponente observa que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 3080-2018 cumple con los requisitos señalados por los artículos 159 a 167 de la Ley 1437 de 2011, referidos a capacidad, representación, postulación,³⁴ procedibilidad, designación de las partes, indicación clara de hechos, individualización de pretensiones, explicación del concepto de violación, petición de pruebas, oportunidad para presentación de la demanda y a los anexos de la demanda, por lo que se ordenará su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Andrés Fernando Delgado Ortega contra la Nación, Rama Judicial, CSJ, DEAJ y Universidad de Pamplona.

SEGUNDO.- ACUMULAR al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001032500020160008100 (0379-2016), donde fungen como actores los señores Lina María Díaz Gómez, Marivel Villareal Suárez y Bernardo Suárez León, que cursa en este Despacho, el presentado por el señor Andrés Fernando Delgado Ortega.

TERCERO.- SUSPENDER el trámite del proceso 11001032500020160008100 (0379-2016), hasta tanto el expediente acumulado alcance el mismo estado.

CUARTO.- Por Secretaría de la Sección Segunda, **ACTUALÍCENSE** los datos del presente proceso en la base de datos del software de gestión judicial «*Justicia Siglo XXI*», donde

³² Folio 1 del expediente.

³³ Según informe de folio 8.

³⁴ El demandante Andrés Fernando Delgado Ortega actúa en causa propia, en su condición de abogado.

deberá registrarse la actuación que asocia éste expediente a todos los procesos acumulados.

QUINTO.- NOTIFICAR por estado este auto a la señora Directora de la DEAJ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso.

SEXTO.- NOTIFICAR por estado este auto al Representante Legal de la Universidad de Pamplona, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por estado este auto al Representante Legal, o quien haga sus veces, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, haciéndosele entrega de copia de la demanda y de sus anexos, en atención a lo estatuido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- NOTIFICAR por estado este auto al señor Agente del Ministerio Público haciéndosele entrega de copia de la demanda y de sus anexos, como lo dispone el artículo 171, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- CORRER traslado de la demanda admitida en esta providencia, a la parte demandada, en los términos del artículo 148 del Código General del Proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o presentar demanda de reconvenición.

DÉCIMO.- ADVERTIR a las entidades accionadas, que de conformidad con el artículo 175, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, con la contestación a la demanda deben aportar todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados.

DECIMOPRIMERO.- NOTIFICAR por Estado a la parte demandante de la presente providencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ACUERDO No. PSAA13-9939
(Junio 25 de 2013)

“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 162, 164 y 168 de la Ley 270 de 1996 y, de conformidad con lo dispuesto en la sesión de Sala Administrativa del 14 de junio de 2013,

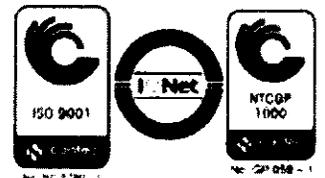
ACUERDA

ARTÍCULO 1.- Adelantar el proceso de selección para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, comprende las etapas de: i) Concurso de méritos, ii) Conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) Elaboración de listas de candidatos, iv) Nombramiento y v) Confirmación.

ARTÍCULO 2.- Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos que se relacionan a continuación, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, para los siguientes cargos:

1. Magistrado de Tribunal Administrativo
2. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil
3. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal
4. Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia
5. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral
6. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia
7. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia – Laboral
8. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única
9. Magistrado de Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura
10. Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura
11. Juez Administrativo
12. Juez Civil del Circuito
13. Juez Penal del Circuito
14. Juez de Familia
15. Juez Laboral
16. Juez Penal para Adolescentes
17. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
18. Juez Penal del Circuito Especializado
19. Juez Promiscuo del Circuito
20. Juez Promiscuo de Familia
21. Juez Civil Municipal y Pequeñas Causas
22. Juez Penal Municipal

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



- 23. Juez Promiscuo Municipal
- 24. Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas

Sólo se permitirá la inscripción de un (1) cargo.

Los cargos convocados pertenecen a las siguientes áreas:

ÁREA O ESPECIALIDAD	CARGOS
CIVIL	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil Juez Civil del Circuito Juez Civil Municipal y Pequeñas Causas en Civil
PENAL	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal Juez Penal del Circuito Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Juez Penal para Adolescentes Juez Penal del Circuito Especializado Juez Penal Municipal
LABORAL	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral Juez Laboral Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas
FAMILIA	Magistrado de Tribunal Superior – Sala de Familia Juez de Familia
PROMISCOO	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral Magistrado de Tribunal Superior – Sala Única Juez Promiscuo del Circuito Juez Promiscuo Municipal Juez Promiscuo de Familia
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	Magistrado de Tribunal Administrativo Juez Administrativo
SALA DISCIPLINARIA	Magistrado Sala Disciplinaria
SALA ADMINISTRATIVA	Magistrado Sala Administrativa

ARTÍCULO 3.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.

1. REQUISITOS

1.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Hoja No. 3 Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

- ✓ Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.
- ✓ Ser Colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- ✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- ✓ Tener título de abogado expedido por universidad reconocida oficialmente, y/o convalidado conforme a la ley.
- ✓ No haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).
- ✓ Quienes aspiren a vincularse en el Distrito de San Andrés y Providencia, deben acreditar el cumplimiento de lo previsto en la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador.

1.2. Requisitos Específicos

- ✓ **Para Magistrado de Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura¹:**
 - Tener título de especialista en ciencias administrativas, económicas o financieras, expedido por Universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley. Esta especialización podrá compensarse con tres (3) años de experiencia en los mismos campos.
 - Acreditar experiencia específica en áreas administrativas, económicas o financieras, por un lapso no inferior a cinco (5) años y no tener antecedentes disciplinarios.
- ✓ **Para Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura²:**
 - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años y no tener antecedentes disciplinarios.
- ✓ **Para Magistrado de Tribunal Administrativo y/o de Tribunal Superior de Distrito Judicial:**
 - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años.

¹ Artículo 84 de la Ley 270 de 1996

² Ibidem

✓ **Para Juez de categoría Circuito:**

- Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a cuatro (4) años.

✓ **Para Juez de categoría Municipal:**

- Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años.

La experiencia profesional deberá ser adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial.

El incumplimiento de uno o varios de los requisitos anteriores, será causal de rechazo³.

2. REGLAS PARA LA INSCRIPCIÓN

2.1 Quiénes pueden inscribirse

Podrán participar los ciudadanos colombianos de nacimiento, que de acuerdo a categoría y especialidad del cargo por proveer y que para la fecha de las inscripciones, reúnan los requisitos señalados en el numeral 1º de esta convocatoria. Solo se permitirá la inscripción de un solo cargo y especialidad.

2.2 Material de inscripción

El formulario de inscripción al concurso podrá obtenerse dentro del término señalado para el efecto, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. **En el formulario será obligatorio registrar el correo electrónico (e-mail) del aspirante.**

2.3 Lugar y término

Las inscripciones deben hacerse **de lunes a viernes las 24 horas del día, del 2 al 5 y del 8 al 12 de julio del año 2013, vía WEB, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos.** Para el efecto, el instructivo de inscripción se publicará en el citado Portal de la Rama Judicial y la información allí reportada se validará con la documentación que haya sido digitalizada y se vea reflejada en el aplicativo. La Sala Administrativa podrá autorizar la realización de inscripciones y entrega de documentación física, para lo cual se informará a los aspirantes por la página WEB dicha decisión, indicando las condiciones y requerimientos para adelantar el proceso.

Sólo podrá realizarse una y única inscripción, para lo cual el sistema arrojará un código de inscripción como validador de que ésta fue exitosa. Posteriormente se publicará en la página WEB de la Rama Judicial, el listado de aspirantes inscritos, a

³ Art. 164 numeral 3º de la Ley 270 de 1996 - Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

Hoja No. 5 Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

efectos de conciliar las inscripciones exitosas, para lo cual los aspirantes podrán solicitar durante los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación, las correcciones a que haya lugar.

2.4 Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los documentos y/o certificaciones en las diferentes opciones relacionadas, con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo o los cargos de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

- 2.4.1 Formulario de inscripción debidamente diligenciado.
- 2.4.2 Fotocopia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente⁴.
- 2.4.3 Fotocopia del acta de grado o del diploma de abogado o de la tarjeta profesional.
- 2.4.4 Certificados de experiencia profesional.
- 2.4.5 Certificados de ejercicio de la docencia en áreas jurídicas.
- 2.4.6 Para el cargo de Magistrado de Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura, se deberá acreditar, experiencia, capacitación o docencia en áreas administrativas, económicas o financieras.

2.5 Presentación de la documentación.

- 2.5.1 Los certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados; ii) funciones, salvo que la ley las establezca y, iii) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).
- 2.5.2 Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.
- 2.5.3 Quienes hayan ejercido la profesión de abogado de manera independiente, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas. Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión, la dirección y número telefónico de quien la suscribe.

⁴ Circular No. 031 del 9 de marzo de 2007, Expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil

- 2.5.4 El ejercicio del litigio se acreditará con certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa y exacta, las fechas de iniciación y terminación de la gestión y el asunto o procesos atendidos.
- 2.5.5 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo y cátedra).
- 2.5.6 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios profesionales a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día, mes y año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, que deberán ser de carácter jurídico o administrativo, económico y financiero, según el cargo de aspiración. No se admiten, ni se tendrán en cuenta archivos en pdf digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción.
- 2.5.7 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
- 2.5.8 La formación y/o capacitación se debe acreditar, mediante la presentación de copia del acta de grado o de títulos de pregrado o postgrado relacionados con los cargos del área o especialidad de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado. Entratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos de Decreto Ley 19 de 2012.
- 2.5.9 Las certificaciones de experiencia laboral deben allegarse en orden cronológico comenzando desde el primer empleo o cargo a partir de la fecha de grado como Abogado hasta el actual. **No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

2.6. Presentación de publicaciones para la etapa clasificatoria.

Los concursantes que hayan superado la Fase I – Prueba de Conocimientos, prevista en el numeral 5.1 de esta convocatoria, podrán remitir a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, oficina de correspondencia ubicada en la Calle 12 N° 7-65, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de los resultados de aquella, los ejemplares originales que pretendan hacer valer para ser

Hoja No. 7 Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

considerados en el factor Publicaciones a que hace referencia el numeral 5.2 de esta convocatoria.

Las publicaciones deberán reunir las condiciones y requisitos señalados en el presente Acuerdo.

3. CAUSALES DE RECHAZO

Serán causales de rechazo, entre otras:

- 3.1. No acreditar la condición de Colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 3.2. No acreditar el título de abogado
- 3.3. No acreditar el título de especialista en alguna de las áreas relacionadas en el numeral 2.4.6 de esta convocatoria
- 3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.
- 3.5. No presentar la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Este requisito se entiende incorporado con el diligenciamiento de la inscripción vía WEB, o en su defecto, si se habilita la entrega de documentación física, se acredita mediante la firma del formulario de inscripción.
- 3.6. Inscripción extemporánea.
- 3.7. Haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).
- 3.8. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria, decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión.

Sólo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov, dentro del citado término. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma. Las solicitudes presentadas por otros medios diferentes al correo electrónico señalado, se entenderán rechazadas.

5. ETAPAS DEL CONCURSO

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: de Selección y Clasificación.

5.1 Etapa de Selección

Comprende la Fase I - Prueba de Conocimientos y Psicotécnica, y la Fase II – Curso de Formación Judicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

Fase I. - Prueba de conocimientos y psicotécnica.

Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial.

Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga (n) la máxima nota en la prueba se le (s) asignarán 500 puntos y a quien (es) registren la (s) nota (s) más baja (s) se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas, serán los determinados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La prueba se llevará a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de la misma solamente dentro del término de fijación del acto que establece los admitidos e inadmitidos. Una vez vencido el término de publicación de la resolución de admitidos e inadmitidos no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba.

Fase II. Curso de Formación Judicial

Los aspirantes que aprueben la prueba de conocimientos, serán convocados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a participar en la Fase II - Curso de Formación Judicial, que estará a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Para tal efecto deberán inscribirse obligatoriamente, en la fecha, lugar y hora que se indique en la citación. **La no inscripción conlleva el retiro del proceso de selección del o de la aspirante.**

Modalidad: El curso concurso se impartirá en la modalidad Be-Learning, mediante actividades presenciales y virtuales, según el cronograma de actividades que se hará conocer a los/las participantes, en la sede o sedes que determine esta Sala, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, el número de concursantes y sus lugares de inscripción.

Hoja No. 9 Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

Sedes: La Sala Administrativa determinará la sede o sedes en las cuales se llevará a cabo el Curso atendiendo, entre otras circunstancias, al número de aspirantes que participarán en el mismo y sus lugares de inscripción.

Componentes del CFJI: El Curso de Formación Judicial Inicial, estará integrado por dos etapas o fases: General y Especializada.

Puntaje Aprobatorio y Asistencia: Para aprobar el curso concurso, es indispensable aprobar cada una de las fases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000, y es prerequisite cada una de ellas para avanzar en el curso, de manera que sólo los aspirantes que aprueben todas las fases y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

La asistencia al 100% de las sesiones programadas es obligatoria. La inasistencia por causas justificadas por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente probada, solo podrá ser igual al 20%. La causa de la inasistencia deberá ser acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a ésta.

Los gastos de desplazamiento, hospedaje y alimentación serán asumidos por cada uno/a de los participantes.

Recursos: La resolución y notificación de los recursos interpuestos en contra de los puntajes eliminatorios obtenidos por los discentes en las fases General y Específica del Curso de Formación Judicial, serán tramitados y resueltos por parte de la Sala Administrativa a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" quien deberá realizar la publicación de los mismos, los cuales una vez en firme, serán remitidos a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que adelante la consolidación de los puntajes de la etapa clasificatoria del proceso de selección.

Acuerdo Pedagógico: El Curso de Formación Judicial se regirá por las anteriores disposiciones y por las que se señalen en el correspondiente Acuerdo Pedagógico que profiera la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el efecto y que se constituye en norma rectora de su desarrollo en todas las etapas, el cual será publicado en la Gaceta Judicial y en la página Web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co.

5.2. Etapa Clasificatoria

Comprende los factores i) Prueba de conocimiento y psicotécnica; ii) Curso de formación judicial; iii) Experiencia adicional y docencia; iv) Capacitación adicional y v) Publicaciones.

La puntuación se realizará así:

̄i) Prueba de conocimientos. Hasta 500 puntos.

A los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos.

II) Prueba psicotécnica. Hasta 200 puntos. (CLASIFICATORIA)

Sólo los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos para las diferentes especialidades y cargos con un puntaje igual o superior a 800 puntos, se le publicarán los resultados obtenidos en la prueba psicotécnica aplicada en la misma oportunidad, la cual tendrá un puntaje máximo de 200 puntos, que será de carácter clasificatorio.

III) Curso de Formación Judicial. Hasta 200 puntos

A los concursantes que hayan superado satisfactoriamente la Fase II de la etapa de selección – Curso de Formación Judicial, esto es, quienes hayan obtenido entre 800 y 1000 puntos, se les aplicará una escala de calificación entre 100 y 200 puntos.

III) Experiencia adicional y docencia. Hasta 60 puntos.

La experiencia laboral en cargos con funciones relacionadas con la especialidad a desempeñar, o en el ejercicio profesional independiente con dedicación de tiempo completo en áreas jurídicas o administrativas, económicas y financieras según el cargo, dará derecho a diez (10) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en áreas administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera⁵, dará derecho a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 60 puntos.

IV) Capacitación adicional. Hasta 30 puntos.

Cada título de postgrado relacionado con la especialidad del cargo (s) de aspiración, que se acredite en la forma señalada en el numeral 2.5.8 del presente Acuerdo, se calificará así: Especialización 5 puntos; Maestría 15 puntos y Doctorado 30 puntos. En todo caso, no se calificarán más dos Especializaciones como capacitación adicional.

Los postgrados que permitirán a los aspirantes obtener puntaje en el factor de capacitación adicional, deberán relacionarse directamente con la especialidad del cargo de aspiración, para lo cual, se aplicará la siguiente tabla de especialidades de cargos y postgrados, así:

Título de postgrado en derecho por la especialidad de cargo (s) de aspiración

⁵ Magistrado Sala Administrativa

Hoja No. 11 Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

Especialidad Cargo de Aspiración	Postgrados que aplican a la totalidad de Cargos y Especialidades de Funcionarios	Postgrados por Especialidad
Civil Familia	Derecho Constitucional Derechos Humanos Derecho Probatorio Derecho Procesal	Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Económico, Derecho Económico y de Mercados, Derecho Sociedades, Derecho Aduanero y de Comercio Exterior, Derecho Contractual, Derecho de Empresa, Derecho Financiero, Derecho de Familia, Negociación, Conciliación y Arbitraje, Derecho de Propiedad Intelectual, Derecho Comercial y Marítimo, Derecho de Sociedades, Derecho de Mercado de Capitales, Derecho de Seguros, Derecho de Competencia y del Libre Comercio.
Penal		Derecho Penal, Casación Penal, Derecho Penal y Ciencias Forenses, Ciencias Forenses y Técnica Probatoria.
Laboral		Derecho Laboral, Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Médico Sanitario, Derecho del Trabajo.
Contencioso Administrativa		Derecho Administrativo, Derecho Tributario, Derecho en Hacienda Pública, Derecho Ambiental, Derecho de las Telecomunicaciones, Derecho Electoral, Derecho Urbano, Gestión Jurídica Pública, Derecho Minero y Petróleos, Contratación Estatal, Derecho Sustancial y Contencioso Constitucional, Derecho Urbanístico, Derecho Público y Financiero.
Sala Jurisdiccional Disciplinaria		Derecho Disciplinario y Derecho Penal.
Sala Administrativa		Ciencias Administrativas, Económicas o Financieras.

Para los cargos de Magistrado Sala Única y Juez Promiscuo del Circuito, aplican los diferentes postgrados de las especialidades enunciadas anteriormente, excepto las específicas para la especialidad contenciosa administrativa.

Para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, aplican diferentes postgrados de las especialidades enunciadas anteriormente, excepto las específicas para la especialidad contenciosa administrativa y laboral.

Con relación al cargo de Juez Promiscuo de Familia, aplican los postgrados de las especialidades civil, laboral y penal.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 30 puntos.

VI) Publicaciones. Hasta 10 puntos

El puntaje máximo posible que se puede otorgar en la etapa clasificatoria del concurso por publicaciones, es de diez (10) puntos. La asignación de los puntajes correspondientes a las publicaciones dentro de la etapa clasificatoria, se realizará de conformidad con lo previsto en este aparte. Igualmente, estas normas relativas a la calificación de Publicaciones se aplicaran para efectos de la Reclasificación de los Registros de Elegibles de esta convocatoria.

- Obras a calificar y escala. Sólo se calificará el ejemplar original de libros, estudios, ensayos, artículos y trabajos de compilación de carácter jurídico o en ciencias administrativas, económicas o financieras, que traten temas afines a la naturaleza de los asuntos de competencia del cargo de aspiración, según se describe, dentro de la siguiente escala:
 1. Por libros publicados que contengan un análisis de temas de competencia del cargo de aspiración, hasta 10 puntos.
 2. Por estudios, ensayos y artículos de carácter científico publicados en revistas indexadas, o en Colciencias, relacionados con la función del cargo al cual se aspira, hasta 5 puntos cada uno.
 3. Por trabajos de compilación de períodos no inferiores a cinco años, sobre aspectos relacionadas con la función del cargo al cual se aspira, hasta cinco (5) puntos cada uno.

En el evento que un mismo trabajo, estudio u obra pueda ser calificado por más de un concepto de los comprendidos en Obras a calificar y escala, se evaluará exclusivamente con la escala de calificación del que sea superior.

Definición de Libro. Por libro se entiende una publicación impresa no periódica, que consta como mínimo de 49 páginas, sin contar las de la cubierta, que debe contener el respectivo número estándar International Standard Book Number, ISBN.

- Obras que no se evaluarán. No serán objeto de evaluación:
 1. Las publicaciones que se aporten en fotocopias. Siempre se deberá remitir un ejemplar original de cada una de ellas.
 2. Las obras presentadas por un medio o en un término no previsto en esta convocatoria.
 3. Las tesis o monografías de pregrado y postgrado, ni los trabajos realizados en cumplimiento de las funciones propias del cargo.
 4. La reimpresión y la reedición de obras, excepto que la publicación no haya sido objeto de evaluación en concursos anteriores o que contenga un trabajo de corrección o actualización que, a juicio de la correspondiente sala administrativa, merezca ser valorado.

Hoja No. 13 Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

- Criterios de calidad de la obra. La calificación consultará los siguientes criterios.
 - La originalidad de la obra
 - Su calidad científica, académica o pedagógica
 - La relevancia y pertinencia de los trabajos
 - La contribución al desarrollo en asuntos de competencia del cargo de aspiración.
- Calificación de obras con varios autores. Cuando una publicación o una obra tenga más de un autor se procederá de la siguiente forma:
 1. Cuando se trate de obras en colaboración o colectivas, se dividirá por igual entre todos los autores el puntaje asignado a la misma.
 2. Cuando se trate de obras compuestas, el puntaje se asignará teniendo en consideración solamente la obra nueva.
 3. Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o las artes de la obra, éstos se tratarán como artículos.
- Valoración de obras presentadas en convocatorias anteriores. Si las obras ya fueron aportadas y valoradas en convocatoria anterior, el participante no deberá aportar nuevamente la obra, sino que deberá informar que ya fue calificada a efectos de que se asigne el puntaje que le fue otorgado en convocatoria anterior, en proporción a la nueva escala de puntajes aquí señalado.
- Incorporación de obras a la Biblioteca. Los ejemplares de las obras que sean allegadas para los efectos previstos es este Acuerdo, luego de su respectiva evaluación deberán ser incorporados a la Biblioteca del Consejo Superior de la Judicatura.

6. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

6.1. Citaciones:

- Los aspirantes al concurso de méritos serán citados a la presentación de la prueba de conocimientos y psicotécnica a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la que se indicará día, hora y lugar de presentación de las mismas.
- Los aspirantes que superen la prueba de conocimientos, serán citados a través de la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y deberán **inscribirse, dentro del término que allí se señale, al Curso de Formación Judicial de su elección si a ello hubiere lugar.** En la citación se indicará día, hora y lugar de la inscripción. La omisión de este deber determina el retiro del concurso.

De la misma manera se procederá cuando en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones.

6.2. Notificaciones:

- La resolución que decide la admisión o inadmisión al concurso de méritos, la que publica los resultados de la Fase I de la etapa de selección - Prueba de conocimientos y psicotécnica, Fase II de la etapa de selección - Curso de formación judicial en sus diferentes módulos y los puntajes de la etapa clasificatoria, se darán a conocer mediante resolución expedida por Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se notificará mediante su fijación, durante el término cinco (5) días hábiles, en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que se expidan en desarrollo del proceso de selección, entre otros, los que resuelven los recursos.

6.3. Recursos:

- Solo procede recurso de Reposición contra los siguientes actos:
 1. Eliminatorio de Prueba de Conocimientos.
 2. Eliminatorios de alguna de las etapas: General o Especializada, dentro del Curso de Formación Judicial.
 3. Contra el Registro de Elegibles.

Deberán presentarlo por escrito los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa de los Consejos Superior, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior.

7. REGISTRO DE ELEGIBLES

7.1. Registro:

Concluida la etapa clasificatoria la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura procederá a conformar los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por categoría de cargo y especialidad.

Los Registros de Elegibles empezarán a regir una vez se hayan agotado los actualmente vigentes o *transcurrido el término de tres (3) meses sin que ninguno de los integrantes del Registro vigente opten por algunos de los cargos, caso en el cual la Unidad de Administración de la Carrera Judicial realizará los ajustes a que haya lugar.*

7.2. Reclasificación:

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional, capacitación y publicaciones, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.

7.3. Opciones de sede:

Esta se realizará de conformidad con el párrafo del artículo 162 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el reglamento vigente. Para quienes aspiren a vacantes en San Andrés Isla, deberán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador.

8. LISTAS DE CANDIDATOS

Para Magistrado de Tribunal Administrativo, Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, Magistrado de Sala Administrativa y Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura conformará y remitirá las listas de candidatos por sede, con base en los cuales se procederá al nombramiento por la respectiva autoridad nominadora.

Para los Jueces de la República, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura conformarán y remitirán a los respectivos nominadores, las listas de candidatos por sede, con base en los cuales se procederá al nombramiento.

La conformación de listas de candidatos se realizará conforme al reglamento vigente.

9. NOMBRAMIENTO Y CONFIRMACIÓN

Una vez recibida la lista de candidatos por parte del nominador, éste procederá a realizar el nombramiento y su confirmación en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

En el evento que el respectivo nominador tenga conocimiento que alguno de los integrantes de la lista de candidatos conformada para la provisión de un cargo, ya fue confirmado para otro cargo de igual especialidad y categoría o no se encuentra vigente su inscripción en el Registro de Elegibles para el mismo, debe abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.

10. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre.

Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante, la Sala Administrativa mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

11. CONCURSO DESIERTO

Se declarará desierto el concurso cuando ninguno de los aspirantes haya obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en la prueba de conocimiento y psicotécnica.

ARTÍCULO 4.- La convocatoria en los términos señalados en el presente Acuerdo, se notificará mediante publicación en la Gaceta de la Judicatura y en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. A título informativo se fijará en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

ARTÍCULO 5.- Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Oficinas de Apoyo Administrativo colaborarán en la realización de las distintas actividades del concurso, de acuerdo con las instrucciones que impartirá oportunamente esta Sala Administrativa.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial de esta Sala tendrá a su cargo la coordinación y el apoyo logístico de tales actividades, en asocio con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y con las demás Unidades de apoyo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que fuere de su incumbencia.

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" tendrá a su cargo el desarrollo de las diferentes actividades relacionadas con la inscripción, implementación, evaluación, notificación y publicación de los resultados del Curso de Formación Judicial, hasta su culminación, y una vez en firme, remitirá los resultados finales a la Unidad de Carrera Judicial.

ARTÍCULO 6.- El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente

UACJ/CMGR/MCVR

81
147



PAMPLONA

Cúcuta, 27 de septiembre de 2016

Doctora
CLAUDIA M. GRANADOS R.
DIRECTORA
Unidad de Administración de Carrera Judicial

Asunto: Respuesta oficio CJOFI16-3565, Solicitud información cumplimiento fallo Acción de tutela María del Carmen Quintero Rad. 76001-23-33-000-2016-00294-01

Respetada Doctora:

En atención al requerimiento efectuado el día 07 de septiembre de la presente anualidad, en el que se solicita de **MANERA URGENTE** a la Universidad de Pamplona, en calidad de constructora de la prueba de conocimiento aplicada dentro del marco de la convocatoria 22 de 2013, se sirva dar respuesta a los literales a) y b) y en caso de ser procedente, envíe los soportes técnicos y lo puntajes que habría lugar a modificar, según la sentencia del 23 de agosto de 2016 emitida por el Consejo de Estado.

Al respecto nos permitimos informarle que se requirió a la firma constructora de la prueba de conocimiento **ALPHA GESTION S.A.** con el fin de que remitiera a esta casa de estudios el respectivo pronunciamiento de fondo para cumplimiento de la orden anteriormente mencionada:

En el manual técnico de las pruebas de conocimientos, presentado junto con la calificación de las pruebas, se indicó lo siguiente:

"2. EXCLUSIÓN DE ÍTEMS

Las pruebas fueron previamente analizadas por el equipo encargado del diseño y construcción de las pruebas, teniendo en cuenta los conocimientos, habilidades y características requeridas por los aspirantes en este proceso de selección. Cada uno de los ítems superó al menos dos validaciones de jueces expertos y fueron analizados psicométricamente, de tal manera que los ítems que presentaron indicadores inferiores al standard adoptado, fueron eliminados de la calificación."



"2. Ítems excluidos de la calificación: Debido a que algunos ítems no presentan buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación), la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objetivo de tener una medición más confiable y válida. Se usó el indicador de ajuste próximo que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que el los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen. Teniendo en cuenta estos aspectos, la siguiente tabla resume la cantidad de ítems retirados de la calificación para cada una de las 14 pruebas aplicadas, en cada uno de los componentes, general y específico: (...)"

Posteriormente, para la atención de las múltiples acciones judiciales contra las pruebas, se informó al supervisor de contrato lo siguiente:

Proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la rama judicial - convocatoria N° 22. Acuerdo PSAA13-9939 de 2013

- Índices de dificultad y de discriminación para las preguntas eliminadas de los cuadernillos en la prueba general:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
4 *	0.11	- 0.09
11	0.10	0.10
14	0.16	0.02
16	0.04	- 0.29



Consejo Superior
de la Judicatura



PAMPLONA

22	0.10	0.08
42	0.10	- 0.07

*Esta pregunta solo se excluyó de la calificación en el grupo 4 (cuadernillos 7 a 9).

- Índices de dificultad y de discriminación para las preguntas eliminadas en la prueba específica:

Grupo 1. No se eliminaron preguntas de la prueba específica.

Grupo 2. Se eliminaron las preguntas 55 y 92, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
55	0.14	- 0.05
96	0.11	- 0.23

Grupo 3. Se eliminaron las preguntas 83 y 87, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
83	0.10	- 0.23
87	0.07	- 0.08

Grupo 4. Se eliminaron las preguntas 62, 65 y 86, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
62	0.08	- 0.06
65	0.07	- 0.08
86	0.05	0.02



		discriminación
62	0.06	- 0.07
63	0.04	- 0.20

Grupo 10. Se eliminaron las preguntas 70 y 77, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
70	0.06	- 0.3
77	0.03	- 0.17

Grupo 11. Se eliminaron las preguntas 52, 74, 82, 86 y 95, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
52	0.05	- 0.17
74	0.09	0.03
82	0.02	- 0.58
86	0.08	- 0.24
95	0.03	- 0.39

Grupo 12. No se eliminaron preguntas de la prueba específica.

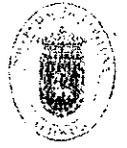
Grupo 13. Se eliminaron las preguntas 61 y 82, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
61	0.06	- 0.05
82	0.06	- 0.05

Grupo 14. Se eliminaron las preguntas 68 y 70, con los siguientes índices:



Consejo Superior
de la Judicatura



UNIVERSIDAD DE
PAMPLONA

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
68	0.09	0.3
70	0.02	-0.73

Como se aprecia en la tabla anterior todos los ítems excluidos tuvieron indicadores (de dificultad o de discriminación) por debajo del estándar (0,10), lo que motivó su exclusión de la calificación.

En conclusión, lo actuado se inscribe dentro de opción dada por el Consejo de Estado, en la que se indica:

"a. Si el único motivo de exclusión de preguntas de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 fue el bajo índice de respuestas correctas, permanecerán vigentes los puntajes que se asignaron a los concursantes en las resoluciones CJRES-15-20 y CJRES-15-252, del 12 de febrero y el 24 de septiembre de 2015, respectivamente. Por tanto, para el cumplimiento del fallo de tutela sólo bastará que se expida una resolución que informe esa situación y en contra de la misma no procederá ningún recurso, puesto que tendría la naturaleza de un acto de ejecución, el cual no modificaría los puntajes asignados que ya fueron controvertidos mediante reposición."

Así las cosas, del informe técnico presentado por el constructor de la prueba de conocimiento, se concluye que la eliminación de los ítems encaja dentro de la opción a, por lo cual los puntajes publicados en la Resolución CJRES-15-20 y CJRES-15-252, del 12 de febrero y el 24 de septiembre de 2015 se mantienen.

Atentamente,

JESUS EVELIO ORTEGA AREVALO
Coordinación de Infraestructura
Universidad de Pamplona

Uwanta



HOJA No. 1 DEL CONTRATO DE CONSULTORIA No. 112 DE 2013 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MERITOS NO. 12 DE 2013)

Los suscritos, CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.464.635 de Bogotá, quien obra en nombre y representación de la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en su calidad de Directora Ejecutiva de Administración Judicial, nombrada mediante Resolución No. PSAR13-116 del 9 de mayo de 2013, posesionada el 22 de mayo de 2013, con efectos a partir del 23 del mismo mes y año. Debidamente facultada para contratar, por el numeral 3° del Artículo 99 de la Ley 270 de 1996; quien en este documento se denominará CONSEJO SUPERIOR, con Nit 800.093.816-3, por una parte y por la otra, ELIO DANIEL SERRANO VELASCO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.5.492.411 expedida en Toledo-Norte de Santander., quien obra en nombre y representación de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA con Nit.890.501.510-4, quien se denominará en el presente documento el CONTRATISTA, hemos acordado celebrar el presente Contrato de Consultoría, de acuerdo con las Cláusulas a continuación enunciadas, previas las siguientes consideraciones: 1) Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en armonía con lo dispuesto por el artículo 2.1.1 del Decreto 0734 de 2012, los estudios previos fueron elaborados por la Directora de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 26 de julio de 2013. 2) Que, existe la disponibilidad presupuestal para atender el gasto, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 14713 del 22 de febrero de 2013. 3) Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el numeral 3 del artículo 3.1.1°, artículo 3.3.1.1° y 3.3.2.1 del Decreto 0734 de 2012, el proceso selección se realizó por Concurso de Méritos Abierto por tratarse de un contrato de Consultoría. 4) Que, mediante Acuerdo No.PSAA13-9827 del 7 de febrero de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aprueba el Plan de Inversiones de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, para el Diseño, Construcción y Aplicación de Pruebas Psicotécnicas, de conocimientos y/o de competencias para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. 5) Que, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Resolución No.PSAR13-83 del 4 de abril de 2013, autorizó a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial para adelantar el proceso contractual del Diseño, Construcción y Aplicación de Pruebas Psicotécnicas, de conocimientos y/o de competencias para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. 6) Que, mediante resolución No.4304 del 8 de Agosto de 2013, se ordenó la apertura del proceso de Concurso de Méritos No. 12 de 2013.7) Que, el contratista, presentó oferta con los documentos que acreditan su experiencia e idoneidad. 8) Que, mediante resolución No.4504 del 28 de Agosto de 2013, la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, adjudicó el Concurso de Méritos No. 12 de 2013 a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA. CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.- "Diseño, Construcción y Aplicación de Pruebas Psicotécnicas, de conocimientos y/o de competencias para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.- El

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co





HOJA No. 2 DEL CONTRATO DE CONSULTORIA No. 12 DE 2013 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MERITOS NO. 12 DE 2013)

contratista, se compromete con la Nación - Consejo Superior de la Judicatura a: 1) Dar cumplimiento a las especificaciones técnicas contenidas en los anexos técnicos que son parte integrante del contrato. 2) Proporcionar el personal técnico por cada área de conocimiento para la elaboración de las pruebas. 3) Elaborar las tablas de contenido de cada una de las diferentes pruebas, las cuales serán aprobadas por la Unidad de Carrera Judicial-Sala Administrativa. 4) Diseñar, construir y aplicar las pruebas psicotécnicas de conocimientos y/o competencias para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial y adelantar la revisión de las hojas de vidas de los inscritos conforme a lo previsto en el Pliego de Condiciones y los Anexos Técnicos Nos. 1 y 2. 5) Proporcionar el ambiente suficiente y necesario de seguridad y confidencialidad del contenido de las pruebas en las fases de diseño, impresión, empaque, transporte, custodia y almacenamiento de las mismas. 6) Realizar la aplicación de las diferentes pruebas psicotécnicas de manera simultánea en la fecha que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de La Judicatura - Unidad de Carrera Judicial en la totalidad de los sitios dispuestos para este fin a nivel nacional. 7) Elaborar el instructivo para la presentación de la prueba dirigido a los concursantes y entregarlo en la fecha que la Unidad de Carrera Judicial determine. 8) Proporcionar el cronograma de actividades para el cumplimiento del objeto del contrato, en todo caso, atendiendo a las fechas establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Carrera Judicial. 9) Elaborar, garantizando la seguridad y confidencialidad requeridas de los cuadernillos, con sus respectivas hojas de respuestas, en las cantidades que determinadas por el Supervisor con el apoyo técnico de la Unidad de Carrera Judicial para la aplicación de las pruebas a los postulantes. 10) Calificar las pruebas presentadas por los aspirantes a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, con la validación técnica de la Unidad de Carrera Judicial. 11) Garantizar la calidad de los servicios prestados objeto del contrato y responderá por ello de conformidad con lo estipulado por el Artículo 5º Numeral 4º de la Ley 80 de 1993. 12) Suministrar a la Unidad de Carrera y/o al supervisor del contrato, la información que le sea solicitada para verificar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contrae. 13) Constituir las Garantías que se requieran dentro del contrato. 14) Asumir todos los gastos que se ocasionen en relación con la ejecución del contrato. 15) Suministrar la información necesaria al Supervisor para elaborar el proyecto de Acta de Liquidación del mismo, labor que contara con el apoyo permanente de la Unidad de Carrera Judicial, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato, Artículo 11 Ley 1150 de 2007. 16) Dar, en su condición de empleador, cumplimiento a las normas laborales en lo referente a la remuneración del personal que utilice en la ejecución del contrato y en especial a las obligaciones de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios. 17) Pagar los salarios y prestaciones sociales en forma oportuna a todo el personal que utilice en la ejecución del contrato, y en general, dar estricto cumplimiento a todas las obligaciones del sistema de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

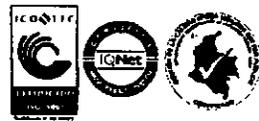




HOJA No. 3 DEL CONTRATO DE CONSULTORIA No. 112 DE 2013 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MERITOS NO. 12 DE 2013)

Colombiano de Bienestar familia "ICBF", servicio nacional de aprendizaje "SENA", derivadas de la ejecución del contrato, cuando a ello hubiere lugar.18) El incumplimiento del CONTRATISTA, de estas obligaciones con sus empleados, podrá generar imposición de multas sucesivas, la afectación de la garantía Única en los amparos de cumplimiento y de salarios y prestaciones. 19)Obrar con buena fe en las distintas etapas contractuales evitando las dilaciones y en trabamientos que pudieran presentarse, y obligándose no sólo a lo pactado expresamente en el presente contrato, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza del mismo, según la ley, la costumbre o la equidad natural.20) Presentar al Supervisor del contrato las hojas de vida del personal solicitado; y los contratos que se suscriben con cada uno de ellos, con el cumplimiento de las normas y leyes de vinculación laboral, acorde a la propuesta económica presentada, labor en la que se contara con el apoyo parmente de la Unidad de Carrera Judicial para su valoración. 21) No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho. Cuando una situación así se presente el CONTRATISTA deberá informar inmediatamente su ocurrencia a la ENTIDAD y a las demás autoridades competentes.22) Ejecutar los cambios y adiciones que la Nación - Consejo Superior de la Judicatura considere necesarios introducir, atendiendo las instrucciones, órdenes u observaciones dadas por el Supervisor; seguir las especificaciones técnicas, tanto generales como particulares acordadas.23) Adelantar los trabajos de acuerdo al cronograma que se establezca de ejecución del contrato dentro de los plazos estipulados en el mismo. 24) No ofrecer ni dar dádivas o sobornos, y ninguna otra forma de halago o dádiva a ningún funcionario público en relación con su contrato.25) No celebrar acuerdos o realizar actos o conductas que tengan por objeto la colusión en el presente proceso contractual. PARÁGRAFO PRIMERO: El personal que el CONTRATISTA ocupe en la ejecución del Contrato, no tendrá ninguna vinculación laboral, civil, comercial con la Nación - Consejo Superior de la Judicatura. La responsabilidad derivada de estas vinculaciones correrá a cargo exclusivo del CONTRATISTA. PARÁGRAFO SEGUNDO: COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN- Con la suscripción del contrato el CONTRATISTA se obliga a prestar apoyo a la acción del Estado Colombiano, para fortalecer la transparencia y la responsabilidad de rendir cuentas y en este contexto asume explícitamente entre otros, los siguientes compromisos, sin perjuicio de la obligación de cumplir la Ley Colombiana, especialmente la Ley 1474 de 2011.CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL CONSEJO SUPERIOR: Además de los derechos y obligaciones que se derivan de la naturaleza del contrato, el CONSEJO SUPERIOR, se obliga, a: 1) Pagar al CONTRATISTA el valor del contrato y realizar los descuentos de impuestos y contribuciones a que haya lugar de conformidad con la normatividad legal vigente.2) Supervisar la correcta ejecución del contrato.3) Impartir a través del supervisor con el apoyo técnico de la Unidad de Carrera Judicial, las instrucciones necesarias para la correcta ejecución del contrato.4) Suministrar oportunamente la información y el apoyo

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co





HOJA No. 4 DEL CONTRATO DE CONSULTORIA No. 112 DE 2013 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MERITOS NO. 12 DE 2013)

que requiera el CONTRATISTA, para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. 5) Verificar y dejar constancia, a través del Supervisor del contrato con el apoyo permanente de la Unidad de Carrera Judicial, del cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA con el personal que contrate o tenga de planta durante la ejecución del contratos frente a los aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales. 6) Todas las demás que surjan de la naturaleza del contrato. **CLÁUSULA CUARTA: SUPERVISIÓN.**- La supervisión del contrato a celebrar será ejercida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el apoyo técnico permanente de la Unidad de Administración de Carrera Judicial. El supervisor cumplirá las siguientes funciones: 1) Exigir al contratista el cumplimiento del contrato y de la totalidad de obligaciones en él contenidas. 2) Aprobar y solicitar los ajustes del cronograma de actividades, que presente el contratista, previo concepto técnico de la Unidad de Carrera Judicial quien presentará la solicitud debidamente sustentada. 3) Realizar con el apoyo técnico de la Unidad de Carrera Judicial, reuniones periódicas con el contratista, para evaluar el avance del contrato y las dificultades que se llegaren a presentar, de lo cual se dejará constancia en actas. 4) Expedir las certificaciones de cumplimiento de las obligaciones contractuales, previa certificación y con el apoyo técnico de la Unidad de Carrera Judicial, del supervisor financiero y jurídico para efectos de los pagos a que haya lugar. 5) Velar porque el contratista tenga en todo momento al servicio de la ejecución del contrato el personal ofrecido, y que el mismo, cumpla las condiciones y los requisitos técnicos, profesionales y la experiencia pactados, para lo cual contará con el apoyo técnico permanente de la Unidad de Carrera Judicial. 6) Autorizar, en caso necesario, el cambio del personal previo concepto y solicitud sustentada de parte de la Unidad de Carrera Judicial. 7) Presentar las recomendaciones que determine pertinentes, para el cumplimiento a satisfacción del contrato. 8) Exigir el reemplazo de personal que no cumpla la experiencia, los requisitos técnicos o profesionales pactados, o cuyo rendimiento o comportamiento generen inconvenientes en la ejecución del contrato. 9) El personal de reemplazo debe cumplir iguales o mejores condiciones y requisitos a los de la persona que se reemplace, previa solicitud y apoyo técnico de la Unidad de Carrera Judicial. 10) Autorizar los trabajos realizados por el contratista previo la aprobación y el apoyo técnico permanente de la Unidad de Carrera Judicial. 11) Velar que los ajustes de los trabajos sean de la mejor calidad y cumplan las indicaciones y requisitos técnicos. para lo cual contará con el apoyo técnico permanente de la Unidad de Carrera Judicial. 12) Procurar que los trabajos, se realicen en el tiempo estipulado. 13) Analizar y autorizar los cambios técnicos que por razones de modo, tiempo, lugar y necesidades, deban realizarse durante la ejecución del contrato, siempre que tales cambios puedan realizarse sin necesidad de otrosí o adiciones, previo concepto y con el apoyo permanente de la Unidad de Carrera Judicial. 14) Realizar con el apoyo técnico permanente de la Unidad de Carrera Judicial las actividades necesarias que conduzcan al cumplimiento de todas las obligaciones

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

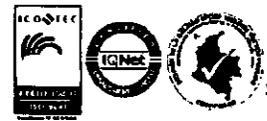




HOJA No. 5 DEL CONTRATO DE CONSULTORIA No. 112 DE 2013 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MERITOS NO. 12 DE 2013)

estipuladas en el contrato. 15) Aprobar la evaluación y reevaluación del contratista, previo concepto y con el apoyo permanente de la Unidad de Carrera Judicial, quien suministrará la información requerida. 16) Solicitar concepto jurídico a la Unidad de Asistencia Legal, cuando quiera que surjan dudas sobre el alcance de las modificaciones o ajustes que deban realizarse al contrato, a fin de establecer si los mismos, requieren un otrosí o adición o por el contrario, pueden ser realizados de común acuerdo entre el contratista y el supervisor. 17) Solicitar informes periódicos al contratista sobre el grado de avance y ejecución del contrato, en función a la ejecución presupuestal y a la entrega de los servicios objeto del mismo, para lo cual contará con el apoyo permanente de la Unidad de Carrera Judicial. 18) Remitir a la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva, todos los documentos originales que se generen durante la ejecución del contrato y que conserven en virtud de la supervisión del contrato. 19) Remitir a la Unidad de Asistencia Legal, a la finalización del contrato, la información requerida para la elaboración del acta de liquidación en el formato diseñado para tal fin, dentro de los cuatro meses siguientes a la finalización del contrato para lo cual contará con el apoyo permanente de la Unidad de Carrera Judicial. 20) Todas las demás que se requieran y que permitan la cabal ejecución del objeto contratado. CLÁUSULA QUINTA: PLAZO.- El plazo de duración será hasta el 31 de Diciembre de 2013 contado a partir de la aprobación de la garantía única. CLÁUSULA SEXTA: VALOR.- El valor del presente contrato es la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESÓS (\$1.566.896.625). CLÁUSULA SEPTIMA: FORMA DE PAGO.- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancelará al contratista seleccionado el valor del contrato, dentro de los 30 días siguientes a la entrega de los documentos inherentes a cada pago, de la siguiente manera: 1) Un primer pago equivalente al 5%, del valor total del contrato, previa presentación de los siguientes documentos: 1. Cronograma para la ejecución del diseño, construcción y aplicación de pruebas psicotécnicas de conocimientos y/o competencias para cargos de funcionarios de la Rama Judicial y de la definición operativa (plan operativo) provista por el contratista para el desarrollo del contrato. 2. Cuenta de cobro o factura según el régimen tributario 3. Concepto técnico donde se determine la aprobación y validación del cronograma y del plan operativo por parte del Supervisor con el apoyo técnico de la Unidad de Carrera Judicial. 4. Concepto técnico del supervisor. 5. Certificación de pago de aportes a la seguridad social integral y parafiscal cuando haya lugar. 2) Un segundo pago equivalente al 45% del valor total del contrato, al cumplimiento de la siguientes obligaciones 1. Entrega del documento referente a la estructura y contenidos de las diferentes pruebas objeto del contrato, previa aprobación de la Sala Administrativa. 2. Cuenta de cobro o factura según el régimen tributario 3. Concepto de aprobación de parte de la Sala Administrativa - Unidad de Carrera. 4. Concepto técnico del Supervisor 5. Certificación de pago de aportes a la seguridad social integral y parafiscales cuando haya lugar 3) Un tercer pago equivalente al 30% del valor total del contrato, al

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co





HOJA No. 6 DEL CONTRATO DE CONSULTORIA No. 112 DE 2013 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MERITOS NO. 12 DE 2013)

cumplimiento de las siguientes obligaciones: 1. Previa aprobación por parte de la Sala Administrativa de la fecha de aplicación de las pruebas de conocimientos, se deberá presentar informe de aplicación de la prueba, la entrega de los resultados con el respectivo informe psicométrico y lectura de las hojas de respuesta relacionadas con el comportamiento de los aspirantes que presentaron las pruebas. 2. Cuenta de cobro o factura según el régimen tributario 3. Concepto de aprobación de parte de la Unidad de Carrera Judicial 4. Concepto técnico del supervisor. 5. Certificación de pago de aportes a la seguridad social integral y parafiscales cuando haya lugar 4) Un cuarto pago por un valor equivalente al 20% del valor total del contrato, al cumplimiento de las siguientes obligaciones: 1. La entrega del informe final del proceso y realizar la entrega de las pruebas, actas de aplicación, hojas de respuesta y cuadernillos de los aspirantes. 2. Cuenta de cobro o factura según el régimen tributario 3. Concepto técnico del Supervisor con el apoyo técnico de la Unidad de carrera Judicial 4. Certificación de pago de aportes a la seguridad social integral y parafiscales cuando haya lugar

PARÁGRAFO PRIMERO: Los documentos entregables por el contratista para cada uno de los pagos, por razones de confidencialidad y seguridad de las pruebas, deberán reposar en la caja fuerte de la Unidad de Carrera Judicial y sobre los mismos sólo se entregará el recibido a satisfacción por parte de la Unidad de Carrera Judicial con el visto bueno por parte del Supervisor del contrato, con excepción del cronograma y plan operativo. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite de cada uno de los pago requiere del cumplido de satisfacción del supervisor del contrato, el cual será expedido previo concepto y con el apoyo técnico de la unidad de Carrera Judicial, de la supervisión financiera y jurídica según corresponda. **PARAGRAFO TERCERO:** En caso de devolución de los documentos presentados por el contratista para el pago de cada uno de los valores pactados, el conteo de los términos se reiniciará con la nueva radicación. **CLÁUSULA OCTAVA: IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL, SUJECIÓN DE LOS PAGOS A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES Y DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.-** Los pagos inherentes al presente contrato, serán atendidos con cargo al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la ley de apropiaciones de la Rama Judicial, de la vigencia fiscal de 2013 y se pagarán con cargo a los Certificados de Disponibilidad Presupuestal expedido por el Director Administrativo de la División de Ejecución Presupuestal de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, cuyo número No 14713 del 22 de febrero de 2013, Unidad 2, Rubro 41080312, recurso 16, valor que se afecta parcialmente en la suma de \$1.566.896.625. **CLÁUSULA NOVENA- GARANTÍA ÚNICA:** Que garantizará el cumplimiento de las obligaciones que adquiere por el presente contrato, mediante la constitución de una garantía única, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, a través de una póliza otorgada por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, en una garantía bancaria y en general, a través de cualquiera de los mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por la normatividad legal expedida por el gobierno nacional. Dicha garantía debe amparar los siguientes riesgos:

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



67
153



HOJA No. 7 DEL CONTRATO DE CONSULTORIA No. 1121 DE 2013 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MERITOS NO. 12 DE 2013)

Amparos	Porcentaje	Sobre el valor	Vigencia
Cumplimiento	20%	Del Contrato	El plazo de ejecución del contrato y (4) meses más.
Calidad del servicio	20%	Del Contrato	El término de duración del contrato y (4) meses mas
Pago de salarios y prestaciones sociales	10%	Del Contrato	El plazo de ejecución del Contrato y (3) años más.

CLÁUSULA DECIMA: INDEMNIDAD: De conformidad con lo estipulado por el artículo 5.1.6 del Decreto 0734 de 2012, será obligación del contratista, mantener a la Nación Consejo Superior de la Judicatura libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros derivadas de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, relacionadas con la ejecución del presente contrato. **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA: PENAL PECUNIARIA.-** Las partes pactaran como sanción pecuniaria el diez por ciento (10%) del valor del contrato en caso de incumplimiento total de las obligaciones contractuales por parte del contratista, el cual se considerará, como pago parcial de los perjuicios causados. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: MULTAS.-** Conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 17 de la Ley 1150 de 2.007, la entidad tiene la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas en el contrato, con el fin de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. De tal manera que, en el contrato a suscribir, se prevé en caso de incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales por parte del contratista, multas diarias equivalentes al uno por ciento (1%) del valor total del contrato, sin que el total de las mismas exceda el diez por ciento (10%) del valor del contrato. Las multas serán impuestas por La Nación- Consejo Superior de la mediante resolución motivada que se notificará al interesado, conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, respetando el derecho de audiencia, además, la multa no podrá ser impuesta con posterioridad a que el contratista haya ejecutado la obligación pendiente. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: CADUCIDAD.-** La entidad podrá declarar la caducidad del contrato, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 18 de la ley 80 de 1.993, artículo 5.1.13.1 del Decreto 0734 de 2012 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERALES POR EL CONSEJO SUPERIOR.-** De conformidad con los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1.993, el contrato se regirá por los principios de terminación, modificación e interpretación unilaterales. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.-** El Contratista, responderá civil y penalmente tanto por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas del contrato, como por los hechos u omisiones que le fueran imputables y que causen daño o perjuicio, de conformidad con lo estipulado por el artículo 52 de la Ley 80 de 1.993. **CLÁUSULA**

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



13

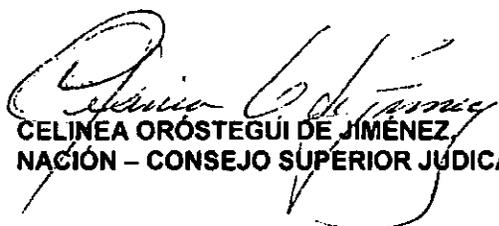


HOJA No. 8 DEL CONTRATO DE CONSULTORIA No. 12 DE 2013 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MERITOS NO. 12 DE 2013) -----

DÉCIMA SEXTA: NATURALEZA DEL CONTRATO.- es un contrato estatal de consultoría. **CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA: CESIÓN DEL CONTRATO.-** El contratista no podrá ceder el presente contrato a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sin el consentimiento previo y escrito de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ésta se reserva el derecho de aceptar o no la cesión. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.-** El contratista manifestará, no hallarse incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en los Artículos 8° y 9° de la Ley 80 de 1993, ni en aquellas previstas en las Leyes 610 de 2000, 0734 de 2002 y la Ley 1474 de 2011.- **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA:** El contratista deja expresa constancia de estar al día pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, en los términos del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. **CLÁUSULA VIGÉSIMA: PERFECCIONAMIENTO.-** El contrato requerirá para su perfeccionamiento del acuerdo entre las partes elevado a escrito, y del correspondiente registro presupuestal. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: EJECUCIÓN DEL CONTRATO.-** Para la ejecución del contrato se requiere el registro presupuestal. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: DOMICILIO:** Para todos los efectos legales se señala la Ciudad de Bogotá D. C., como Domicilio contractual. Las comunicaciones serán enviadas a las siguientes direcciones: Para el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a la Calle 72 No.7-96 de Bogotá D. C.; para el **CONTRATISTA:** a la Carrera 7 No.32-16 Piso 33 Edificio Orquídea Real de la ciudad Bogotá D.C., Teléfonos:3500213 Cualquier modificación será comunicada por el **contratista** mediante escrito dirigido al Consejo Superior de la Judicatura. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO.** Hacen parte integrante del contrato, los documentos enumerados en las consideraciones del presente documento, que se anexan al mismo.

En constancia, firman en Bogotá D. C., el

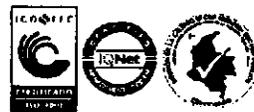
09 SET. 2013


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ,
NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA


ELIO DANIEL SERRANO VELASCO
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

UAL/PJGI/DCR
Elaboro : Maria Camila Arroyave G

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co





HOJA No.1 DEL ANEXO TECNICO No.1 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 112 DE 2013, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MÉRITOS NO.12 DE 2013) -----

METODOLOGIA, PLAN y CARGAS DE TRABAJO PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSULTORIA.

OBJETO: DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, Y APLICACIÓN DE PRUEBAS PSICOTECNICAS, DE CONOCIMIENTOS Y/O COMPETENCIAS PARA CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

METODOLOGIA:

La consultoría se regirá por lo dispuesto en artículo 32 numeral 2° de la Ley 80 de 1993 y demás normas que complementen o modifiquen la materia, la cual se hará de manera presencial por medio del personal que al efecto asigne el consultor. En esta el consultor debe en su propuesta dar cumplimiento a los requerimientos técnicos exigidos por la entidad y que a continuación se relacionan e identifican las necesidades a tener en cuenta para la presente contratación:

COMPONENTE I

1. Pruebas de Conocimientos

Cargos a Convocar:

1. Magistrado de Tribunal Administrativo
2. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil
3. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal
4. Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia
5. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral
6. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia
7. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia – Laboral
8. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única
9. Magistrado de Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura
10. Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura
11. Juez Administrativo
12. Juez Civil del Circuito
13. Juez Penal del Circuito
14. Juez de Familia
15. Juez Laboral
16. Juez Penal para Adolescentes
17. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
18. Juez Penal del Circuito Especializado
19. Juez Promiscuo del Circuito
20. Juez Promiscuo de Familia
21. Juez Civil Municipal y Pequeñas Causas
22. Juez Penal Municipal
23. Juez Promiscuo Municipal
24. Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas



HOJA No.2 DEL ANEXO TECNICO No.1 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. DE 2013, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MÉRITOS NO.12 DE 2013) -----

De igual forma, la Sala Administrativa en la convocatoria podrá incluir adicionalmente cargos de funcionarios que se relacionen con las anteriores especialidades.

El concurso, se estima comprenderá dos (2) etapas: la de Selección y la de Clasificación.

La etapa de selección estará conformada, por una prueba de conocimientos, competencias y aptitudes y un Curso de Formación Judicial, ambos con carácter eliminatorio

Por lo anterior, se requiere el diseño, estructuración e impresión de pruebas de conocimientos y/o competencias para cargos de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal, Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral, Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia, Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia – Laboral, Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única, Magistrado de Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura, Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura, Magistrado de Sala Civil de Tribunal Superior, Magistrado de Sala Familia de Tribunal Superior, Magistrado de Tribunal Administrativo, Juez Administrativo, Juez Civil del Circuito, Juez Promiscuo de Familia, Juez Laboral, Juez Penal del Circuito, Juez de Familia, Juez Penal para Adolescentes, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Juez Penal del Circuito Especializado, Juez Promiscuo del Circuito, Juez Penal Municipal, Juez Promiscuo Municipal, Juez Civil Municipal y Pequeñas Causas y Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, así como los demás cargos de funcionarios que determine la Sala Administrativa relacionados con las anteriores especialidades, que como mínimo podrán ser catorce (14) sub-pruebas o las que adicionalmente establezca el contratista en su propuesta, estructuradas de la siguiente forma:

Parte General para la Convocatoria			
Areas		Número de Preguntas	
- Filosofía del Derecho - Interpretación Jurídica y Constitucional - Derecho Constitucional - Derecho Procesal - Derecho Probatorio		50	
Sub-pruebas Específicas para cada cargo de aspiración			
Pruebas Convocatoria		Componentes Subpruebas	Número de preguntas
Jurisdicción Ordinaria	Magistrado Sala Única de Tribunal Superior, Juez Promiscuo de Circuito y Juez Promiscuo Municipal.	Derecho Civil, Derecho Penal	70



HOJA No.3 DEL ANEXO TECNICO No.1 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 112 DE 2013, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MÉRITOS NO.12 DE 2013)

	Magistrado Sala Laboral de Tribunal Superior, Juez Laboral, Juez de Pequeñas Causas Laboral	Derecho Laboral	50
	Magistrado de la Sala Penal, Juez Penal Especializado, Juez Penal de Circuito, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Juez Penal Municipal.	Derecho Penal Ley 600 de 2000, Ley 906 de 2004.	50
	Magistrado Civil - Familia	Derecho Civil, Derecho Familia	50
	Magistrado Civil – Familia - Laboral	Derecho Civil, Derecho Familia, Derecho Laboral	50
	Jueces Penal de Adolescentes	Derecho Penal Ley 600 de 2000, Ley 906 de 2004. Derecho Penal Adolescentes Ley 1098 de 2006	50
	Jueces de Promiscuos de Familia	Derecho de Familia, Derecho Penal Adolescentes	50
	Magistrado de Sala de Familia de Tribunal Superior, Juez de Familia	Derecho de Familia	50
	Magistrado de Sala Civil de Tribunal Superior, Juez Civil del Circuito, Juez Civil Municipal y Pequeñas Causas.	Civil, Procesal Civil y Derecho Comercial, Derecho Agrario, Ley 1448 de 2011	55
		Derechos Humanos y Derecho Internacional	15
Jurisdicción Contenciosa Administrativa	Magistrado Tribunal Administrativo y Juez Administrativo	Derecho Administrativo y Procesal Administrativo	50



HOJA No.4 DEL ANEXO TECNICO No.1 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 127 DE 2013, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MÉRITOS NO.12 DE 2013)

Organismos de Administración, Control y Gestión	Magistrado Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura	Derecho Penal, Derecho Disciplinario	50
	Magistrado Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura	Ley 270 de 1996, Presupuesto Público, Principios y Teoría de la Administración, Gestión Pública, Derecho Administrativo	50

De igual forma, deberán construirse mínimo catorce (14) pruebas paralelas, con preguntas diferentes para cada una, con el siguiente número de preguntas que se aplicará esto es: prueba general, cincuenta (50) preguntas, subprueba civil y penal sesenta (60) preguntas (promiscuo), subprueba laboral cincuenta (50) preguntas, subprueba penal cincuenta (50) preguntas, subprueba civil-familia cincuenta (50) preguntas, subprueba civil-familia-laboral cincuenta (50) preguntas, subprueba penal adolescentes cincuenta (50) preguntas, subprueba promiscuos familia cincuenta (50) preguntas, subprueba de familia cincuenta (50) preguntas, subprueba civil cincuenta y cinco (55) preguntas, subprueba civil derechos humanos quince (15) preguntas, subprueba administrativo cincuenta (50) preguntas, subprueba disciplinario cincuenta (50) preguntas, subprueba sala administrativa cincuenta (50) preguntas.

Aplicación de Pruebas

Características de las Pruebas

El proceso de construcción de las pruebas deberá ajustarse a las especificaciones que se señalan a continuación sin perjuicio de aquellas que, por su naturaleza, le son propias.

Determinación de la Tabla de Contenidos

Consiste en la precisión de los temas generales y de los sub-temas para cada uno de ellos, que se evaluarán en la parte general, y las sub-pruebas específicas y los tipos de aptitud, habilidad, competencia o atributo que se pretendan medir.

Esta Tabla de Contenidos deberá ser aprobada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Elaboración de la Estructura

Tanto para la evaluación de conocimientos como de aptitudes, habilidades técnicas y/o competencias, la estructura de la prueba implica la preparación de una maqueta o



HOJA No.5 DEL ANEXO TECNICO No.1 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. DE 2013, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MÉRITOS NO.12 DE 2013) -----

esqueleto de la misma y debe contener:

- Temas y sub-temas para la sub-prueba de conocimientos.
- Tipo de aptitud, habilidad, competencia o atributo para la sub-pruebas.
- Cantidad de preguntas asignadas a cada tema o sub-temas, o aptitud, habilidad, competencia y/o atributo.
- Tipo de preguntas que se utilizarán para evaluar los sub-temas, aptitudes, habilidades, competencias y/o atributos, lo cual hace referencia a la forma como se presentará al examinando la información o problema a resolver, las opciones de respuesta y las instrucciones para contestar. Pueden variar según las necesidades del evaluador, el objetivo y la clase de sub-prueba y los procesos cognoscitivos que se tomen en consideración en las mismas.

Esto último hace referencia al manejo o tipo de procesamiento que debe hacer el examinando con la información que recibe para llegar a la respuesta correcta.

Los tipos de ítems que se requieren para esta prueba son los de respuesta cerrada o estructurada, empleados comúnmente en las pruebas objetivas.

La Estructura de la Prueba deberá ser aprobada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Justificación de la Prueba y propósitos de la misma

- Se debe explicar, aclarar o definir los siguientes aspectos:
- Que pretende medir la prueba en general y, en particular, cada habilidad, competencia, atributo y/o aptitud.
- A qué tipo de población está dirigida la prueba.
- Por qué se seleccionaron los temas y sub-temas propuestos para la evaluación de los conocimientos, y los atributos o tipo de aptitud, habilidad o competencia que se pretenden evaluar, y que conforman la tabla de contenidos.
- Importancia que se le atribuye a la estructura general que se presenta.
- La justificación de la prueba y su propósito permitirá, en el futuro, saber si es posible aplicarla a una población similar y qué ajustes podrían hacerse si fuese necesario.

Número de pruebas



HOJA No.6 DEL ANEXO TECNICO No.1 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. DE 2013, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MÉRITOS NO.12 DE 2013) -----

Deberán construirse mínimo catorce (14) pruebas paralelas, con preguntas diferentes para cada una, con el siguiente número de preguntas que se aplicará esto es: prueba general, cincuenta (50) preguntas, subprueba civil y penal sesenta (60) preguntas (promiscuo), subprueba laboral cincuenta (50) preguntas, subprueba penal cincuenta (50) preguntas, subprueba civil-familia cincuenta (50) preguntas, subprueba civil-familia-laboral cincuenta (50) preguntas, subprueba penal adolescentes cincuenta (50) preguntas, subprueba promiscuos familia cincuenta (50) preguntas, subprueba de familia cincuenta (50) preguntas, subprueba civil cincuenta y cinco (55) preguntas, subprueba civil derechos humanos quince (15) preguntas, subprueba administrativo cincuenta (50) preguntas, subprueba disciplinario cincuenta (50) preguntas, subprueba sala administrativa cincuenta (50) preguntas.

En todo caso, corresponde a los proponentes presentar alternativas sobre el particular.

Taller de construcción de preguntas y número de participantes

Para la construcción de las pruebas y los diferentes procesos que implican, se exige la participación de no menos de tres (3) profesionales por cada área de conocimientos, tipo de aptitud, competencia, habilidad y/o atributo que se incluyan en la prueba, con experiencia en elaboración de este tipo de pruebas, y al menos un (1) psicólogo que pertenezca a la planta de personal de la institución de educación superior con amplia experiencia en psicometría. Esto permitirá que la confrontación de diferentes posiciones al momento de decidir acerca de la aceptación de las preguntas construidas, enriquezca el taller con el aporte de cada uno de los profesionales. Las preguntas deberán ser aceptadas por consenso.

En concordancia con los temas, atributos, competencias y aptitudes que evaluará la prueba, deberá hacerse la selección de los profesionales que tendrán a cargo la responsabilidad de construir las preguntas, así como de quienes establezcan la Tabla de Contenidos y la Estructura de la Prueba.

En la propuesta se deberá incluir una relación de los profesionales seleccionados y del responsable de la parte técnica de los talleres, anexando la hoja de vida de cada uno de ellos, teniendo un porcentaje mínimo de los 25% de los mismos, vinculados permanentemente a la planta de cargos de la institución. Quienes conformen este equipo no podrán estar inscritos en los concursos.

Se realizarán talleres de validación de las preguntas aceptadas, con la participación de al menos cinco (5) profesionales asignados por el contratista, tres (3) de los cuales serán los constructores de la prueba.

Confidencialidad y Seguridad de las Pruebas



HOJA No.7 DEL ANEXO TECNICO No.1 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 112 DE 2013, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MÉRITOS NO.12 DE 2013) -----

El trabajo que se realice durante la construcción, deberá estar enmarcado en un ambiente de seguridad y confidencialidad, que garantice el total éxito de esta fase del concurso. El contratista deberá explicar las medidas que adoptará para este fin, en cada una de las etapas.

El contratista y el personal adscrito a este deberán garantizar la reserva de los contenidos de las pruebas diseñadas. En caso de que se pierda el carácter de confidencialidad de las pruebas, el contratista deberá asumir los costos de elaboración de una nueva prueba.

Instructivo para la presentación de la Prueba

El proponente seleccionado para la elaboración de la prueba deberá entregar, en la fecha que el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo técnico de la Unidad de Carrera Judicial determinen, el arte final de un instructivo para la presentación del examen, dirigido a los concursantes. Esta guía desarrollará los siguientes aspectos:

- Información general de la prueba.
- Temas y sub –temas y tipo de aptitud o atributo que evaluará la prueba.
- Tipos de preguntas que se utilizarán, explicación de éstos y ejemplos.
- Información sobre los procesos cognoscitivos que se tendrán en cuenta en la prueba

Metodología de Trabajo

Los proponentes deberán indicar la forma como se desarrollarán los talleres de construcción de preguntas; la dedicación de los profesionales que en éstos participen y el método que se utilizará para la selección de las preguntas que se incluirán para cada una de las pruebas.

Propiedad de la Pruebas

La estructura y justificación de las pruebas y las preguntas construidas para las mínimo catorce (14) pruebas y sus paralelas, serán propiedad del Consejo Superior de la Judicatura y no podrán ser utilizadas, total ni parcialmente, por parte de la entidad con quien se contrate su elaboración.

Plan de Trabajo para Desarrollar la Propuesta

Deberá presentarse un cronograma de actividades, determinando el tiempo requerido para los talleres de construcción, validación de preguntas, entrega de originales del instructivo y entrega de originales de las pruebas en sus formas paralelas.

Procedimiento ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

La Tabla de Contenidos con los temas y sub–temas o tipos de aptitud y/o atributos a



HOJA No.8 DEL ANEXO TECNICO No.1 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 1 1 21 DE 2013, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MÉRITOS NO.12 DE 2013) -----

evaluar, lo mismo que la Estructura de la Prueba, serán objeto de aprobación por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y los talleres de construcción y validación de preguntas se ajustarán en todo a ésta.

Una vez se aplique la prueba, se citará a los profesionales que intervinieron en la construcción de las preguntas, para analizar aquellas que, según el análisis de ítems, lo ameriten.

Aplicación de Pruebas

El contratista se compromete a realizar los servicios de diseño, construcción, estructuración, impresión, empaque, custodia, seguridad y aplicación de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos y/o competencias para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para los cargos de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal, Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral, Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia, Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia - Laboral, Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única, Magistrado de Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura, Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura, Magistrado de Sala Civil de Tribunal Superior, Magistrado de Sala Familia de Tribunal Superior, Magistrado de Tribunal Administrativo, Juez Administrativo, Juez Civil del Circuito, Juez Promiscuo de Familia, Juez Laboral, Juez Penal del Circuito, Juez de Familia, Juez Penal para Adolescentes, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Juez Penal del Circuito Especializado, Juez Promiscuo del Circuito, Juez Penal Municipal, Juez Promiscuo Municipal, Juez Civil Municipal y Pequeñas Causas y Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, así como las pruebas psicotécnicas para un número aproximado de 28.195 aspirantes de forma simultánea, en las siguientes ciudades:

Ciudad
ARAUCA
ARMENIA
BARRANQUILLA
BOGOTA
BUCARAMANGA
BUGA
CALI
CARTAGENA
CUCUTA
DUITAMA
FLORENCIA
IBAGUE
LETICIA
MANIZALES



HOJA No.9 DEL ANEXO TECNICO No.1 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 9-2013 DE 2013, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MÉRITOS NO.12 DE 2013) -----

Ciudad
MEDELLIN
MONTERIA
NEIVA
OCAÑA
PASTO
PEREIRA
POPAYAN
QUIBDO
RIOHACHA
SAN ANDRES
SANTA MARTA
SINCELEJO
TUNJA
VALLEDUPAR
VILLAVICENCIO
YOPAL

Confidencialidad y Seguridad de las Pruebas

El contratista deberá disponer de un sistema integrado de seguridad, con una empresa de amplia y reconocida experiencia en procesos de estas magnitudes, para la impresión, transporte, entrega, recolección y almacenamiento de los cuadernillos y las hojas de respuestas en los diferentes sitios de aplicación a nivel nacional.

El trabajo que se realice durante la impresión y aplicación de las pruebas, deberá estar enmarcado en un ambiente de seguridad y confidencialidad, que garantice el total éxito de esta fase del concurso. El proponente deberá informar la empresa que brindará el sistema de seguridad, explicando las medidas que se adoptarán para este fin, en cada una de las etapas.

En caso de que se pierda el carácter de confidencialidad de las pruebas, el contratista deberá asumir los costos de la aplicación de una nueva prueba.

Impresión y empaque de Cuadernillos y Hojas de Respuestas

Elaborar, garantizando la seguridad y confidencialidad requeridas de los cuadernillos, con sus respectivas hojas de respuestas, en las cantidades que suministrará la Unidad de Carrera Judicial.

Los cuadernillos deben tener las siguientes especificaciones:

- Plegado, en tal forma que impida arrancar hojas individuales, impreso en octavos con tamaño final de 17.5 por 25 cm.



HOJA No.10 DEL ANEXO TECNICO No.1 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 12 DE 2013, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MÉRITOS NO.12 DE 2013) -----

- Papel bond de 75 grs. y/o en papel que presente dificultad para rasgarlo, en el color que solicite el Consejo Superior.
- Imprimir tanto en el anverso como en el reverso el texto de los cuadernillos, por el sistema de litografía, con un fondo monocolor de diseño especial en tinta grasa.
- Los originales de los cuadernillos de preguntas, serán entregados directamente por el contratista a petición escrita de la Unidad de Carrera Judicial, si ésta lo autoriza a la empresa que suministre el servicio integrado de seguridad, y ésta se responsabilizará por mantener la confidencialidad de su contenido.
- Las hojas de respuestas deben cumplir con las siguientes especificaciones:
 - Formas continuas en papel bond de 90 grs., a una tinta litográfica, no reflectiva que se utilizará para logotipo, óvalos, casillas y textos.
 - "Timing Mark" en color negro para lectora óptica.
 - Ciento cincuenta (150) respuestas.
 - Color de tinta diferente dependiendo el tipo de prueba y la población de cargos a la cual va dirigida.

La Unidad de Carrera Judicial, suministrará las características de los textos a imprimir en el anverso y reverso de las hojas de respuestas, y dará la aprobación al arte final.

La cantidad de hojas de respuesta será igual a la del número de cuadernillos más el quince (15%). Si una vez cerrada la programación se requiere material adicional de examen (cuadernillos y hojas de respuesta) en alguno, o algunos, de los sitios previstos para la aplicación, la Unidad de Carrera Judicial, entregará al proponente, la información necesaria para que este material adicional sea entregado al contratista en el lugar y horario señalado.

El proponente deberá incluir en la propuesta la cantidad máxima relativa (porcentaje) de cuadernillos que puede suministrar para soportar este evento y el tiempo mínimo en que lo puede realizar.

Las hojas de respuestas deberán ser personalizadas por parte de la entidad contratada, con nombre, cédula, tipo de prueba, cuadernillo asignado al aspirante y podrá encontrarse impreso en tintas diferentes que permitan la identificación y clasificación de las pruebas para facilitar su posterior lectura. En un campo con formato binario deberá imprimirse también el número de cédula del examinado y el código consecutivo de hoja de respuesta.

Para facilidad en el manejo y empaque, la hoja de respuestas no podrá tener un tamaño mayor que el cuadernillo. Preferiblemente deberán tener las mismas dimensiones.



HOJA No.11 DEL ANEXO TECNICO No.1 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 12 DE 2013, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MÉRITOS NO.12 DE 2013)

Cada cuadernillo deberá quedar empacado individualmente junto con la respectiva hoja de respuestas, en una bolsa plástica de calibre seis (6) transparente, sellada, de tal forma que su contenido no pueda ser extraído sin romper la bolsa.

Los cuadernillos correspondientes a un mismo salón y prueba, irán en bolsa plástica sujeta con bandas elásticas, junto con el acta de salón.

Los paquetes de cuadernillos deberán colocarse en bolsa cerrada con sello de seguridad, cuyo estado y numeración se verificará al momento de su entrega en el sitio de aplicación. Una vez finalice la misma, se empacarán nuevamente los cuadernillos en la misma forma, se colocará un nuevo sello y se levantará el acta respectiva.

Las hojas de respuestas se empacarán en tula diferente, con su correspondiente sello, separando las diligenciadas de las que correspondan a los ausentes.

La empresa de seguridad entregará a la Unidad de Carrera Judicial, en la fecha acordada para este fin, la totalidad de las hojas de respuestas, en cajas selladas, separadas por presentes y ausentes, junto con las actas de salón, registros de firmas, y reseñas dactilares con los protocolos de seguridad requeridos.

Aplicación de la Prueba de Conocimientos

Realizar la aplicación de las diferentes pruebas en fecha que determinará la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha aplicación se hará de manera simultánea en la totalidad de los sitios dispuestos para este fin, a nivel nacional.

Para la aplicación de las pruebas el proponente deberá realizar, entre otras, las siguientes actividades:

- Establecer los sitios donde se realizará la aplicación de las pruebas y entregar a la Unidad de Carrera Judicial la citación a examen de los aspirantes, tomando como base el archivo de admitidos que le será entregado para este fin.
- Determinar para cada sitio de aplicación un Delegado o Director, Asistente, Coordinador de Edificio, Coordinadores de Salones, Jefes de Salones y Auxiliares que se requieran.
- Designar los dactiloscopistas que realizarán, en los sitios de aplicación, la confrontación dactilar para la totalidad de los concursantes.
- Controlar la asistencia de los aspirantes mediante el registro de su firma y huella dactilar.
- Suministrar el material de trabajo que, para el desempeño de sus actividades, requiera el personal que intervendrá en la aplicación de las pruebas.



HOJA No.12 DEL ANEXO TECNICO No.1 DEL CONTRATO DE CONSULTORIA No. 1 | 2 DE 2013, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MÉRITOS NO.12 DE 2013)

- Disponer de un sistema de transporte de seguridad, para la distribución de los cuadernillos y hojas de respuesta, hacia los sitios de examen, y su recolección posterior a la aplicación.
- Disponer en cada sitio, con las medidas de seguridad requeridas, los cuadernillos y las hojas de respuestas necesarias para la aplicación.
- Garantizar la seguridad y confidencialidad de las pruebas, y la objetividad en el desarrollo de la aplicación.
- Disponer el personal necesario y brindar los sitios adecuados para que los aspirantes discapacitados puedan presentar las pruebas programadas en las diferentes sedes.
- Presentar un informe escrito a la Unidad de Carrera Judicial y a la Dirección Ejecutiva, sobre el desarrollo de la aplicación, con la descripción detallada de cualquier situación anómala que haya ocurrido.
- Entregar a la Unidad de Carrera Judicial, las hojas de respuestas, registros de firmas, actas de salón y reseñas dactilares, en la fecha que se señale para este efecto.
- Almacenar los cuadernillos, con las medidas de seguridad requeridas, hasta tanto se ordene su destrucción por parte de la Unidad de Carrera Judicial con los protocolos de seguridad requeridos.
- Destruir los cuadernillos y demás materiales, medios físicos, magnéticos y electrónicos, tales como planchas, películas, archivo, copias de seguridad, tirajes de prueba o primeras impresiones, empleados en la impresión de las pruebas, una vez lo autorice Unidad de Carrera Judicial, y en presencia de quien ésta delegue.

Calificación de las Pruebas

El proceso de lectura de las hojas de respuesta y la calificación de las pruebas estará a cargo del Contratista bajo la supervisión de la Unidad de Carrera Judicial.

Tiempo para desarrollar la propuesta

El proponente deberá presentar un cronograma de actividades de manera tal que contenga al menos las siguientes actividades, con los tiempos requeridos para cada una de ellas, a partir de la definición de la fecha de aplicación:

Principales actividades a realizar por parte del Proponente
Determinación de los Sitios de Examen
Entrega del Archivo de Citación
Protocolos de seguridad en todas las etapas del proyecto



75
161

HOJA No.13 DEL ANEXO TECNICO No.1 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 112 DE 2013, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MÉRITOS NO.12 DE 2013) -----

Principales actividades a realizar por parte del Proponente
Aplicación de las Pruebas: Pruebas (arte final de las cuatro pruebas paralelas), archivos magnéticos de pruebas, claves y tarjeta para cada pregunta con información de autor, subprueba, texto y grado de dificultad.
Entrega de: Hojas de Respuestas de Presentes y Ausentes Actas Registros de Firmas Reseñas Dactilares
Entrega del Informe Psicométrico
Entrega del Informe Final

El contratista debe incluir en el informe psicométrico los siguientes aspectos:

- Lectura de las hojas de respuesta de los aspirantes que presentaron las pruebas.
- Realizar el análisis de ítems de cada una de las pruebas indicando el índice o nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores.
- Determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad.
- Dependiendo del nivel de discriminación de cada pregunta realizar el análisis técnico de la misma con sus respectivos estadísticos con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse.
- Determinar la confiabilidad y validez de la prueba aplicada para cada tipo de cargo.
- Realizar el levantamiento de las posibles escalas de puntajes brutos de las diferentes pruebas aplicadas por cargo teniendo en cuenta una distribución normal con sus respectivas desviaciones estándar.
- Realizar el análisis de los resultados de la prueba determinando si se logro la medición de los diferentes procesos psicológicos, competencias, habilidades, destrezas, aptitudes y/o atributos establecidos para cada nivel de cargo.
- Establecer la consistencia de las diferentes pruebas aplicadas.
- Definidas las escalas de las diferentes pruebas procesar los resultados de los diferentes aspirantes por cada tipo de cargo.
- Entregar resultados de aspirantes en archivo magnético por cargo, cédula y nombre, puntaje bruto y escala utilizada.
- Entregar el análisis y conclusiones del comportamiento psicométrico de las pruebas que fueron aplicadas teniendo en cuenta el resultado de las mismas.



HOJA No.14 DEL ANEXO TECNICO No.1 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 1121 DE 2013, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MÉRITOS NO.12 DE 2013) -----

OBLIGACIONES TECNICAS:

- Proporcionar el personal técnico por cada área de conocimiento para la elaboración de las pruebas.
- Elaborar las tablas de contenido de cada una de las diferentes pruebas.
- Diseñar y estructurar de las pruebas de psicotécnicas, de conocimientos y/o competencias para los cargos de Magistrados y Jueces de República.
- Realizar la aplicación de las diferentes pruebas de manera simultánea en la fecha que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la totalidad de los sitios dispuestos para este fin a nivel nacional.
- Proporcionar el ambiente de seguridad y confidencialidad del contenido de las pruebas en las fases de diseño, impresión, empaque, transporte y aplicación de las mismas.
- Elaborar el instructivo para la presentación de las pruebas. El proponente seleccionado para la elaboración de la prueba deberá entregar, en la fecha que el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo técnico de la Unidad de Carrera Judicial para desarrollar esta actividad determinen, el arte final de un instructivo para la presentación del examen, dirigido a los concursantes.
- Proporcionar el cronograma de actividades para los talleres de construcción, validación de preguntas, entrega de originales del instructivo y de las pruebas.
- Disponer de un sistema integrado de seguridad, con una empresa de amplia y reconocida experiencia en procesos de estas magnitudes, para la impresión, transporte, entrega, recolección y almacenamiento de los cuadernillos y las hojas de repuestas en los diferentes sitios de aplicación a nivel nacional.
- Elaborar, garantizando la seguridad y confidencialidad requeridas de los cuadernillos, con sus respectivas hojas de respuestas, en las cantidades que suministrará la Unidad de Carrera Judicial.
- Calificar las pruebas presentadas por los aspirantes a los cargos de Magistrados y Jueces bajo la supervisión de la Unidad de Carrera Judicial.
- Presentar un cronograma de manera tal que contenga al menos las siguientes actividades, con los tiempos requeridos para cada una de ellas, a partir de la definición de la fecha de aplicación:



HOJA No.15 DEL ANEXO TECNICO No.1 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 112 DE 2013, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MÉRITOS NO.12 DE 2013)

Principales actividades a realizar por parte del Proponente
Plan de trabajo diseño y estructuración de pruebas de psicotécnicas, de conocimientos y/o competencias.
Determinación de los Sitios de Examen
Entrega del Archivo de Citación.
Protocolos de seguridad en todas las etapas del proyecto
Aplicación de Pruebas de Conocimientos: Pruebas (arte final de las cuatro pruebas paralelas), archivos magnéticos de pruebas, claves y tarjeta para cada pregunta con información de autor, subprueba, texto y grado de dificultad.
Aplicación de Pruebas Psicotécnicas: Pruebas (arte final de las pruebas psicotécnicas), archivos magnéticos de pruebas, claves y tarjeta para cada pregunta con información técnica de las características de la misma, autor, competencia, aptitud, actitud, habilidad, destrezas y/o atributos a evaluar.
Entrega de: Hojas de Respuestas de Presentes y Ausentes Actas Registros de Firmas Reseñas Dactilares
Entrega de Informe psicométrico de las pruebas
Entrega de Informe Final



HOJA No.16 DEL ANEXO TECNICO No.1 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA N.º 1.21
DE 2013, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y
LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MÉRITOS NO.12 DE 2013) -----

=====

COMPONENTE II

2. Pruebas Psicotécnicas

El contratista deberá de forma simultánea realizar el diseño de las pruebas psicotécnicas para los diferentes cargos de Magistrados y Jueces, teniendo en cuenta los siguientes cargos por categoría y especialidad.

1. Grupo de Cargos que requieren Pruebas Psicotécnicas:

Grupo I: Jueces Municipales

- Civil
- Penal
- Promiscuo
- Pequeñas Causas Civil - Laboral

Grupo II: Jueces de Circuito

- Civil
- Penal
- Penal Especializado
- Penal Adolescentes
- Familia
- Laboral
- Promiscuo de Familia
- Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
- Promiscuo
- Administrativos

Grupo III: Magistrados Tribunal Superior

- Sala Civil
- Sala Penal
- Sala Laboral
- Sala Familia
- Sala Civil - Familia
- Sala Civil - Familia- Laboral
- Sala Única

Grupo IV: Magistrados Tribunal Administrativo

Grupo V: Magistrados Sala Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura

Grupo VI: Magistrados Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura

Como se menciona, el concurso, comprende dos (2) etapas: la de Selección y la de Clasificación.



HOJA No.17 DEL ANEXO TECNICO No.1 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. DE 2013, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MÉRITOS NO.12 DE 2013)

Por lo anterior, se requiere el diseño y estructuración de una prueba psicotécnica para cargos de Magistrados y Jueces de la República, la cual será aplicada en la misma sesión que la prueba de conocimientos a los aspirantes que sean admitidos a nivel nacional en las mismas sedes establecidas en el presente documento, sin embargo, esta prueba no tiene carácter eliminatorio sino clasificatorio para los aspirantes.

Para atender esta necesidad y realizar la construcción de la batería de la prueba psicotécnica para cargos de funcionarios de la Rama Judicial que permita la evaluación de los mismos de manera objetiva, el contratista deberá efectuar el diseño, estructuración, validación y aplicación de las pruebas psicotécnicas para los diferentes cargos que se encuentran contenidos en los seis (6) grupos generales definidos anteriormente y realizar la capacitación pertinente a los empleados que establezca la Sala Administrativa respecto de la calificación e interpretación cuantitativa y cualitativa de los resultados de las pruebas, así como adelantar la asesoría metodológica y técnica para el desarrollo y estructuración de los perfiles ideales de cada uno de los cargos de Magistrados y Jueces de la República a evaluar.

A continuación, se establecen las actividades y aspectos generales que se deberán tener en cuenta para adelantar el presente estudio, así:

a.) Se deberá elaborar el perfil ideal de habilidades y destrezas que sean predictoras del buen desempeño laboral, para los diferentes cargos de Magistrados y Jueces de la Rama Judicial.

Al respecto, es importante tener en cuenta que para los cargos de los Grupos I, II, III, IV y V, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-417 de 1993 de la Corte Constitucional, tienen la función y son los encargados de administrar justicia. Así mismo, los requisitos exigidos para el desempeño de estos cargos, se encuentran definidos en los artículos 84, 127 y 128 de la citada Ley.

De otra parte, respecto a los cargos del Grupo VI, para el cargo de Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, sus funciones se encuentran definidas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996. En ese mismo sentido, los requisitos establecidos para el citado cargo, se enuncian en el artículo 84 de la citada Ley.

b) El contratista deberá establecer técnicamente, el número de pruebas psicotécnicas que se deberán diseñar para cada Grupo de cargos de funcionarios, estableciendo inicialmente los perfiles ideales, en coordinación con la Unidad de Carrera Judicial y posteriormente, determinar si se requiere estructurar subpruebas por especialidad para cada grupo, para lo cual se podrá diseñar una prueba con un componente común y otro componente específico por especialidad, que tendrían como mínimo un número de hasta cien (100) preguntas.

c) El Contratista deberá realizar la validación de la prueba, mediante pilotaje mínimo en 5 ciudades diferentes teniendo en cuenta las normas psicométricas para este tipo de pruebas, fechas que deberán quedar incorporadas en el cronograma aportado por la Unidad de Carrera Judicial.



HOJA No.18 DEL ANEXO TECNICO No.1 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 21 DE 2013, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MÉRITOS NO.12 DE 2013) -----

d) El Contratista deberá realizar la impresión, empaque, transporte, seguridad, custodia y aplicación de las pruebas a nivel nacional a los aproximadamente 28.195 aspirantes que se inscriban a las pruebas de conocimientos y/o competencias para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

d) El Contratista deberá entregar las pruebas psicotécnicas construidas a la Unidad de Carrera Judicial, en medio físico y magnético, con los respectivos protocolos de seguridad.

e) El Contratista deberá realizar la elaboración y entrega de la ficha técnica de cada una de las pruebas que conforman la batería psicotécnica, con el respectivo marco teórico, características de construcción de la prueba, justificación estadística, duración, forma de aplicación, tipo de prueba y población a la que va dirigida, entre otras.

f) Las pruebas deben ser diseñadas de acuerdo a los lineamientos generales estructurados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al perfil ideal de los diferentes cargos de Magistrados y Jueces de la República anteriormente descritos, para ser aplicadas de manera exclusiva en los procesos de selección de la Rama Judicial.

g) La batería de la prueba psicotécnica diseñada deberá cumplir con los diferentes aspectos técnicos y metodológicos establecidos por la psicometría y la psicología general que permitan predecir el comportamiento laboral de los aspirantes respecto al perfil establecido para el cargo para el cual desea acceder.

h) Las pruebas psicotécnicas deberán cumplir con los estándares de validez y confiabilidad para este tipo de pruebas desde la perspectiva Psicométrica dada la población a la cual se encuentra dirigida.

i) La prueba diseñada deberá cumplir con el procedimiento de validación para la población colombiana.

j) Se deberán establecer los constructos psicológicos que generen el mejor nivel de predictibilidad para el adecuado desempeño del aspirante y que se ajusten a los modelos y teorías psicológicas.

k) El Contratista deberá adelantar la capacitación del personal que determine la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura, relacionada con la metodología, calificación e interpretación cuantitativa y cualitativa de la prueba psicotécnica diseñada.

L) El contratista deberá asesorar y suministrar a la Unidad de Carrera Judicial la información técnica para la respuesta oportuna de las reclamaciones realizadas por los aspirantes relacionadas con las pruebas psicotécnicas.

m) El contratista deberá presentar un informe relacionado con el diseño de la prueba psicotécnica y los resultados de su aplicación para los diferentes cargos que fueron objeto de convocatoria.



HOJA No.19 DEL ANEXO TECNICO No.1 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 112 DE 2013, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MÉRITOS NO.12 DE 2013)

2. Aplicación de Pruebas, confidencialidad, impresión y empaque de cuadernillos y hojas de respuestas.

El contratista se compromete a realizar la aplicación de las pruebas en las mismas ciudades y con las mismas condiciones de confidencialidad y seguridad mencionadas en el Componente I del presente documento.

El contratista deberá cumplir con las mismas exigencias y condiciones establecidas y definidas en el presente documento para las pruebas de conocimientos respecto de la aplicación, impresión, empaque, transporte, seguridad y confidencialidad de las mismas.

3. Características de las Pruebas

El proceso de construcción de las pruebas deberá ajustarse a las especificaciones que se señalan a continuación sin perjuicio de aquellas que por su naturaleza, le son propias.

3.1. Determinación de la Tabla de Contenidos

Consiste en la precisión de las competencias, habilidades, destrezas, aptitudes, actitudes y/o atributos que se evaluarán en el componente general y en las subpruebas específicas que se pretendan medir.

Esta Tabla de Contenidos deberá ser presentada a la Sala Administrativa para su aprobación.

3.2. Elaboración de la Estructura

Tanto para la evaluación de competencias, aptitudes, habilidades, destrezas y/o demás atributos que se pretendan evaluar, la estructura de la prueba implica la preparación de una maqueta o esqueleto de la misma y debe contener:

Tipo de aptitud, habilidad, destreza, competencia o atributo para la subpruebas.
Cantidad de preguntas asignadas a cada tema o sub-temas, o aptitud, habilidad, destreza, competencia y/o atributo.

Tipo de preguntas que se utilizarán para evaluar los sub-temas, aptitudes, habilidades, destrezas, competencias y/o atributos, lo cual hace referencia a la forma como se presentará al examinando la información o problema a resolver, las opciones de respuesta y las instrucciones para contestar. Pueden variar según las necesidades del evaluador, el objetivo y la clase de sub-prueba y los procesos cognoscitivos que se tomen en consideración en las mismas.

Esto último hace referencia al manejo o tipo de procesamiento que debe hacer el examinando con la información que recibe para llegar a la respuesta correcta.

Los tipos de ítems que se requieren para esta prueba son los de respuesta cerrada o



HOJA No.20 DEL ANEXO TECNICO No.1 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 182 DE 2013, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MÉRITOS NO.12 DE 2013) -----

estructurada, empleados comúnmente en las pruebas objetivas.

La Estructura de la Prueba deberá ser presentada para revisión, análisis y aprobación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3.3. Justificación de la Prueba y propósitos de la misma

Se debe explicar, aclarar o definir los siguientes aspectos:

- Que pretende medir la prueba en general y, en particular, cada habilidad, destreza, competencia, aptitud y/o atributo.
- A qué tipo de población está dirigida la prueba.
- Por qué se seleccionaron las competencias, habilidades, destrezas, aptitudes y/o atributos propuestos que se pretenden evaluar y que conforman la tabla de contenidos.
- Importancia que se le atribuye a la estructura general que se presenta.

La justificación de la prueba y su propósito permitirá, en el futuro, saber si es posible aplicarla a una población similar y qué ajustes podrían hacerse si fuese necesario.

3.4. Número de pruebas

El contratista deberá establecer técnicamente, el número de pruebas psicotécnicas que se deberán diseñar para cada Grupo de cargos de funcionarios, estableciendo inicialmente los perfiles ideales, en coordinación con la Unidad de Carrera Judicial y posteriormente, determinar si se requiere estructurar subpruebas por alguna especialidad en cada grupo, para lo cual se podrá diseñar una prueba con un componente común y otro componente específico por especialidad, que tendrían como mínimo un número mínimo de cien (100) preguntas.

Una (1) prueba componente común
Una (1) subprueba Grupo I
Una (1) subprueba Grupo II
Una (1) subprueba Grupo III
Una (1) subprueba Grupo IV
Una (1) subprueba Grupo V
Una (1) subprueba Grupo VI

En todo caso, corresponde a los proponentes presentar alternativas sobre el particular.

3.5. Taller de construcción de preguntas y número de participantes

En concordancia con las competencias, aptitudes, habilidades, destrezas y/o atributos que evaluará la prueba, deberá hacerse la selección de los profesionales que tendrán



HOJA No.21 DEL ANEXO TECNICO No.1 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. DE 2013, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MÉRITOS NO.12 DE 2013) -----

a cargo la responsabilidad de construir las preguntas, así como de quienes establezcan la Tabla de Contenidos y la Estructura de la Prueba.

En la propuesta se deberá incluir una relación de los profesionales seleccionados y del responsable de la parte técnica de los talleres, anexando la hoja de vida de cada uno de ellos.

El contratista deberá contar con protocolos de seguridad, así como un salón de ingreso restringido en donde se trabaje el material de la prueba. En dicho salón deberán reposar los computadores necesarios para el desarrollo del trabajo sin unidades y dispositivos de entrada y salida de información y sin conexión a red local ni Internet.

Las personas que participen en el desarrollo de las pruebas psicotécnicas y sus familiares en primer, segundo y tercer grado de consanguinidad y afinidad, no podrán encontrarse concursando en las actuales convocatorias para los cargos de funcionarios.

3.6 Instructivo para la presentación de la Prueba

El proponente seleccionado para la elaboración de la prueba deberá entregar, en la fecha que la Unidad de Carrera Judicial determine, el arte final de un instructivo para la presentación del examen, dirigido a los concursantes. Esta guía desarrollará los siguientes aspectos:

- Información general de la prueba.
- Tipo de competencia, aptitud, habilidad, destreza o atributo que evaluará la prueba.
- Tipos de preguntas que se utilizarán, explicación de éstos y ejemplos.

3.7 Metodología de Trabajo

Los proponentes deberán indicar la forma como se desarrollarán los talleres de construcción de preguntas; el pilotaje para la validación de las mismas, la dedicación de los profesionales que en éstos participen y el método que se utilizará para la selección de las preguntas que se incluirán para cada una de las pruebas.

3.8 Propiedad de la Pruebas

La estructura y justificación de las pruebas y las preguntas construidas, serán propiedad exclusiva del Consejo Superior de la Judicatura y no podrán ser utilizadas, total ni parcialmente, por parte de la entidad con quien se contrate su elaboración.

3.9. Lugar y Plazo de Ejecución

El contrato se coordinará en la ciudad de Bogotá y se ejecutará en las ciudades establecidas en el presente estudio en concordancia con las seccionales indicadas por



HOJA No.22 DEL ANEXO TECNICO No.1 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 112 DE 2013, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MÉRITOS NO.12 DE 2013) -----

la Unidad de Carrera Judicial; La duración del contrato será desde la fecha de aprobación de la garantía hasta el 31 de diciembre de 2013.

COMPONENTE III

4. Análisis, revisión y verificación de información y documentación sobre cumplimiento de requisitos de aspirantes

El contratista deberá adelantar el análisis, revisión y verificación de la información y documentación sobre cumplimiento de requisitos mínimos de identificación, formación, experiencia de los aspirantes que se inscriban en la convocatoria de concurso de méritos para los cargos de Magistrados y Jueces de la República, así como la calificación de los factores de experiencia adicional y docencia, capacitación y publicaciones.

Dichas actividades serán realizadas por el contratista, accediendo a la base de datos en donde se encuentra disponible la documentación digitalizada por los aspirantes en archivos pdf en el aplicativo de selección de la entidad, siendo necesario, entre otras, realizar las siguientes actividades:

- a. Establecer el número de aspirantes inscritos que realizaron el proceso de inscripción para los cargos de la convocatoria.
- b. Realizar el análisis, revisión y validación de la totalidad de los documentos digitalizados por los aspirantes respecto de los registrados en el módulo de selección.
- c. Determinar el cumplimiento de requisitos mínimos para los cargos de inscripción relacionados con la experiencia, formación, capacitación, edad y ciudadanía de los aspirantes de la convocatoria a concurso de méritos.
- d. Determinar e identificar el número de admitidos por cargo, sede y prueba a presentar de los aspirantes inscritos en la convocatoria a concurso de méritos.
- e. Establecer e identificar el número de inadmitidos para los diferentes cargos, determinando las causales de experiencia, formación, capacitación, edad y ciudadanía.
- f. Determinar la relación de documentos ilegibles o que fueron anexados en diferente opción del módulo por el aspirante.
- g. Entregar la información de la totalidad de aspirantes que fueron admitidos o inadmitidos en un archivo Excel estableciendo las respectivas causales.
- h. Garantizar la calidad de la revisión, análisis, validación y confidencialidad de la información de los aspirantes.



HOJA No.23 DEL ANEXO TECNICO No.1 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 12 DE 2013, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MÉRITOS NO.12 DE 2013) -----

- i. Disponer de los equipos de cómputo, hardware y software y demás elementos necesarios que permitan garantizar la adecuada y oportuna revisión, verificación y validación de la información aportada y digitalizada por los aspirantes en la convocatoria.
- j. El contratista no podrá utilizar, ni suministrar información parcial, ni total relacionada con los aspirantes que se inscribieron a la convocatoria con fines diferentes al establecido en el presente estudio, sin autorización expresa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- k. Realizar la calificación de los factores de experiencia adicional y docencia, capacitación y publicaciones de los aspirantes que aprueben las pruebas de conocimientos, aptitudes y habilidades.

CONDICIONES FINANCIERAS PARTICULARES DEL OFERENTE

Por lo menos el oferente deberá tener en cuenta los siguientes aspectos para el adecuado desarrollo del proyecto:

- a. El contratista deberá contar con presupuesto que le permita iniciar el proceso de estructuración y construcción de las pruebas para los diferentes cargos, con el personal y los respectivos equipos de trabajo.
- b. El contratista deberá establecer un número determinado de revisores o codificadores de hojas de vida para adelantar el proceso de revisión y verificación de requisitos y documentación, actividad que requerirá de equipos, servicios, personal y recursos presupuestales para su oportuno desarrollo.
- c. El contratista teniendo en cuenta los requerimientos de la entidad deberá presentar la propuesta de estructura y contenido general de las diferentes pruebas.
- d. El mayor porcentaje de recursos que requerirá el contratista, se relaciona con la aplicación de las pruebas, los cuales tendrían que encontrarse disponibles una vez se determine la fecha de aplicación de las mismas por parte de la entidad, teniendo en cuenta que debe coordinarse la consecución de las sedes, la contratación de la seguridad, el transporte, los lugares de aplicación, la logística y el personal en las diferentes sedes a nivel nacional que deberá realizar la citada aplicación.

Una vez concluidas estas actividades, el oferente:

- e. Aplicadas las pruebas el contratista deberá realizar la entrega de los resultados con el respectivo informe psicométrico relacionado con el comportamiento de la población de aspirantes que presentaron las pruebas.



HOJA No.24 DEL ANEXO TECNICO No.1 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. DE 2013, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (CONCURSO DE MÉRITOS NO.12 DE 2013) -----

- f. El contratista deberá efectuar la entrega del informe final del proceso y realizar la entrega de las pruebas, actas de aplicación, hojas de respuesta y cuadernillos de los aspirantes.

- g. El contratista deberá garantizar la confidencialidad y seguridad de las pruebas en todo el proceso y una vez finalizado, deberá realizarse la destrucción de los cuadernillos sobrantes que no fueron utilizados o aplicados, previa autorización de la entidad.



Bogotá, Diciembre 10 de 2014

Ingeniero
EVELIO ORTEGA
Gerente Proyecto

Respetado Doctor:

De acuerdo a su solicitud me permito exponer lo siguiente:

1. Fecha en que fue elaborado el Material de Prueba

El material inicial de las pruebas fue elaborado entre el 28 de 2013 y el 20 de Febrero de 2014; la Fecha de Entrega del material de prueba en medio magnético a TG&S fue el 21 de febrero de 2014.

Posteriormente, como consecuencia de la suspensión del mes de marzo de 2014, se hizo necesaria la actualización de las pruebas, proceso que inicio el 13 de octubre de 2014 y culmino el 14 de noviembre de 2014; la Entrega a TG&S del material en medio magnético se realizó el 20 de noviembre de 2014.

2. Empresa que las realizó

La Universidad de Pamplona suscribió contrato para el diseño, construcción, validación, ensamble y diagramación, procesamiento y calificación de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos y/o de competencias para los cargos de funcionarios de la rama judicial, según proceso de selección convocado mediante acuerdo no. psaa13-9939 de junio 25 de 2013, así como el apoyar la resolución y respuesta a las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales que se presenten en relación con las citadas pruebas y sus resultados, como parte del contrato 212 de 2013 con el consejo superior de la judicatura, con la empresa ALPHA GESTION S.A.S.



Alpha Gestión
Comportamiento y Desarrollo Organizacional

3. Cadena de Custodia o Medidas de Seguridad

1. Plan de contingencia en caso de hurto de las pruebas, fraude, destrucción, fuerza mayor, caso fortuito o cualquier evento que afecte los procesos de selección

Manejo Único: A fin de minimizar los riesgos de fuga de información, Alphagestion maneja a través de una sola persona el proceso de armado y diagramación de pruebas, solo esta persona conocerá el contenido de todas las pruebas y por ende debe ser el coordinador de las pruebas.

Construcción de Ítems Adicionales: Alphagestion construirá ítems adicionales a los estipulados con el fin de contar con un soporte inmediato y solucionar en el menor tiempo posible, cualquier fuga de información.

Todos y cada una de las personas del equipo de trabajo que se emplee en el presente proyecto deberán suscribir el compromiso de confidencialidad y reserva de la información, en los cuales se comprometen y obligan a:

1. No participar en el concurso de la convocatoria objeto del contrato.
2. No portar, retirar, transmitir o divulgar información correspondiente a las pruebas.
3. Responder civil y penalmente por las violaciones o posibles faltas cometidas contra la seguridad, reserva y confidencialidad de las pruebas.

Alphagestion en caso de resultar adjudicataria del presente proceso, incluirá en la póliza única del contrato la obligación de confidencialidad de la prueba por el valor y la duración que establezca la Universidad de Pamplona.

Inclusión de Medidas dentro del Protocolo de Aplicación: Dentro de las capacitaciones brindadas a quienes construyen las preguntas y a quienes las validan se dejará plasmado los procedimientos y medidas de seguridad.

2. Condiciones de Seguridad

Entre las medidas de seguridad a implementar para la ejecución de este proceso se encuentran:

* Vinculación de Personal referido directamente por nuestros especialistas y verificación de la información suministrada por el mismo.



* Vigilancia privada del sitio durante las 24/7 horas

Control de Información

Como medidas para evitar fuga información del área de diseño y construcción, Alphagestion implementará las siguientes medidas:

- * Prohibido el ingreso de aparatos electrónicos como grabadoras, filmadoras, cámaras fotográficas, teléfonos celulares, palms, computadores portátiles, walkman, etc.
- * No se permite por ningún motivo el ingreso de cd's, dvd, diskettes, dispositivos de almacenamiento portátiles, etc.
- * No se permite el ingreso de personas ajenas a este proceso.
- * Los computadores en los cuales se trabaja el proyecto no tendrán acceso a Internet.
- * Se restringe el ingreso de papel y lapiceros, este material solo podrá ser ingresado con autorización; en ningún caso podrá salir del sitio.
- * No se permite el ingreso de bolsos, carteras, billeteras y paquetes al área de diseño y construcción.

3. Personal Asignado al Proyecto

Alphagestion designara para la ejecución del presente proyecto el siguiente personal mínimo:

Un Coordinador

Será el responsable del soporte técnico y conceptual para el diseño, construcción, aplicación, validación, normalización y calificación de las pruebas que así lo requieran en el proceso de selección.

Un Equipo para la construcción y validación de las pruebas escritas.

Un equipo multidisciplinario de por lo menos veinticinco (25) profesionales en las áreas relacionadas con los ejes temáticos para la construcción o elaboración de los ítems, con formación y experiencia mínima de cuatro (4) años en el área o disciplina sobre la cual van a construir los ítems.



Alpha Gestión
Comportamiento y Desarrollo Organizacional

Este equipo deberá elaborar y validar la totalidad de los ítems requeridos para las pruebas de conocimientos y otro similar para las pruebas psicotécnicas.

Atentamente,


ADRIANA VEGA
Representante Legal
Alpha Gestión SAS

169



Bogotá, Marzo 29 de 2016

Ingeniero
JESUS EVELIO ORTEGA AREVALO
Coordinador Contrato Consultoría N° 231
Universidad de Pamplona

En atención a su solicitud del día de ayer, nos permitimos reiterar lo expuesto en varias oportunidades tanto en los manuales técnicos de las pruebas como por este medio en relación con el proceso de validación de las pruebas escritas de la convocatoria 022 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura:

Con el objeto de regular el proceso de construcción de pruebas y garantizar un uso adecuado de sus resultados, se han desarrollado estándares que prescriben lo que se considera una buena práctica en la elaboración y el uso de instrumentos de evaluación, los cuales han sido adoptados y desarrollados por instituciones que en Colombia apoyan los procesos masivos de selección para la provisión de empleos públicos.

La construcción de instrumentos de evaluación requiere de procedimientos sistemáticos y rigurosos. En las pruebas con altas consecuencias, como es el caso de los exámenes de selección para el acceso a empleos públicos, estas exigencias cobran aun mayor relevancia. El proceso se inicia con la identificación del propósito de la evaluación y finaliza una vez que se demuestra que la prueba sirve para los objetivos para los cuales fue diseñada.

Diferentes estándares internacionales sobre la construcción de pruebas definen una serie de pasos que deben respetarse al elaborar instrumentos de evaluación que implican consecuencias serias para los individuos. Respetarlos da garantías a los usuarios de que se someterán a un proceso justo y confiable.

Uno de estos pasos busca determinar las propiedades estadísticas de los ítems que permitan y demostrar su poder predictivo, es decir, que se observa correlación entre el puntaje obtenido y el rendimiento del aspirante en el empleo al que aspira y, cuando corresponda, eliminar los ítems que no cumplen con los criterios preestablecidos.

Adicionalmente, en las pruebas de altas consecuencias como estas, se garantiza que los resultados sean confiables y no producto del acceso fraudulento a las preguntas. En este sentido, cobra importancia el cuidado con las filtraciones de preguntas; por ello, el proceso de análisis y validación de ítems se debe realizar en la misma aplicación de las pruebas y no antes.



Este análisis de ítems es un proceso cuantitativo y cualitativo mediante el cual se establece la calidad de los ítems de un instrumento, en relación con los propósitos para los cuales ellos fueron elaborados. Su realización implica un saber profundo sobre el objeto de evaluación, la población evaluada, los propósitos de la evaluación y se requiere, además, conocer debidamente las técnicas de procesamiento de datos para hacer una adecuada interpretación de los indicadores estadísticos disponibles. El proceso de análisis de ítems debe conducir a la toma de decisiones en relación con la inclusión, exclusión, o modificación de ítems, a partir de la identificación clara de las posibles problemáticas de los mismos.”¹

Cabe aclarar que esta eliminación es un procedimiento técnico usado a partir de los resultados del análisis de ítems, con el cual se busca mejorar la calidad de la prueba en cuanto a confiabilidad sin disminuir la cantidad de reactivos necesaria para evaluar un constructo o contenido. De esta manera, al identificar y eliminar los elementos que aumentan el error estadístico de medida de todo el instrumento, mejora la confiabilidad del mismo y permite evaluar a los examinados con los ítems que permiten detectar a los mejores aspirantes.

Así se informó en el Manual Técnico de la Prueba de Conocimientos, Fase II: Análisis Estadístico y Estandarización de las Pruebas, página 30:

“2. EXCLUSIÓN DE ÍTEMS

Las pruebas fueron previamente analizadas por el equipo encargado del diseño y construcción de las pruebas, teniendo en cuenta los conocimientos, habilidades y características requeridas por los aspirantes en este proceso de selección. Cada uno de los ítems superó al menos dos validaciones de jueces expertos y fueron analizados psicométricamente, de tal manera que los ítems que presentaron indicadores inferiores al standard adoptado, fueron eliminados de la calificación.”

Los standards adoptados fueron:

- Dificultad del ítem.
- Índices de discriminación negativos o cercanos a cero, es decir, que no eran respondidos por prácticamente ninguna persona.

Dificultad del Ítem

Este Indicador permite apreciaciones directas a partir de la lectura del número que la expresa, el cual va de cero (0) a uno (1). El índice de dificultad hace referencia al grado

¹ Pardo, Carlos; Rocha, Martha; Ayendaño, Bertha; Barrera, Libardo. MANUAL DE PROCESAMIENTO DE DATOS Y ANÁLISIS DE ÍTEMS. Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad de la Educación (Llece). 2005.

en el cual una población la responde correctamente. Por esto se define a partir de una población de examinados y corresponde a la proporción de individuos que responde correctamente el ítem. Las inferencias se hacen sobre los estimados de dificultad de la pregunta a los parámetros de dificultad para una población bien definida. La inferencia es a un grupo de personas.

Se calcula por medio de:

$$P_i = \frac{\sum U_i}{N}$$

Donde

P_i = índice de dificultad de la pregunta

U_i = respuestas a la pregunta

Si la respuesta es correcta, **U_i = 1**

Si la respuesta es incorrecta, **U_i = 0**

N = total de personas que abordan la pregunta

El índice de dificultad es mayor si la muestra tiene habilidad mayor que el promedio de habilidad en la población.

Interpretación: los valores de dificultad oscilan entre menos infinito y más infinito en la escala logit, aunque en términos prácticos los ítems asumen valores entre -3.0 y +3.0, cuando el promedio de dificultades del grupo de ítems se centra en cero.

Valores positivos y altos indican alta dificultad y los valores negativos indican baja dificultad.

Criterio de aceptación: regularmente se analiza la distribución de valores de dificultad del instrumento en relación con los valores de habilidad de la población evaluada para conceptuar sobre lo apropiado de la medición de dicho instrumento, de acuerdo con los propósitos que lo inspiraron. Un aspecto importante de análisis está dado por la densidad de ítems en un punto de la escala de habilidad en particular; así, se espera que no haya más de dos ítems de un mismo componente o contenido que midan con la misma dificultad. El criterio de aceptación se fijó en +0,10 o superior.



Discriminación del Ítem

Es, junto con la dificultad, parámetro fundamental de los ítems dentro del modelo de análisis. Indica en qué grado el ítem es respondido correctamente por las personas de alta habilidad e incorrectamente por las personas de baja habilidad.

Es la varianza, que en una variable dicótoma se puede expresar en términos de la proporción de personas que responde incorrectamente una pregunta. Se calcula a partir de:

$$S_i^2 = p_i q_i$$

Donde:

p_i = índice de dificultad de la pregunta

q_i = $1 - p_i$

Es claro que la magnitud de la varianza es determinada por cualquiera de los dos valores p ó q ; también lo es que el valor máximo es de .25 que ocurre cuando p y q valen 0.5 cada una, y este valor disminuye a medida que p ó q se desvían de este punto. Al producirse una varianza grande, la incertidumbre respecto a la puntuación verdadera de cualquier persona es mayor.

Como depende tan estrechamente de la proporción de respuestas correctas, si ésta se afecta por la población, la discriminación lo hace en el mismo sentido.

Interpretación: los valores de discriminación oscilan, teóricamente, entre menos infinito y más infinito, aunque, por lo general, los ítems presentan valores de discriminación entre -2 y $+2$. Valores que se aproximan a más infinito se corresponden con un patrón de Guttman (discriminación perfecta).

Criterio de aceptación: Se estableció como aceptables los ítems con valores de discriminación superiores o iguales a 0.10.

Así las cosas, cuando una pregunta presenta índices de dificultad o de discriminación bajos o negativos, la validez y la confiabilidad de la prueba se afectan. Esto implica que es necesario dejar dentro de la evaluación aquellas preguntas que más aportan a la medición adecuada del conocimiento, atributo o cualidad que se pretende medir, y para esto deben dar cuenta de unos niveles de dificultad y discriminación aceptables (mínimo .10, respectivamente). En este caso se retiran las mismas preguntas para todos los aspirantes poder afinar el instrumento de evaluación y tener unos parámetros de

medición ajustados al grupo, sin afectar a ninguno de ellos ya que son tratados de la misma manera.

Los índices obtenidos por los ítems que fueron eliminados en cada uno de los 14 cuadernillos de las pruebas aplicadas el 07 de diciembre de 2014 en la Convocatoria N° 22, Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 fueron:

1. Índices de dificultad y de discriminación para las preguntas eliminadas de los cuadernillos en el Componente Común:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
4 *	0.11	-0.09
11	0.10	0.10
14	0.16	0.02
16	0.04	-0.29
22	0.10	0.08
42	0.10	-0.07

* Esta pregunta solo se excluyó de la calificación en el grupo 4 (cuadernillos 7 a 9).

2. Índices de dificultad y de discriminación para las preguntas eliminadas en la prueba específica:

Prueba - Cuadernillo N° 1. No se eliminaron preguntas del Componente Específico.

Prueba - Cuadernillo N° 2. Se eliminaron las preguntas 55 y 92, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
55	0.14	-0.05
96	0.11	-0.23

Prueba - Cuadernillo N° 3. Se eliminaron las preguntas 83 y 87, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
83	0.10	- 0.23
87	0.07	- 0.08

Prueba - Cuadernillo N° 4. Se eliminaron las preguntas 62, 65 y 86, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
62	0.08	- 0.06
65	0.07	- 0.08
86	0.05	0.02

Prueba - Cuadernillo N° 5. Se eliminaron las preguntas 65 y 94, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
65	0.009	0.3
94	0.03	0.09

Prueba - Cuadernillo N° 6. Se eliminaron las preguntas 57 y 80, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
57	0.03	- 0.13
80	0.10	0.02



Prueba - Cuadernillo N° 7. Se eliminaron las preguntas 52 y 58, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
52	0.02	-0.18
58	0.10	0.3

Prueba - Cuadernillo N° 8. Se eliminaron las preguntas 82 y 95, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
82	0.08	-0.03
95	0.11	-0.2

Prueba - Cuadernillo N° 9. Se eliminaron las preguntas 62 y 63, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
62	0.06	-0.07
63	0.04	-0.20

Prueba - Cuadernillo N° 10. Se eliminaron las preguntas 70 y 77, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
70	0.06	-0.3
77	0.03	-0.17

Prueba - Cuadernillo N° 11. Se eliminaron las preguntas 52, 74, 82, 86 y 95, con los siguientes índices:



Alpha Gestión
Comportamiento y Desarrollo Organizacional

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
52	0.05	-0.17
74	0.09	0.03
82	0.02	-0.58
86	0.08	-0.24
95	0.03	-0.39

Prueba - Cuadernillo N° 12. No se eliminaron preguntas del Componente Específico.

Prueba - Cuadernillo N° 13. Se eliminaron las preguntas 61 y 82, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
61	0.06	-0.05
82	0.06	-0.05

Prueba - Cuadernillo N° 14. Se eliminaron las preguntas 68 y 70, con los siguientes índices:

Pregunta	Índice de dificultad	Índice de discriminación
68	0.09	0.3
70	0.02	-0.73

Atentamente,


DIEGO LEÓN REYES
División Técnica
Alpha Gestión SAS